

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2018-00039-01
DEMANDANTE: CENTRO EQUINOTERAPIA KAANIL SAS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDANDO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO - SALUDCOOP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 *ibídem*, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de fecha treinta (30) de abril de 2021, proferida por el Juzgado 2.º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Primera.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230048700
Demandante: JUAN CARLOS BORBÓN LUGO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Inadmite demanda.

El señor Juan Carlos Borbón Lugo, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), con el fin de que se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, en los términos de la demanda.

La demanda se dirige contra la Fiscalía General de la Nación.

El demandante formuló las siguientes pretensiones.

“IV. PRETENSIONES

PRIMERA: Proteger los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con la expedición de los Acuerdos No. 001 del 16 de julio de 2021 y 001 del 20 de febrero de 2023, que limitan a 1.556 el nombramiento en carrera y por méritos en la entidad; así como también con la suscripción del Contrato FGN-NC.0269-2022 por valor de \$26.403.541.600.

SEGUNDA: Declarar el estado de cosas inconstitucionales en la provisión de empleos vacantes en la FGN, mediante el sistema de carrera-concurso de méritos (artículo 125 de la Constitución Política), luego de 30 años de vida institucional y de órdenes constitucionales y judiciales inobservadas.

TERCERA: Inaplicar por inconstitucionales (artículo 4, 88 y 125 CP) el inciso 3º del artículo 35 del Decreto 20 de 2014, el inciso segundo del artículo 44 del Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021, las limitaciones de nombramientos incluidas en las resoluciones que adoptaron las listas de elegibles de la Convocatoria 01 de 2021 y en lo pertinente el Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023, que restringen el acceso a carrera judicial solamente a 1.056 cargos en la FGN, frente a vacantes superiores a 17.000 disponibles en la planta global de la FGN, en atención a la regla general constitucional el mérito prevista en el artículo 125 de la Constitución Política.

CUARTA: Ordenar a la Fiscalía General de la Nación aplicar y utilizar integralmente las listas de elegibles publicadas en <https://sidca.unilibre.edu.co/elegible/> derivadas de la Convocatoria 2021 (Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021), para la provisión de los cargos vacantes definitivamente y actualmente provistos en provisionalidad que a la fecha se encuentren disponibles en la planta global de la institución, sin limitar los nombramientos a 500 cargos, sino hasta agotar las listas de elegibles con los nombramientos en periodo de prueba respectivos con las personas registradas en las mencionadas listas de elegibles, hasta cubrir las vacantes disponibles.

QUINTA: Ordenar a la Fiscalía General de la Nación modificar el Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023, excluyendo de dicha convocatoria los cargos cuyas vacantes disponibles en la planta global de la institución, hayan sido provistos con las listas de elegibles de la Convocatoria 2021 (Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021) independiente de la nomenclatura interna y sin límite a 500 nombramientos; e incluyendo solamente los empleos no convocados en 2021 independiente de la nomenclatura interna de los cargos, o aquellos cuyas vacantes superen los registros de las listas de elegibles de 2021 una vez efectuados los nombramientos en periodo de prueba, y que a pesar de éstos nombramientos continúen provistos mediante nombramientos en provisionalidad.

SEXTA: Ordenar a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, modificar bilateralmente el contrato No. FGN-NC-269 de 2022 y con ID en SECOP II CO1.PCCNTR.4315999, para incluir solamente en el alcance contractual, para efectos de las fases y pruebas contratadas, los empleos no convocados en 2021 independiente de la nomenclatura interna de los cargos, o aquellos cuyas vacantes actuales superen los registros de las listas de elegibles de 2021 (<https://sidca.unilibre.edu.co/elegible/>), y que a pesar de todos los nombramientos en periodo de prueba, los cuales no deben limitarse a 500, sino hasta agotar todos los registros, y que a pesar de ello continúen provistas mediante nombramientos en provisionalidad, con la respectiva disminución del valor contractual.

SÉPTIMA: Ordenar a la Fiscalía General de la Nación abstenerse de realizar nuevas convocatorias y celebrar contratos estatales con cargo a recursos públicos para concursos de méritos destinados a proveer cargos actualmente vacantes de manera definitiva, frente a los cuales se encuentren vigentes listas de elegibles independiente de la nomenclatura interna en la FGN, debiendo proceder a sus nombramientos en periodo de prueba.”.

Inadmisión de la demanda

Revisada la demanda y el expediente digital, se observa la siguiente falencia.

Comunicación de la demanda y de sus anexos a la parte demandada en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

La parte actora no cumplió con este deber legal. No obra prueba de la comunicación de la demanda y de sus anexos **a los accionados, en forma simultánea con la presentación de la demanda de acción popular.**

Con base en lo expuesto, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia y, conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se **CONCEDE** a la parte demandante **un término de tres (3) días para que la corrija**, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2018-00302-01
DEMANDANTE: MAR EXPRESS
DEMANDANDO: U.A.E. DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha veintiséis (26) de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 1.º Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá y córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2019-00021-01
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S
DEMANDANDO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 *ibídem*, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado 1.º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá Sección Primera.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2019-00111-01
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S
DEMANDANDO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 *ibídem*, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha veintinueve (29) de enero de 2021, proferida por el Juzgado 1.º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá Sección Primera.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-34-002-2016-00379-01
DEMANDANTE:	COLOMBIANA DE SUMINISTROS MÉDICOS HOSPITALARIOS – COLMED LTDA.
DEMANDANDO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha doce (12) de febrero de 2019, proferida por el Juzgado 2.º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

¹ “[...] Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

[...]

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. **Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días**, sin retiro del expediente. [...]”

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2016-00379-01
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE SUMINISTROS MÉDICOS HOSPITALARIOS – COLMED LTDA.
DEMANDANDO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el termino de traslado a las partes para alegar, súrtase el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días.

Lo anterior teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado el ocho (8) de agosto de 2019, por lo tanto, se aplica al presente asunto la legislación anterior, es decir, la que se encontraba vigente al momento de la interposición del recurso.

El inciso 4º del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

“[...] ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos,** la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. [...]” (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho)*

Por otra parte, teniendo en cuenta el memorial allegado al proceso el día ocho (8) de octubre de 2019 (fl.14 cuaderno de apelación), mediante el cual se da cumplimiento a lo solicitado por el Despacho en auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2019, requiriendo se designe nuevo apoderado a fin de continuar el trámite, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la firma Muñoz Abogados S.A.S., Nit. 830.090.578-0, cuyo representante legal es la Señora

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2016-00379-01
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE SUMINISTROS MÉDICOS HOSPITALARIOS – COLMED LTDA.
DEMANDANDO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Arleth Anyelina Aroca Almanza identificada con cedula de ciudadanía núm. 36.718.415, para actuar dentro del presente asunto.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2019-00012-01
DEMANDANTE: TRANSPORTES ISGO SA
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 *ibídem*, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha cuatro (4) de junio de 2021, proferida por el Juzgado 2.º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá Sección Primera.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00119-01
DEMANDANTE: FREDY CÉSPEDES VILLA
DEMANDANDO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – CONCEJO DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de 2019, proferida por el Juzgado 3.º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, súrtase la notificación personal de esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3.º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y córrase el traslado por el término de diez (10) días.

Lo anterior teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado el ocho (8) de julio de 2019, por lo tanto, se aplica al presente asunto la legislación anterior, es decir, la que se encontraba vigente al momento de la interposición del recurso.

¹ “[...] Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

[...]

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente. [...]**

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00119-01
DEMANDANTE: FREDY CÉSPEDES VILLA
DEMANDANDO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – CONCEJO DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El inciso 4º del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

“[...] ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.

La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos,** la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. [...]” (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho)*

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2017-00043-01
DEMANDANTE: FRANCISCO EDUARDO CHAUX GARCÍA
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 *ibídem*, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha seis (6) de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 4.º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá Sección Primera.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2015-00139-02
DEMANDANTE: NÉSTOR ANDRÉS MÉNDEZ MORENO
DEMANDANDO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 *ibídem*, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de 2021, proferida por el Juzgado 5.º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Primera.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2017-00023-01
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDANDO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 *ibídem*, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 5.º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá Sección Primera.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2017-00123-01
DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DEMANDANDO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 *ibídem*, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha diez (10) de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 5.º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá Sección Primera.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25269-33-33-001-2018-00102-01
DEMANDANTE: GUILLERMO HERNANDO GÓMEZ CASTRO
DEMANDANDO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha veintiséis (26) de octubre de 2019, proferida por el Juzgado 2.º Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá y córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, súrtase la notificación personal de esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3.º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y córrase el traslado por el término de diez (10) días.

Lo anterior teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado el ocho (8) de agosto de 2019, por lo tanto, se aplica al presente asunto la legislación anterior, es decir, la que se encontraba vigente al momento de la interposición del recurso.

¹ “[...] Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: [...]”

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. [...]”

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. **Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente. [...]”**

PROCESO No.: 25269-33-33-001-2018-00102-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO HERNANDO GÓMEZ CASTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

El inciso 4º del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

“[...] ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.
La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos,** la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. [...]” (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho)*

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2015-00267-03
DEMANDANTE: BOGOTÁ DC – SECRETARIA DE HÁBITAT
DEMANDANDO: MARÍA ESTHER PEÑALOZA LEAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 *ibídem*, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 2.º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Primera.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-022-2019-00147-01
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB
DEMANDANDO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 *ibídem*, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 2.º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Primera.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2019-00344-01
DEMANDANTE: GAS NATURAL
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 *ibídem*, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, proferida por el Juzgado 2.º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá Sección Primera.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00174-02
DEMANDANTE: APIROS S.A.
DEMANDANDO: BOGOTÁ D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 *ibídem*, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha treinta (30) de junio de 2022, proferida por el Juzgado 3.º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá Sección Primera.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2019-00151-01
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
DEMANDANDO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 *ibídem*, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 3.º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Primera.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3.º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2014-00240-01
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ICODI SAS
DEMANDANDO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA
DISTRITAL DE HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre de 2017, proferida por el Juzgado 5.º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, súrtase la notificación personal de esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3.º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y córrase el traslado por el término de diez (10) días.

Lo anterior teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado el nueve (9) de noviembre de 2017, por lo tanto, se aplica al presente asunto la legislación anterior, es decir, la que se encontraba vigente al momento de la interposición del recurso.

¹ “[...] Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

[...]

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente. [...]**

PROCESO No.: 25269-33-33-005-2014-00240-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ICODI SAS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

El inciso 4º del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

“[...] ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.
La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos,** la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. [...]” (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho)*

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2015-00300-01
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA
DEMANDANDO: BOGOTÁ DC SECRETARIA DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 *ibídem*, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha cuatro (4) de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 5.º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá Sección Primera.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2017-00224-01
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A.
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 *ibídem*, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 5.º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá Sección Primera.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2016-00095-01
DEMANDANTE: QBE SEGUROS S.A.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Acepta renuncia de poder.

Comoquiera que el apoderado de la Contraloría General de la Republica, radicó a través de correo electrónico a la Secretaría de la Sección el día veintiuno (21) de julio de 2022 (cuaderno de apelación fl.5), renuncia al poder conferido como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho aceptará la renuncia de la abogada como apoderada del Departamento de Cundinamarca, y ordenará que se comunique esta decisión a la entidad.

En Consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. - ACÉPTASE la renuncia del poder judicial conferido al Doctor Oscar Gerardo Arias Escamilla, por la Contraloría General de la Republica.

SEGUNDO. - COMUNÍQUESE por una vez y a través de oficio esta decisión al Departamento de Cundinamarca, para que designe nuevo apoderado, so pena, de continuar con el trámite del proceso si no se designa nuevo apoderado.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2014-00201-01
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ICODI SAS
DEMANDANDO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARIA DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia de fecha dieciocho (18) de octubre de 2018, proferida por el Juzgado 6.º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, súrtase la notificación personal de esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3.º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y córrase el traslado por el término de diez (10) días.

Lo anterior teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado el veinticinco (25) de octubre de 2018, por lo tanto, se aplica al presente asunto la legislación anterior, es decir, la que se encontraba vigente al momento de la interposición del recurso.

¹ “[...] Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

[...]

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente. [...]**

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2014-00201-01
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ICODI SAS
DEMANDANDO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El inciso 4º del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*“[...] **ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos,** la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. [...]” (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho)*

Por otra parte, revisado el presente asunto se observa que la Secretaria de la Sección cometió un yerro en el informe secretarial de fecha nueve (9) de octubre de 2019, comoquiera que en el mismo se hace referencia a que mediante memorial de septiembre de 2019 (fl.19 cuaderno de apelación), la apoderada de la parte demandante solicitó aclaración de providencia, lo cual no coincide con la realidad, toda vez que el mismo en realidad hace referencia a la aclaración que la misma parte realiza de su propia actuación.

Conforme a lo anterior, **ORDÉNASE** a la Secretaria de la Sección realizar corrección del informe secretarial de fecha nueve (9) de octubre de 2019.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2018-00163-01
DEMANDANTE: RAÚL TORRES ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Acepta renuncia de poder.

Comoquiera que la apoderada del Departamento de Cundinamarca, radicó a través de correo electrónico a la Secretaría de la Sección el día catorce (14) de septiembre de 2023 (cuaderno de apelación fl.6), renuncia al poder conferido como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho aceptará la renuncia de la abogada como apoderada del Departamento de Cundinamarca, y ordenará que se comunique esta decisión a la entidad.

En Consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. - ACÉPTASE la renuncia del poder judicial conferido a la Doctora Claudia Ruth Franco Zamora, por el Departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO. - COMUNÍQUESE por una vez y a través de oficio esta decisión al Departamento de Cundinamarca, para que designe nuevo apoderado, so pena, de continuar con el trámite del proceso si no se designa nuevo apoderado.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2019-00186-01
DEMANDANTE: NUEVA EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Acepta renuncia de poder.

Comoquiera que el apoderado de la Nueva EPS S.A., radicó a través de correo electrónico a la Secretaría de la Sección el día treinta (30) de agosto de 2022 (cuaderno de apelación fl.6), renuncia al poder conferido como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho aceptará la renuncia del abogado como apoderado de la Nueva EPS S. A, y ordenará que se comunique esta decisión a la entidad.

En Consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. - ACÉPTASE la renuncia del poder judicial conferido al Doctor Wilson Ricardo Sánchez Pinzón, por la Nueva EPS S.A.

SEGUNDO. - COMUNÍQUESE por una vez y a través de oficio esta decisión al Departamento de Cundinamarca, para que designe nuevo apoderado, so pena, de continuar con el trámite del proceso si no se designa nuevo apoderado.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2013-00183-01
DEMANDANTE: TANIA CLAUDINA JARAMILLO BARRIOS
DEMANDANDO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARIA DEL HABITAT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado 6.º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, súrtase la notificación personal de esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3.º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y córrase el traslado por el término de diez (10) días.

Lo anterior teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado el doce (12) de octubre de 2017, por lo tanto, se aplica al presente asunto la legislación anterior, es decir, la que se encontraba vigente al momento de la interposición del recurso.

¹ “[...] Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: [...]”

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. [...]”

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente. [...]”**

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2013-00183-01
DEMANDANTE: TANIA CLAUDINA JARAMILLO BARRIOS
DEMANDANDO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DEL HABITAT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El inciso 4º del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

“[...] ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.
La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos,** la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. [...]” (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho)*

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230047700
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite

El señor Harold Eduardo Sua Montaña demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral el siguiente acto.

Decreto 317 del 6 de marzo de 2023, expedido por el Presidente de la República, *“Por el cual se acepta una renuncia y se efectúa un encargo”*.

Mediante tal decreto, se aceptó la renuncia presentada por la señora Patricia Elia Ariza Flórez; y se encargó de las funciones del empleo de Ministro de Cultura al señor Jorge Ignacio Zorro Sánchez, actual Viceministro de la Creatividad y la Economía Naranja.

Al revisar la demanda y sus anexos, se observa que esta debe ser inadmitida por las siguientes razones.

1.Contenido de la demanda

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece cuál es el contenido de la demanda.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
(...).”.

Revisado en su integridad el escrito de la demanda, se observa que el demandante indica en el acápite denominado “individualización de los sujetos de la litis”, como

Exp. No. 25000234100020230047700
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite

personas “afectantes de la nulidad” a los señores Jorge Ignacio Zorro Sánchez y Patricia Elia Ariza Flórez.

Sin embargo, no resulta claro si el demandante pretende que las dos personas mencionadas sean vinculadas al proceso como demandadas o solamente el señor Jorge Ignacio Zorro Sánchez, encargado en el empleo de Ministro de Cultura, como se dispuso en el acto acusado.

2. Anexos de la demanda.

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la demanda debe estar acompañada del acto acusado con la constancia de su publicación.

La parte demandante, no allegó constancia de publicación del Decreto 317 de 2023; tampoco indica haber solicitado la constancia de publicación a la entidad demandada ni allegó prueba de ello, en los términos establecidos en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de tres (3) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 276 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2019-00067-02
DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.
DEMANDANDO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 *ibídem*, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de fecha veintinueve (29) de enero de 2021, proferida por el Juzgado 1.º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá Sección Primera.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2018-00508-00
Demandante: MARTHA INÉS GONFRIER SARMIENTO
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ESTARSE A LO RESUELTO

Visto el informe secretarial que antecede¹, se observa lo siguiente:

1) Por auto del 22 de febrero de 2019 se denegó la solicitud presentada por la parte demandante en el escrito de reforma de demanda, consistente en que se le concediera término para presentar dictamen pericial para la contradicción de los aspectos técnicos de los actos acusados².

2) Frente a esta decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación³ y la autoridad demandada descorrió el traslado de los recursos⁴.

3) Mediante auto del 12 de julio de 2019, se decidió no reponer la decisión recurrida⁵, ante lo cual la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja⁶ y la entidad demandada descorrió el traslado de los recursos⁷.

4) Por auto del 18 de diciembre de 2019, se dispuso no reponer la decisión del 12 de julio de 2019 y se adicionó al numeral 1º de ese

¹ Folio 316 del cuaderno principal

² Folio 276-280 del cuaderno principal

³ Folio 282 del cuaderno principal

⁴ Folio 284-285 del cuaderno principal

⁵ Folio 287-292 del cuaderno principal

⁶ Folio 294-296 del cuaderno principal

⁷ Folio 298-299 del cuaderno principal

auto el rechazo del recurso de apelación y la autoridad demandada descorrió el traslado de los recursos⁸. Contra esta providencia la parte demandante presentó recurso de reposición⁹.

5) A través de auto del 12 de mayo de 2022, se rechazó por improcedente el recurso de reposición contra el auto del 18 de diciembre de 2019 y, se ordenó que por Secretaría se diera trámite al recurso de queja concedido en dicha providencia¹⁰. Contra la citada providencia la parte demandante interpuso recurso de queja¹¹.

6) Sobre el particular, se observa que la parte demandante insiste en presentar recursos, esta vez, el de queja, contra el auto que resolvió el recurso de reposición del 18 de diciembre de 2019, frente al cual expresamente se manifestó que: i) era improcedente el recurso de reposición impetrado; y, ii) se diera trámite al de queja interpuesto el 16 de enero de 2020.

7) Se advierte, nuevamente, a la apoderada de la parte demandante que conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P. el auto que decida un recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos, situación que no se presenta en este caso. De manera que, se rechazará por improcedente el recurso de queja impetrado contra el auto del 12 de mayo de 2022.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Recházase el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia del 12 de mayo de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

⁸ Folio 301-304 del cuaderno principal

⁹ Folio 306 del cuaderno principal

¹⁰ Folio 309-310 del cuaderno principal

¹¹ Folio 313-315 del cuaderno principal

SEGUNDO: La parte demandante deberá estarse a lo resuelto en los autos del 18 de diciembre de 2019 y 12 de mayo de 2022.

TERCERO: Por Secretaría, **dese** cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto del 12 de mayo de 2022, respecto a dar trámite al recurso de queja interpuesto por la parte demandante visible a folios 294 a 296 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2023-00360-00
Demandante: HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS
Demandado: GUSTAVO GARCIA TORRES Y ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS
Medio de control: NULIDA ELECTORAL
Asunto: INADMITE

Mediante escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, en nombre propio el señor Harold Pierr Rengifo Vargas, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, demandó a la Asamblea Departamental de Amazonas y el señor Gustavo García Torres contra el acta 019 del 18 de febrero de 2023, por medio de la cual se efectuó el acto de elección del Contralor Departamental de Amazonas para el periodo 2022-2025.¹

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante deberá corregirla en los siguientes aspectos:

- 1) Allegar original o copia integral y auténtica del acto administrativo demandado, esto es el acta 019 de 2023 y del acta de posesión del señor Gustavo García Torres como Contralor Departamental de Amazonas, con su respectiva constancia de notificación y/o publicación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que con la demanda no fueron allegados esos documentos.

¹ Archivo No. 1 del expediente digital.

2) Presentar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda como quiera que dentro de las contenidas en los numerales 1, 2 y 3 relaciona tanto pretensiones como hechos y en el numeral 4 solo relaciona hechos.

Adicionalmente, en cuanto a la pretensión contenida en el numeral segundo que señala “*Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la elección, se declare la nulidad del acto contentivo de la elección del Contralor Departamental de Amazonas para el período 2022-2025; acta 019 del 18 de febrero del año 2023 cesión extraordinaria DE LA ASAMBLEA departamental amazonas y se ordene, **rehacer el trámite***” deberá ser excluida o modificada, toda vez que el medio de control de nulidad electoral tiene como propósito la declaración de nulidad de una elección o un nombramiento con el fin único de restablecer el orden jurídico objetivo, sin interés particular, es decir, que en el medio de control electoral no es jurídicamente procedente solicitar restablecimiento alguno.

En este orden, el Consejo de Estado Sección Quinta en providencia del 16 de octubre de 2014, CP Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, con radicación número 81001-23-33-000-2012-00039-02, al desatar un recurso de súplica precisó lo siguiente:

(...)

Ahora, el mismo título III en el artículo 139 refirió al medio de control de nulidad electoral, mediante el cual “Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.”⁴, acción -denominación que deviene de la propia Carta- que tiene previsto un procedimiento especial en el título VIII (artículos 275 a 296) y un breve término de caducidad (artículo 164 numeral 2° literal a).

(...)

Como se dijo, el artículo 139 dispuso expresamente que sea por conducto del medio de control de nulidad electoral que se debe examinar la legalidad de los actos de nombramiento cuando no se persiga restablecimiento de derecho alguno por parte de quien se considere titular de derecho subjetivo.

(...)

*Por las anteriores razones, y teniendo en cuenta que el juzgador de primera instancia tramitó el asunto bajo los cauces del medio de control de nulidad simple y que el Magistrado Ponente anuló lo actuado por considerar que el medio de control que correspondía era el de la nulidad y restablecimiento del derecho, **cuando en opinión de esta Sala la única manera de poder juzgar la pretensiones del demandante es a través de la acción de nulidad electoral, siendo este el medio de control adecuado, en tanto recae sobre el acto de nombramiento, acto electoral propiamente dicho, acto administrativo de carácter particular y en el que expresamente no se deprecia restablecimiento alguno, ni tácitamente se advierte que éste se presente automático, no existía razón para que el Consejero Ponente anulara lo actuado por haberse adelantado por un procedimiento diferente, habida cuenta que ambos medios de control se tramitan y deciden bajo el mismo cauce procesal, lo cual conduciría a revocar su decisión, si no fuera porque la Sala encuentra-como ya se señaló-, que el trámite que corresponde es el propio del medio de control de nulidad electoral que sí es diferente al previsto para aquéllos (nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho), razón por la cual se confirmará los autos suplicados, pero por otras razones, y que se concretan en que el asunto debe tramitarse como acción de nulidad electoral, y bajo tal óptica y reglas deberá iniciarse nuevamente el trámite procesal ante el Tribunal A Quo quien deberá evaluar los requisitos de la demanda –incluyendo el de la oportunidad-, y en Caso de encontrarlos reunidos tramitarlo conforme al procedimiento especial consagrado para ésta” (se resalta).***

3) Deberá enumerar, determinar y clasificar los hechos de la demanda, los cuales además deberá unificar con el acápite denominado “síntesis de la demanda”, como quiera que contiene situaciones fácticas que deberán estar debidamente incluidas dentro del acápite respectivo para este fin e incluir los hechos contenidos en otros acápites de la demanda como las pretensiones y el de concepto de violación.

4) Precisar con claridad y congruencia cuál es el concepto de violación de su demanda, formulando cargos concretos de nulidad, considerando que debe ser congruente con el acto de nombramiento acusado, esto es el del Contralor Departamental de Amazonas, toda vez que, por una parte, dentro del referido acápite relaciona es la solicitud de una medida cautelar, la cual debe ser presentada, en el acápite correspondiente para ello, por lo que deberá adecuar esta solicitud.

De otro lado, en este acápite no se presenta con claridad ni congruencia los fundamentos de derecho, las normas violadas y su concepto de violación, toda vez que nuevamente procede a incluir fundamentos normativos y hechos, sin que este sea el acápite previsto para ello, por lo que también deberá adecuarlos.

5) En cuanto a las pruebas, se evidencia que de las 19 pruebas relacionadas en este acápite solo se allegaron las relacionadas en los numerales 6, 7, 12, 13, 14 y 15, correspondiendo estas dos últimas a un mismo documento. Además, no se relacionaron las documentales obrantes a folios 35, 49 a 64, 72 a 78, 105 a 108 y 119 a 136.

6) Deberá allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, **inadmítase** la demanda para que sea corregida en el término de tres (3) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Exp. 25000-23-41-000-2023-00360-00
Actor: Harold Pierr Rengifo Vargas
Nulidad electoral

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2015-00239-01
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA
DEMANDANDO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 *ibídem*, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha nueve (9) de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 2.º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Primera.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3.º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00419-00
Demandantes: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRA
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS
Asunto: AVOCA E INADMITE DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, en representación del Colectivo Ambiental Primera Línea Ambiental Internacional (PLAI) y el Colectivo Ambiental Primera Línea Ambiental de Colombia (PLAC).

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, los señores los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, en representación del Colectivo Ambiental Primera Línea Ambiental Internacional (PLAI) y el Colectivo Ambiental Primera Línea Ambiental de Colombia (PLAC) presentaron demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Presidencia de la Republica, la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Nación – Ministerio del Interior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Dirección General Marítima (DIMAR) y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andreís (INVEMAR), invocando la protección de algunos derechos, así como también los principios de prevención y precaución, presuntamente vulnerados, con ocasión de las actividades portuarias realizadas en algunos municipios y departamentos que están generando una afectación medioambiental en la fauna y flora marina.

2) Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado sesenta (60) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, quién por auto del 16 de marzo de 2023 declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 numeral 14 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), y ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto las accionadas Presidencia de la República de Colombia, la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Nación – Ministerio del Interior y la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), son entidades del orden Nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales, iniciados en contra ese tipo de entidades.

Por otra parte, una vez revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que los demandantes deberán **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Identificar** de forma clara y precisa cuales son las actividades portuarias concretas que están generando una vulneración de los derechos colectivos cuya protección invocan, así como también quienes las llevan a cabo en cada departamento, municipio o región.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien los actores en su demanda realizan una breve relación de los posibles impactos medioambientales que se podrían causar en el agua, aire, suelo, paisaje, la flora y fauna en los municipios, departamentos o zonas en las que se desarrollan esas actividades, no identifican de forma clara y precisa cuáles son esas actividades portuarias concretas, así como tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollan y, que generan esos daños o perjuicios medioambientales que alegan, lo que eventualmente podría generar una confusión en la determinación del objeto del litigio.

Además, si bien en algunos apartes de la demanda interpuesta hacen mención específica a las actividades portuarias carboníferas y petroleras, en otros se refieren de manera general a las “*actividades portuarias*” que presuntamente están generando una afectación medioambiental.

2) **Justificar** las razones por las cuales consideran necesaria la vinculación al presente asunto de la Presidencia de la República, toda vez que dicha autoridad no cuenta con competencias para conceder o autorizar el desarrollo de dichas actividades.

3) **Aportar** las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia frente a la Presidencia de la República de Colombia, la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Nación – Ministerio del Interior y la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Dirección General Marítima (DIMAR) y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andreís (INVEMAR), mediante las cuales solicitó a dichas entidades adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que estiman vulnerados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien para acreditar su cumplimiento los demandantes allegan un requerimiento que elevaron antes dichas entidades, solicitando información relacionada con actividades portuarias carboníferas y petroleras en Colombia, no se advierte que a través de este hubieran pedido la

adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos cuya vulneración alegan.

Sobre éste punto, cabe recordar que dicho requisito tiene como finalidad generar un escenario de deliberación entre el ciudadano o interesado y la Entidad pública o particular en ejercicio de funciones administrativas, en el que se procure la protección de los derechos e intereses colectivos que se estiman vulnerados, sin necesidad de acudir a un juicio, el cual no se produjo con el requerimiento de información allegado.

4) **Aportar** las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia frente a cada uno de los departamentos y municipios en donde afirma se están realizando las actividades portuarias que presuntamente están generando una afectación medioambiental, así como también frente a las demás autoridades o particulares en ejercicio de funciones administrativas que las están ejecutando, mediante las cuales solicitaron adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos que estiman vulnerados.

5) Con base en lo anterior, **ajustar** las pretensiones de la demanda conforme a los hechos y argumentos expuestos, precisando las acciones u omisiones de cada una de las entidades demandadas, así como también de aquellas entidades cuya vinculación resulta necesaria al presente asunto y, que originaron la presunta transgresión de los derechos o intereses colectivos cuya protección invocan.

6) **Allegar** constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las accionadas, en los términos de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Por consiguiente, se ordenará al demandante que corrija los defectos anotados, dentro del término de tres (3) días, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **se dispone:**

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00419-00
Demandantes: Ericsson Ernesto Mena Garzón y otra
Protección de los derechos e intereses colectivos

1.º) Avocar conocimiento de la demanda de la referencia.

2.º) Inadmitir la demanda de la referencia.

3.º) Conceder a los demandantes un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en relación con el aspecto anotado, so pena de rechazo de esta.

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO SUSTANCIACIÓN N°2023-04-68 NYRD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000201901160-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETB SA ESP
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTRO
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE UN CONFLICTO PRESENTADO POR COMCEL S.A.
ASUNTO: REQUIERE PAGO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl.366), se observa que no se ha realizado el pago de los gastos procesales a pesar de haberse concedido el término de quince (15) días para su realización en Auto No. 2023-02-092 del 22 de febrero de 2023, por lo que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y se insta a la parte demandante para que proceda a consignar el valor estimado de gastos procesales en el término de quince (15) días de conformidad con lo ordenado, so pena de quedar sin efectos la demanda presentada y se dé por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **INSTAR** al demandante para que proceda a consignar los gastos procesales en los términos señalados mediante Auto No. 2020-09-275 del 11 de septiembre de 2020, para lo cual se le concede el término de quince (15) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO. - Vencido el término anterior, remitir el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00394-00
Demandantes: INVERSIONES ALCABAMA S.A.
Demandados: SECRETARÍA DE AMBIENTE Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone:**

1º) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **fíjase** como fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia el **17 de mayo de 2023, a las 9:00 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual. El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de esta.

2°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00189-00
Demandantes: SAMIR GREGORIO SERPA ÁLVAREZ
Demandados: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho **dispone:**

1º) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **fíjase** como fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia el **9 de mayo de 2023, a las 9:00 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual. El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera,

¹ Folio 102 del cuaderno principal

se solicita, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de esta.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.

2°) Se **RECONOCE** personería a la abogada **Alexa Tatiana Vargas González** identificada con C.C No. 1.075.256.062 y T.P No. 261.575 del C.S de la J, para que represente los intereses de la Contraloría General de la República en el presente asunto, conforme al poder y anexos visibles en los folios 39 y 56 al 58 del cuaderno de medida cautelar.

3°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00402-00
Demandante: JACOBO RIVERA GÓMEZ
Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por el señor Jacobo Rivera Gómez, mediante apoderado judicial, en contra de la Contraloría General de la República.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el señor Jacobo Rivera Gómez, mediante apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos en contra de la Contraloría General de la República, con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42, parágrafo primero, inciso segundo de la Ley 1952 de 2019¹ y 23 numeral 2.º de la Ley 16 de 1972².

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, quién por auto del 14 de marzo de 2023³, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 numeral 14, 155 numeral 10 y 168 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), y ordenó remitir el asunto a esta corporación.

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.”

² “Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”

³ PDF 03 del expediente electrónico.

3) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

4) En atención al factor de competencia contemplado en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, conforme al cual corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas, a través de auto del 28 de marzo de 2023⁴, se avocó conocimiento de la demanda y se inadmitió, ordenándose al actor corregirla en los siguientes aspectos:

(i) señalar el lugar de residencia de quien ejerce el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, por intermedio de apoderado judicial; (ii) determinar claramente las autoridades o particulares incumplidos y; (iii) allegar la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la autoridad o autoridades accionadas.

5) A través de memorial allegado a la secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 11 de abril de 2022⁵, el apoderado judicial del actor subsanó los defectos anotados y, en cuanto al primero de ellos señaló:

“El lugar de residencia del señor Jacobo Rivera Gómez es la ciudad de Yopal, en el departamento de Casanare, el lugar para notificaciones es la Calle 15 No. 28-35 Interior 7 apartamento 403, Conjunto Balcones del Parque en la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare.”

II. CONSIDERACIONES

1) En cuanto a la competencia del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos por el factor territorial, el inciso 1.º del artículo 3.º de la Ley 393 de 1997 dispone lo siguiente:

“ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto

⁴ PDF 09 del expediente electrónico.

⁵ PDF 11 del expediente electrónico.

Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo (...) (resalta el despacho).

De la norma transcrita, es claro que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, por el factor territorial, se encuentra en cabeza del Tribunal Contencioso Administrativo del lugar de domicilio o residencia del demandante.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha precisado lo siguiente:

*“En relación con la acción de cumplimiento, es importante precisar que la Ley 1395 de 2010 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPCA-, fijaron una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo. En ese orden de ideas, a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local; y por su parte, **a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional. Respecto de la regla de competencia territorial no se presentaron modificaciones, por lo que se conservó lo previsto en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 que indica que se debe presentar en el domicilio del accionante.**”* (resalta el despacho).

2) Así las cosas, aunque mediante auto del 28 de marzo de 2023 se resolvió avocar conocimiento del presente asunto con fundamento en el factor de competencia contemplado en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, teniendo en cuenta que en el escrito de subsanación de la demanda la parte actora precisó que su lugar de domicilio o residencia es en Yopal (Casanare), advierte el despacho que carece de competencia para asumir su conocimiento con fundamento en el factor territorial previsto en el inciso primero del artículo 3.º de la Ley 393 de 1997, norma que de manera especial regula el medio de control ejercido, y, que por lo tal debe aplicarse de forma preferente en los procedimientos que se adelanten en ejercicio de este.

3) Con fundamento en las consideraciones expuestas, para el despacho es inequívoco que el Tribunal Administrativo de Casanare, es el competente para asumir el conocimiento del presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, razón por la cual esta corporación declarara la falta de competencia para ello y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a la secretaría del Tribunal Administrativo de Casanare, con el fin de que se realice el respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) **Declarar** que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, carece de competencia para conocer el medio de control de la referencia.

2.º) Por Secretaría y, previas las constancias secretariales de rigor, **envíese** el expediente a la secretaría del Tribunal Administrativo de Casanare, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 25000-23-41-000-2019-01130-00
Demandante: MUNICIPIO DE CHÍA
Demandado: LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CASAS Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR - NIEGA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

El Municipio de Chía, solicitó se decrete medida cautelar en el siguiente sentido:

"...solicito la práctica, debidamente sustentada, de la medida de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del ACTO ADMINISTRATIVO PRESUNTO contenido en el silencio administrativo positivo elevado a la Escritura Pública No. 3605 del 29 de noviembre de 2018 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Fusagasugá, por considerarla necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. (...)"

2. Traslado de la solicitud

Mediante providencia del 8 de noviembre de 2022, se corrió traslado de la medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011¹.

3. Pronunciamiento de la parte demandada

El apoderado judicial de Luis Eduardo, Jairo Orlando y Magda Liana Rodríguez Casas, se opuso a la prosperidad de la medida cautelar solicitada por el Municipio de Chía, al considerar que el acto administrativo demandado no produjo efectos, ya que refiere a la configuración de una licencia urbanística de construcción en la modalidad de obra nueva, que perdió su vigencia por el transcurso del tiempo, y los propietarios del predio, no procedieron a la construcción de la edificación proyectada, ni solicitaron de manera oportuna prórroga. De manera que, considera que carece de objeto la medida cautelar solicitada.

Sostuvo que, la afirmación de que “en ningún caso se configura el silencio administrativo positivo en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes” en nada aporta para la decisión de la medida cautelar, porque se transcribe un aparte de la consecuencia jurídica de ineficacia que la ley prevé para el acto administrativo obtenido en contravención de las normas urbanísticas aplicables, pero la entidad demandante no se ocupa de desarrollar el concepto de violación o la argumentación que permita concluir la contrariedad del acto con la norma presuntamente vulnerada.

Destacó que, no es cierto que existe una contrariedad con la normativa que regula los usos de los predios ubicados en zona

¹ Archivo 04 Cuaderno medida cautelar

forestal protectora de la cuenca alta del río Bogotá, ni de las normas sobre construcciones sismorresistentes contenidas en la Ley 400 de 1997, por el contrario está permitida la edificación de la vivienda objeto de la licencia de construcción y ésta cumplía con las normas de construcción de sismorresistencia, prueba de ello es que el Municipio de Chía optó por hacerle requerimientos de carácter técnico, arquitectónico, constructivo y planimétrico a los interesados en su otorgamiento.

Señaló que, la entidad demandante indicó violado el Acuerdo 26 de 2004 expedido por la CAR, sin embargo, no explicó cuáles son las razones de contrariedad de esa norma.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el magistrado ponente, en consonancia con lo consagrado en el artículo 125 de la misma normativa.

2. Procedencia de las medidas cautelares

De conformidad con el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas, cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, debe haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior, que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, en los términos del artículo 231 mencionado, es menester estudiar los siguientes aspectos:

- i) Que exista violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.
- ii) Que cuando se pida restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, haya prueba sobre su existencia.

A su vez, en cuanto a los criterios de aplicación que se debe seguir para la adopción de una medida cautelar, el Consejo de Estado, Sala Plena², señaló:

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, **la posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**.” (Resaltada fuera de texto).*

Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado³, reiteró el criterio de exigencia del requisito de que la sustentación de las

² CP Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 17 de marzo de 2015. Exp. 2014-03799.

³ CP Roberto Augusto Serrato. Providencia del 21 de septiembre de 2021. Exp. 11001032400020190031400B

medidas cautelares no se puede suplir con el concepto de la violación contenido en la demanda, así:

"22. En lo concerniente al debido entendimiento de la norma en cita, en providencia de 26 de junio de 2020⁴, esta Sección aclaró que **cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora periculum in mora, y de apariencia de buen derecho fumus boni iuris**; pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.

(...)

29. Es importante tener en cuenta **que la sustentación de las pretensiones propuestas en la demanda no puede ser entendido, a su vez, como desarrollo o soporte de la medida cautelar que se depreca, pues el legislador expresamente exige en ambos escenarios desarrollar la respectiva carga argumentativa para garantizar con ello el derecho a la contradicción y al debido proceso de los sujetos en contienda.**

30. La Sección Primera del Consejo de Estado, en el auto del 21 de octubre de 2013⁵, abordó las razones que justifican tal exigencia, así:

"[...] En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión "procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

⁵ Expedido en el proceso número 11001-03-24-000-2012-00317-00, Magistrado Ponente: Guillermo Vargas Ayala.

en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”⁶, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida. [...]”.

*31. Por todo lo anterior, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional en el nuevo estatuto procesal está sujeta al estudio de legalidad de la carga argumentativa propuesta por el demandante⁷. De manera que, en el caso concreto, la parte actora incumplió los deberes argumentativos exigibles para acreditar: **(i)** la verosimilitud del derecho invocado o la llamada “apariencia de buen derecho” (fumus boni iuris); **(ii)** el periculum in mora, y **(iii)** la proporcionalidad de la petición.”*

Así las cosas, se procede a decidir sobre la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional así:

3. Caso concreto

El Municipio de Chía pretende que se decrete la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo presunto contenido en el silencio administrativo positivo elevado a la Escritura Pública No. 3605 del 29 de noviembre de 2018 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Fusagasugá, con relación al

⁶ Folio 94 cuaderno principal.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A Actor: Luis Alfonso Arias García. Demandado: Agencia Nacional De Minería. Referencia: Suspensión Provisional.

proyecto No. 2018-99999-04722, Sector Alto de la Cruz Vereda Yerbabuena, identificado catastralmente con No. 00-00-0005-1467-000 y matrícula inmobiliaria 50N-20057044, en aras de solicitar la licencia de construcción en los términos y plazos dispuestos en la Ley 1077 de 2015, título 6 subsección 3, artículo 2.2.5.1.2.3.1, Decreto 1445 de 2010 artículo 34, artículo 42 del CPACA y la Ley 142 de 1994.

Sostuvo que, considera necesaria la suspensión provisional de dicho acto administrativo presunto, en aras de proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por tanto, se observa que la parte demandante solicitó una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo ficto elevado a escritura pública, por lo que, se procederá a establecer si en el presente asunto se cumplen los requisitos para su procedencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

i) Que sea solicitada por la parte demandante:

En relación con la medida cautelar, se advierte que esta se encuentra contenida en el escrito de demanda⁸, fundamentada en el desconocimiento del artículo 2.2.6.1.2.3.1 del Decreto 1077 de 2015, artículos 21 y 117 del Acuerdo 100 de 2016, ley 400 de 1997 y Acuerdo 28 de 2004; y, los cargos de violación determinados en el escrito de la demanda⁹.

Así las cosas, se observa que se cumple con tal presupuesto, pues la parte demandante pidió la suspensión provisional del aludido acto administrativo ficto o presunto, al señalar "*por considerarla*

⁸ Página 21 del cuaderno principal, página 1 del cuaderno de medidas cautelares
⁹ Infracción a las normas en que debía fundarse y expedición irregular

necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.

ii) La violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud:

Al respecto, si bien la parte demandante invoca el desconocimiento del artículo 2.2.6.1.2.3.1 del Decreto 1077 de 2015, artículos 21 y 117 del Acuerdo 100 de 2016, ley 400 de 1997 y Acuerdo 28 de 2004, lo cierto es que no hace una real confrontación de esas normas frente al acto administrativo ficto.

Sin embargo, para el desarrollo de dichas causales manifestó que debe remitirse a los argumentos expuestos en concepto de violación contenido en la demanda.

Al respecto, resulta evidente que los argumentos en los cuales se sustenta la medida cautelar no pueden surgir de la remisión a los fundamentos de derecho contenidos en la demanda, pues se trata de actos procesales distintos, lo anterior cobra mayor sustento si se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de medidas cautelares debe estar debidamente sustentada, y en consecuencia acudir al concepto de violación para complementar la sustentación de la medida cautelar es improcedente.

En efecto, se observa que en el caso concreto la parte demandante no realizó la debida sustentación de ilegalidad en los términos contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se limitó a replicar los argumentos expuestos en el escrito de la demanda.

En ese orden, para dilucidar el fondo del asunto, se requiere hacer un análisis más profundo, un estudio detenido del acto administrativo que se demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen a éste, las disposiciones que se aducen como trasgredidas en el concepto de la violación contenido en la demanda, los argumentos de defensa que invoquen los demandados y demás que se aducen en la demanda, para así poder determinar si efectivamente el silencio administrativo positivo protocolizado mediante escritura pública No. 3605 del 29 de noviembre de 2018 fue configurado en contravención de las normas urbanísticas y de edificaciones vigentes y expedido de manera irregular por desconocimiento del POT, aspectos que no pueden desarrollarse en esta etapa procesal, ya que es necesario un verdadero análisis de la normatividad aplicable al proceso administrativo controvertido.

Por tanto, ante la falta de elementos probatorios es necesario decretar y practicar unas pruebas concretas para afirmar o desvirtuar los cargos de nulidad, tal y como la misma parte actora lo demuestra en las solicitudes probatorias contenidas en el escrito de demanda.

En efecto, se observa que, es la sentencia la oportunidad para determinar si efectivamente al configurarse el silencio administrativo positivo aludido se incurrió en infracción de las normas en que debía fundarse y en expedición irregular, expuestos en la demanda.

Por lo que, en esta oportunidad no se observa con claridad la configuración evidente y manifiesta de la transgresión de las normas invocadas respecto del acto acusado, en la medida en que no hay plena convicción de sus elementos, ni la materialización de la conducta que reprocha la demandante.

iii) Que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados:

En lo particular, se encuentra que en la solicitud de suspensión provisional pretende la suspensión de los efectos del acto ficto, producto del silencio administrativo, que conllevaba la configuración de la licencia de construcción urbanística en la modalidad de obra nueva respecto del proyecto No. 2018-99999-04722, Sector Alto de la Cruz Vereda Yerbabuena, identificado catastralmente con No. 00-00-0005-1467-000 y matrícula inmobiliaria 50N-20057044.

Al respecto, se advierte que la parte demandante si bien aduce que el perjuicio irremediable consiste en que la medida es necesaria para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; lo cierto es que, no allegó prueba alguna de la que se infiera su ocurrencia. Adicionalmente, se evidencia que la parte demandada, adujo que, los propietarios del predio mencionado, nunca hicieron uso de dicha licencia de construcción o edificación, puesto que la vigencia de la misma expiró a los 24 meses, y no se hizo solicitud de prórroga alguna, por lo que el silencio administrativo positivo no produjo efectos, en virtud de lo señalado en el artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1077 de 2015 modificado por el artículo 5 del Decreto 1197 de 2016.

De esta manera, se evidencia que el posible perjuicio denunciado por la parte demandante no se presenta dado que, si bien se configuró un silencio administrativo positivo que conllevaba la generación de la licencia de construcción en comento, los propietarios del inmueble no hicieron uso de la misma dentro del término que estaba estipulado por la norma para ello.

Así las cosas, se concluye que, en esta instancia procesal, no se advierte que la carga argumentativa y probatoria alegada por la demandante conduzca a la necesidad e inminencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, ni se encuentra probada la existencia de un perjuicio irremediable.

A su vez, se precisa que esta decisión no implica prejuzgamiento, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional presentada por la parte demandante.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado de los demandados, conforme al poder obrante en los folio 12 vto. a 13 del cuaderno de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º) NIÉGASE la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) RECONÓCESE personería como apoderado de los demandados Luis Eduardo Rodríguez Casas, Jairo Orlando Rodríguez Casas y Magda Liana González de Rodríguez, al abogado Carlos Alberto Rodríguez Casas, identificado con la cédula de ciudadanía 19.128.302 y tarjeta profesional 14.626 del CSJ, conforme al poder visible en los folios 12 vto. y 13 del cuaderno de medida cautelar.

3º) Ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00158-01
DEMANDANTE: ÁLVARO FABIAN LADINO CUADROS
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MEDIDA CAUTELAR

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor Álvaro Fabian Ladino Cuadros, contra el auto de fecha veinticuatro (24) de junio de 2021, mediante el cual el Juzgado Quinto (5.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó la solicitud de una medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

la sociedad **INTERBAUEN S.A.S**, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad, demandó a la Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá, solicitando como pretensiones:

[...] IV. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No 9635 de 18 de febrero de 2020

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00158-01
DEMANDANTE: ÁLVARO FABIAN LADINO CUADROS
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor ÁLVARO FABIÁN LADINO CUADROS”, expedido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES, dentro del expediente No. 9635, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

SEGUNDA: *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 744-02 del 23 de febrero de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 9635 del 2019”, expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.*

TERCERA: *Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dejar sin efectos el acto administrativo la Resolución No 9635 de 18 de febrero de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor ÁLVARO FABIÁN LADINO CUADROS” y Resolución No. 744-02 del 23 de febrero de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No 9635 del 2019”.*

CUARTA: *Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ eliminar o cancelar la sanción impuesta a ÁLVARO FABIÁN LADINO CUADROS en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.*

QUINTA: *Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a restituir al señor ÁLVARO FABIÁN LADINO CUADROS el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS (\$511.400 M/CTE).*

SEXTA: *Que se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a pagar a ÁLVARO FABIÁN LADINO CUADROS el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.*

SÉPTIMA: *Que se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a dar*

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00158-01
 DEMANDANTE: ÁLVARO FABIAN LADINO CUADROS
 DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del C.P.A.C.A.

OCTAVA: *Que se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso [...]*

2. Providencia apelada

El *A quo* mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de junio de 2022, negó el decreto de la medida cautelar solicitada frente a la Resolución Núm. 9635 de 18 de febrero de 2020 “[...] *Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor Álvaro Fabián Ladino Cuadros [...]*” y Resolución Núm. 744-02 del 23 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad, resolviendo:

*[...] PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada por ÁLVARO FABIÁN LADINO CUADROS, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.*

SEGUNDO: *Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.*

TERCERO: RECONÓZCASE *personería adjetiva al abogado CAMILO ANDRÉS GAMBOA CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.927.672 de Bogotá D.C, y Tarjeta Profesional No. 197.036 del C. S. de la J., para actuar en representación de la demandada Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y para los efectos del poder conferido. [...]*

Los argumentos sobre los cuales se basó el Juzgado Quinto (5.º) Administrativo del Circuito de Bogotá para decretar la medida cautelar fueron los siguientes:

Consideró que del análisis o confrontación de los actos demandados y las normas superiores invocadas, no se evidencia la violación alegada, comoquiera que no se han acreditado los requisitos señalados en los

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00158-01
DEMANDANTE: ÁLVARO FABIAN LADINO CUADROS
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

numerales 3.º y 4.º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable, además, no se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que, de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela.

Indicó que no se evidencia de manera clara, precisa y concreta, aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia.

Adujo que al momento no es posible advertir la falta de pruebas o indebida valoración probatoria surtida en el proceso administrativo, como lo alega la parte demandante, en tanto que se requiere la revisión de los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados, los cuales se incorporarán al proceso en etapa posterior, y deberán ser analizados en sentencia.

Finalmente indicó que el hecho de que el demandante deba sufragar el valor de la multa impuesta como consecuencia de la ejecutoriedad de los actos administrativos que se demandan, por sí mismo no constituye un hecho que justifique la adopción de la medida cautelar pretendida.

3. Del recurso de apelación

La apoderada del señor Álvaro Fabian Ladino Cuadros, mediante memorial radicado el día primero (1.º) de julio de 2022 (expediente digital – 09CorreoRecurso.pdf), presentó recurso de apelación argumentando entre otras cosas, lo siguiente:

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00158-01
DEMANDANTE: ÁLVARO FABIAN LADINO CUADROS
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Indicó que en el presente asunto se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, estos son:

“[...] 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. -que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados;

2. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla [...]”

Argumentó que la orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional, de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional, comoquiera que dicha precisión debe ser revisada de fondo por el Juez.

Precisó que el ciudadano no es quien debe demostrar su inocencia en el presente asunto, pues es el Juez quien debe brindar prevalencia al principio de presunción de inocencia .

Indicó que cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado.

Insistió en que no existió prueba que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada de conformidad a lo proscrito en el artículo 147 de la Ley 769 de 2002, lo cual vulnera su derecho al debido proceso.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00158-01
DEMANDANTE: ÁLVARO FABIAN LADINO CUADROS
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Indicó que era deber procesal de la parte demandada en su posición de garante, quien debe de garantizar la práctica de las pruebas que de manera contundente y sin lugar a duda razonable demostrase la responsabilidad contravencional.

Manifestó que del recaudo en la etapa probatoria del trámite contravencional adelantado por la demandada, solo surgieron dudas e insuficiencias probatorias y fácticas para determinar la responsabilidad contravencional del señor Álvaro Fabián Ladino Cuadros.

Señaló que en los procedimientos administrativos sancionatorios de tránsito, deben existir suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el investigado cometió la infracción a la norma de tránsito.

Adujo que cuando o la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado.

Precisó que es necesario hacer un estudio e interpretación sistemática de las normas para llegarse a formar el concepto de la presunta infracción en que se incurrió al expedir el acto, y mientras no haya una certeza absoluta, no es el deber endilgarle una sanción como lo es una multa al señor Álvaro Fabián Ladino Cuadros, comoquiera que, dicha multa afecta directamente sus recursos para subsistir y el de su familia.

Reiteró que la procedencia de la suspensión provisional está determinada por la violación al ordenamiento jurídico mediante la subsunción de un acto administrativo con el universo normativo de principios y valores al cual está sujeto, y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad en sentido

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00158-01
DEMANDANTE: ÁLVARO FABIAN LADINO CUADROS
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

amplio mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.

Conforme a lo anterior, indicó que el A quo incurrió en un yerro por desconocimiento del precepto constitucional del artículo 29 con lo que puede establecerse de manera suficiente los requisitos.

Frente al perjuicio irremediable, señaló que debe examinarse el presente asunto de conformidad a lo desarrollado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020, luego cuando un ciudadano colombiano se encuentra en la obligación de pagar una multa consecuencia de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de la culpabilidad, a juicio de la Corte, se desconocería el artículo 29 de la Constitución que exige demostrar la culpabilidad en absoluta obediencia del principio de rango constitucional de presunción de inocencia.

Señaló que el demandante se encuentra en la obligación de aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración, misma contenida en los actos administrativos acusados aun, cuando la conducta reprochada no se encontró debidamente acreditada en el proceso, ello con el único objeto de evitar que la entidad proceda con un cobro coactivo.

Indicó que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humano, y sin embargo, el demandante se encuentra obligado a aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración y contenida en los actos administrativos acusados aun cuando la conducta reprochada no se encuentra debidamente acreditada en el proceso cuestionado, y que además genera una afectación que a los ojos del A quo es mínima en su patrimonio.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00158-01
DEMANDANTE: ÁLVARO FABIAN LADINO CUADROS
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Por otra parte, la apoderada del demandante hace referencia a la caducidad de la acción sancionatoria, señalando que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 es aplicable al presente asunto, comoquiera que si los recursos no se deciden en el término fijado en la norma citada, se debe señalar que la caducidad.

Adujo que la potestad sancionatoria de autoridades públicas está limitada en el tiempo y por ende la potestad sancionatoria de autoridades públicas está limitada en el tiempo y se debe señalar un término de caducidad para su respectiva acción, lo que constituye una garantía para principios constitucionales como el de la seguridad jurídica y el debido proceso.

Precisó que la Resolución No. 744-02 del 23 de febrero de 2021 “[...] *Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 9635 [...]*”, expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte, fue notificada hasta el cuatro (4) de julio de 2021 superándose el término de un (1) año con el que contaba la demandada para ejercer su facultad sancionatoria.

Finalmente reiteró que el estudio de la caducidad de la potestad sancionatoria o pérdida de competencia temporal de la demandada para expedir sanciones en el sub lite, -debe ser estudiada de manera oficiosa pues su estudio no concede derechos subjetivos, sino por el contrario, apunta a la protección de un interés general.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia y competencia del recurso de apelación:

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00158-01
DEMANDANTE: ÁLVARO FABIAN LADINO CUADROS
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*“[...] **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
 - 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.***
- [...]”*

Como la providencia apelada denegó una medida cautelar, se trata de uno de los autos susceptibles de apelación, de conformidad con el numeral 5.º del artículo 243 ejusdem.

Respecto a la competencia, de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, esta radica en la Sala unitaria, con sustento a la decisión que se tomará en la presente providencia.

3.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión del Juzgado Quinto (5.º) Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha veinticuatro (24) de junio de 2022, mediante la cual denegó el decretó de una medida cautelar dentro del presente medio de control de nulidad, se ajustó en derecho y cumplió con los requisitos que contemplan los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

3.3. En cuanto a las medidas cautelares

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00158-01
DEMANDANTE: ÁLVARO FABIAN LADINO CUADROS
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

*“[...] **Artículo 238.-** La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial [...]”.*

Por su parte, en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, establece:

*“[...] **Artículo 229.- Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento [...]”.

Por su parte, el artículo 231 ibidem establece como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

*“[...] **Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00158-01
 DEMANDANTE: ÁLVARO FABIAN LADINO CUADROS
 DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. ***Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) ***Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,***
o
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...].”*

De la norma transcrita se encuentra que como requisitos para que proceda la solicitud de suspensión provisional, es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

Ahora bien, en cuanto a estos requisitos para decretar las medidas cautelares, el H. Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, mediante auto de fecha once (11) de junio de 2020, consideró:

“[...] Respecto a los criterios de fumus boni iuris y periculum in mora en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos

57. La Sala procederá a armonizar las diferentes posturas de la Sección Primera respecto a si se debe o no cumplir con los criterios de fumus boni iuris y periculum in mora en el decretó de una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00158-01
 DEMANDANTE: ÁLVARO FABIAN LADINO CUADROS
 DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

[...]

60. Razón por la cual, se evidencia que el juez administrativo al momento de realizar el análisis de procedibilidad de una medida cautelar, debe verificar que se cumplan los criterios de: i) la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*); y ii) el perjuicio de la mora (*periculum in mora*), los cuales no son antagónicos ni se encuentran desligados de los requisitos establecidos en el artículo 231 citado supra, como a continuación pasa a explicarse:

61. El legislador dividió el artículo 231 en dos incisos; el primero, que hace referencia a los requisitos para decretar una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo (de la que trata el artículo 2381 de la Constitución Política y el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 1437); y el segundo, que se refiere a los requisitos para decretar otros tipos de medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, como lo son las de carácter preventivo, conservativo y anticipativo, así:

[...]

62. Sin embargo, dicha división no significa que solo en las medidas cautelares de que trata el inciso segundo (medidas cautelares preventivas, conservativas y anticipativas), deba cumplirse con los criterios de *fumus boni iuris* y *periculum in mora* con sujeción a los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha normativa y, que por el contrario, cuando se trate de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, solo baste con la verificación de la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado sin que deban verificarse los criterios de *fumus boni iuris* y *periculum in mora*.

63. Contrario a lo anterior, cuando el juez administrativo, en un análisis inicial de legalidad, determina procedente decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se entiende que está implícita per se la verificación de los criterios de *fumus boni iuris* y *periculum in mora*, por lo siguiente:

Fumus boni iuris (Apariencia de buen derecho)

63.1. La suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas; por lo tanto, se subsume que se configura la apariencia de buen derecho a partir de esa apreciación provisional que determina la posible existencia de un derecho.

Periculum in mora (Perjuicio de la mora)

63.2. La suspensión provisional de un acto administrativo tiene por objeto que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su legalidad; razón por la cual, se

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00158-01
 DEMANDANTE: ÁLVARO FABIAN LADINO CUADROS
 DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

configura el perjuicio de la mora; criterio este que por antonomasia constituye un elemento esencial de toda medida cautelar.

64. Razón por la cual, la Sala considera que:

*64.1. En la medida cautelar que hace referencia el inciso 1.º del artículo 231 de la Ley 1437 (medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo); así como, en las que hace referencia el inciso 2.º de la misma normativa (medidas cautelares preventivas, conservativas y anticipativas), es necesario que se cumplan, además de los requisitos establecidos en cada uno de dichos incisos, con los criterios de *fumus boni iuris* y *periculum in mora*.*

*64.2. Cuando el juez administrativo determina procedente, en un análisis inicial de legalidad y por solicitud de parte, decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, en el momento que verifica que existió violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado y, por tanto, que es necesaria decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, se entiende que está implícita la verificación de los criterios de *fumus boni iuris* y *periculum in mora*.*

65. En consecuencia, tratándose de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, se entiende que la parte que solicita dicha medida cautelar ha cumplido con el deber de demostrar los criterios de *fumus boni iuris* y *periculum in mora*, en la medida que prueba la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado. [...]

Con base en el anterior marco normativo y jurisprudencial se procederá a analizar si la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos referidos con anterioridad, atendió las reglas previstas por la Ley 1437 de 2011.

Caso concreto

La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares en demandas que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto sean necesarias para

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00158-01
DEMANDANTE: ÁLVARO FABIAN LADINO CUADROS
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 C.P.A.C.A ya transcritos, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo y se solicite la suspensión provisional de sus efectos, esta procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al demandante.

Se observa que la parte demandante solicitó la medida cautelar de los actos administrativos acusados, esto es, i) la Resolución Núm. 9635 de 18 de febrero de 2020 “[...] *Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor ÁLVARO FABIÁN LADINO CUADROS [...]*”, y ii) la Resolución Núm. 744-02 del 23 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, comoquiera que de no decretarse la medida, se estaría causando al demandante un perjuicio irremediable toda vez que dichos actos fueron expedidos en contravía de su derecho al debido proceso.

Sin embargo, para que se pueda contar con juicios de valor suficientes frente a la posible violación normativa invocada, se requiere de un minucioso análisis de los elementos materiales de prueba que han de sustentar los actos administrativos acusados, ejercicio que no es posible de llevar a cabo en este

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00158-01
DEMANDANTE: ÁLVARO FABIAN LADINO CUADROS
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

momento procesal y menos por el *A quo* en razón de su competencia¹, ante la ausencia de las pruebas pertinentes para tal fin, tales como las pruebas que se vayan a incorporar y decretar en el decurso del proceso, toda vez, que de la revisión de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, no se advierte que con las pruebas aportadas se acredite de manera clara que los actos administrativos demandados hayan sido expedido de forma irregular.

Por otra parte, se observa que el demandante dentro de la solicitud de medida cautelar, no cumple con el deber de probar si quiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable, y en todo caso, el presente asunto por tratarse de una sanción pecuniaria, si llegase a existir un perjuicio, el mismo se circunscribe a un asunto meramente económico, situación está que escapa del requisito que sea irremediable, toda vez, que lo económico puede llegar a ser remediable a través de la reparación económica.

Por otro lado, los argumentos de la solicitud provisional frente a las Resoluciones Núm. 9635 de 18 de febrero de 2020 y Núm. 744-02 del 23 de febrero de 2021, son propios de los cargos propuestos en el escrito de demanda, siendo elementos que atañen directamente al análisis de legalidad del acto administrativo acusado, luego, el pronunciamiento que se haga en este sentido solo puede efectuarse hasta tanto se agoten todas las etapas procesales y se haga la incorporación de todas las pruebas pertinentes al plenario, siendo cuestionamientos que serán resueltos al momento de analizar el contenido de las pretensiones de la demanda.

Por los argumentos expuestos en precedencia, procederá la Sala a confirmar la providencia de fecha veinticuatro (24) de junio de 2022 proferida por el

¹ Decreto 2288 de 1989 – art. 18, ya citado

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00158-01
DEMANDANTE: ÁLVARO FABIAN LADINO CUADROS
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Juzgado Quinto (5.º) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el decretó de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE la providencia de veinticuatro (24) de junio de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5.º) Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el cuaderno al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

² **CONSTANCIA:** la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la **Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2016-01503-00
**Demandantes: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -
FONVIVIENDA**
**Demandados: CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
GENERALES EN LIQUIDACIÓN Y OTROS**
**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.**

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho **dispone:**

1º) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **fíjase** como fecha para la realización de continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia el **3 de mayo de 2023, a las 9:00 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual. El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en

¹ Folio 102 del cuaderno principal

caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de esta.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.

2°) Se **RECONOCE** personería al abogado **Luis Efrén Camacho Moreno** identificado con C.C No. 79.262.078 y T.P No. 113.491 del C.S de la J, para que represente los intereses del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN, en el presente asunto, conforme al poder y anexos visibles en los folios 423 a 430 del cuaderno principal.

3°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00346-00
Demandante: MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ DELGADO
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: DECRETO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (PDF 17 del expediente electrónico), el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

A.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

1.º) **Tener** como pruebas los documentos allegados por la señora María Eugenia Martínez Delgado, a través de apoderada judicial, junto con la demanda, relacionados en el acápite denominado “VI. PRUEBAS”, así como también los aportados con el escrito de subsanación, los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no se formuló tacha o desconocimiento, razón por la cual se les dará el valor probatorio que corresponda y, se relacionan así:

- “1. Copia del poder conferido por la Dra. María Eugenia Martínez Delgado y Acta de designación.
2. Acto administrativo, mediante el cual se revoca y absuelve a la doctora María Eugenia Martínez Delgado, fechado el 3 de noviembre de 2020.
3. Copia de la solicitud de notificación por conducta concluyente, fechada el 21 de noviembre de 2021.
4. Solicitud de cancelación de los antecedentes disciplinarios interpuesta por la Dra. María Eugenia Martínez Delgado.
5. Respuesta de la Procuraduría General de la Nación, 25 de enero de 2022, oficio No. PADCCCE-0059.
6. Respuesta de la Procuraduría General de la Nación, Dr. Mario Enrique Castro González, Jefe de División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – DRSCI-, 28 de diciembre de 2022, oficio No. DRSCI-5801-JMCC.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00346-00
Demandante: María Eugenia Martínez Delgado
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

7. *Respuesta de la Procuraduría General de la Nación, Dra. Valentina Mahecha Varón, Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, 16 de enero de 2023, oficio No. PADCCCE-0010.*
8. *Sentencia de segunda instancia, Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, 9 de febrero de 2023.*
9. *Pantallazo de la consulta electrónica en el SIRI sobre los antecedentes disciplinarios de la Dra. María Eugenia Martínez Delgado, donde se evidencia que aún no se ha efectuado la cancelación de las sanciones impuestas por la Personería en la resolución del 30 de agosto de 2016.”*

2.º) Tener como pruebas los documentos allegados por el apoderado judicial de la demandada Procuraduría General de la Nación, junto con el escrito de contestación a la demanda, relacionados en el acápite denominado **“IV. ANEXOS”**, así como también los aportados junto con el memorial allegado a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 11 de abril de 2023, los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no se formuló tacha o desconocimiento, razón por la cual se les dará el valor probatorio que corresponda y, se relacionan así:

- “1. Poder para actuar otorgado al suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica y soportes.*
- 2. Piezas documentales que dan cuenta de las excepciones propuestas:*
 - Comunicaciones dirigidas por la PGN a la accionante o a sus apoderados (PADCCCE-0059 del 25/01/2022, PAD-CCE-546 del 29/07/2022, PAD-CCE-00892 del 07/12/2022, DRSCI-5801-JMCC del 28/12/2, PAD-CCE-0002 del 06/01/23, PADCCCE-0010 del 16/01/2023 y DRSCI-0126-JMCC del 17/01/23).*
 - Expediente Administrativo de Revocatoria Directa IUS-E-2018-469728 / IUC- D2018-1201356.*
 - Reporte SIM (Archivo Exp Rev. Dir. D-2018-1201356) - Oficio de 31/03/2023 (Reporte registros SIM).*
 - Constancia comunicación Oficio 31/03/2023.*
 - Fallos de tutela proferidos dentro de los radicados 25000-2315-000-2022-00046-00 y 11001-3109-015-2022-00240-00.”*

“Escrito introductorio de tutela interpuesta por la señora María Eugenia Martínez Delgado - Rad. 11001-3187-024-2022-00122-00 (NI 56585)
Fallos de tutela de 1a y 2a instancia - Rad. 11001-3187-024-2022-00122-00 (NI 56585).”

3.º) Reconocer personería jurídica al profesional del derecho Carlos Felipe Manuel Remolina Botía, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 7.166.818 y la T.P. 113.852 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandada Procuraduría General de la Nación, en los términos del poder a él otorgado, visible a PDF 15, pág. 264 del expediente electrónico.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00346-00
Demandante: María Eugenia Martínez Delgado
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N°2023-04-067 NYRD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000201901133-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y OTROS
TEMAS: REINTEGRO DE RECURSOS AL FOSYGA
ASUNTO: DESIGNA PERITO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante audiencia inicial del 14 de marzo de 2023, se abrió a pruebas el proceso, se decretó como dictamen pericial el solicitado por la parte demandante, y se solicitó allegar la hoja de vida de una persona idónea para rendir el dictamen.

En escrito radicado el 28 de marzo de 2023 (fl 153 a 157), la sociedad AGS COLOMBIA SAS, aportó el nombre de una persona idónea para rendir la experticia encomendada.

En consecuencia, se designa al Médico Especialista en auditoria medica FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ, quien podrá ubicarse en el correo electrónico: peritazgos@agsamericas.com; fqbmed@gmail.com; fquintero@agsamericas.com.

Para que:

- Una vez Analizadas las respuestas y bases de datos aportados al proceso, incluyendo las del Ministerio de Protección Social determine si había lugar a una multifiliación en el caso en concreto y si había lugar a la existencia de la obligación de restituir los recursos ordenados mediante las Resoluciones demandadas, y así mismo, se pronuncie sobre el procedimiento adelantado por el Administrador del FOSYGA, esto es, el Consorcio SAYP 2011, en cuanto al valor de las sumas ordenadas a reintegrar y en caso de haberse reintegrado algún dinero, determine el valor de los intereses a reconocerse a favor de EPS Sanitas.

- De otro lado que una vez, revisadas las bases de datos del Ministerio de la Protección Social, de las fuerzas militares, de las universidades enunciadas y las documentales aportadas, refiera si existía o no multifiliación y bajo qué condiciones se prestaron los servicios por parte de la EPS Sanitas y determinar cuáles eran los valores correctos para aquellos que estaban en multifiliación y cuál sería el valor indexado a la fecha.

Para tal efecto, deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación.

Una vez recibida la aceptación del cargo, por secretaría coordínese la posesión del mismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **DESIGNAR** al Médico Especialista en auditoría médica FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ, quien podrá ubicarse en el correo electrónico: peritazgos@agsamericas.com; fqbmed@gmail.com; fquintero@agsamericas.com. Para que determine lo solicitado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez recepcionada la aceptación por secretaria coordinar la posesión del Médico FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ, en el cargo de perito.

TERCERO. - Cumplido lo anterior ingrese al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013341045201900143-01

Demandante: LUIS ERNESTO CORTÉS MORENO

Demandado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Confirma auto que negó el decreto de unos medios de prueba.

El Despacho procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en audiencia inicial realizada el 20 de octubre de 2021, que negó el decreto de unos testimonios y de un interrogatorio de parte solicitados por la parte demandante.

Antecedentes

El señor Luis Ernesto Cortés Moreno, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Secretaría de Movilidad de Bogotá, con el fin de que se declare la nulidad de las Resolución No. 22 de 4 de octubre del 2018, proferida por la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, mediante la cual se declaró contraventor al accionante.

Mediante auto de 17 de octubre de 2019, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., admitió la demanda.

El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó en la audiencia inicial realizada el 20 de octubre de 2021 el decreto de unos testimonios y de un interrogatorio de parte solicitados por la parte demandante.

La parte accionante, inconforme con la decisión, presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

El juzgado de primera instancia, negó el recurso de reposición y, por considerarlo procedente, concedió el de apelación (artículo 243, Ley 1437 de 2011).

Providencia apelada

Como se ha indicado, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en audiencia inicial realizada el 20 de octubre de 2021, negó los siguientes medios de prueba solicitados por la parte demandante.

a. Testimonial

TESTIMONIOS:

Solicito fijar fecha y hora para recepción del testimonio de las siguientes personas, quienes se pronunciaran sobre los hechos de la demanda en especial sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos:

-Nancy Rodríguez de Corredor, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. con cedula de ciudadanía No. 41.781.244, direccion transversal 93 No. 22-D-10 int 2 apto 301, de Bogotá.

-Rodolfo Alberto Moncada gallón, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.108.233, direccion carrera 70 D No. 79-51, de Bogotá.

b. Interrogatorio de Parte

INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito ordenar y practicar interrogatorio de parte a los señores HUGO NELSON VELANDIA RODRIGUEZ, autoridad de tránsito y CRISTIAN FABIAN JIMENEZ MARTINEZ, WILSON ROSENDO RINCON RODRIGUEZ, abogado

secretaria de movilidad, y la ingeniera KAREN FARIAS ALVAREZ, del grupo de apoyo técnico de contravenciones de transito de esa secretaria, quienes participaron en la elaboración del acto administrativo objeto de Litis, en la hora y fecha que su despacho señale, diligencia en la cual formulare el interrogatorio en forma verbal o escrita sobre los hechos de la demanda, quienes pueden ser citados la AC 13 No. 37 - 35 de la ciudad de Bogotá D.C., Secretaria Distrital de Movilidad.

Adujo sobre el particular el juzgador de primera instancia, que los medios de prueba solicitados son impertinentes e innecesarios, por las siguientes razones.

a. En relación con la prueba testimonial consideró lo siguiente.

“Se niega por impertinente e innecesaria las prueba consistente en decretar los testimonios de los señores Nancy Rodríguez Corredor y Rodolfo Alberto Moncada Gallón, en la medida en que el objeto de la controversia gravita en torno a establecer si es o no nulo el acto administrativo por medio del cual la Secretaría de Movilidad del Distrito declaró contraventor al demandante y le impuso una sanción de multa; lo anterior, puesto que tal asunto por su misma naturaleza no es susceptible de ser demostrado a través de testimonios, puesto que los cargos de anulación propuestos aluden a violación al debido proceso, falsa motivación y desviación de poder, respecto de la actuación surtida en desarrollo de la actuación administrativa, por tanto, el medio idóneo de acreditación en tal sentido es indudablemente la prueba documental, en este caso con el expediente administrativo.

Además, las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que acaecieron los hechos pueden ser corroboradas con los antecedentes administrativos, sin que sea necesaria la comparecencia de una tercera persona para su afirmación o negación, pues nótese que frente a ello no existe discusión, en la medida en que los reclamos del actor se enfilan en censurar: en primer lugar, la orden de comparendo que le fue extendida por parquear en una zona prohibida, aduciendo ser una persona en situación de discapacidad y, en segundo lugar, la actuación desplegada por la Secretaría de Movilidad al declararlo contraventor, luego nada aporta al proceso para la fines de la presente controversia la prueba en la forma solicitada.”.

b. Con respecto al interrogatorio de parte, indicó que es impertinente *“decretar el interrogatorio de parte de los señores Hugo Nelson Velandia Rodríguez, Cristian Fabián Jiménez Martínez, Wilson Rosendo Rincón Rodríguez y Karen Farías Álvarez, funcionarios de la Secretaría de Movilidad, puesto que, como ya se advirtió, los hechos expuestos en la demanda pueden ser corroborados por medio del expediente administrativo.”.*

Agregó que *“la valoración acerca de la conformidad o no al ordenamiento legal de las actuaciones de los funcionarios concernidos dentro del procedimiento administrativo acusado, es una labor hermenéutica que atañe al Juez al momento de valorar las pruebas obrantes de cara a la resolución de los tres cargos propuestos, sin que para ello sea necesaria la práctica del medio de prueba deprecado (...)”* y que *“la parte demandante no indicó el objeto de la prueba, puesto que aparte de mencionar que son funcionarios del ente demandado, no explicó, en modo alguno, el fin perseguido con la práctica de esta prueba.”.*

Recurso de apelación

La parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló la negativa del decreto de los anteriores medios de prueba, con base en las siguientes razones.

Precisó que los testimonios *“son pertinentes y conducentes toda vez que las personas citadas pueden dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentaron al momento de la imposición del comparendo y pueden dar testimonio frente a que allí no existen zonas de parqueaderos para personas con discapacidad o movilidad reducida”*.

Manifestó que el interrogatorio de parte es necesario *“para demostrar que la diligencia que se realizó en la secretaría de movilidad no fue realizada directamente por el funcionario competente Hugo Nelson Velandia Rodríguez quien firmó la respectiva acta, sino que fue realizada (...) por abogados de dicha dependencia, para establecer la nulidad de dicho acto por cuanto se configura la causal de nulidad de desviación de poder y se desconoció el principio de inmediación de la prueba.”*.

Para resolver se,

Considera

El Despacho confirmará el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha 20 de octubre de 2021, por las razones que se pasan a exponer.

El artículo 180, numeral 10, de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

(...).” (Destacado por el Despacho).

Por su parte, el artículo 168 del Código General del Proceso establece que *“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

a. Con respecto a la prueba testimonial, el artículo 212 del Código General del Proceso, dispone.

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”.

Según la norma trascrita, cuando se pidan testimonios se deberá expresar en la solicitud: (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos o el lugar donde pueden ser citados y (iv) concretamente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer su pertinencia, conducencia y utilidad.

La omisión de los requisitos mencionados hace que la prueba sea negada, en atención al incumplimiento de una carga procesal de la parte que la solicita.

Como la parte demandante pidió los testimonios para que estos depongan sobre *“los hechos de la demanda en especial sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos”*, el Despacho considera que no se explicó en forma concreta el objeto de la prueba, exigencia contemplada explícitamente en el artículo 212 del Código General del Proceso.

La explicación relacionada con la ausencia de sitios para el estacionamiento de las personas con movilidad reducida se adujo en el recurso de apelación, pero no se formuló en el escrito de la demanda, momento procesal establecido por la ley para indicar en forma concreta el objeto de la prueba.

b. En relación con el interrogatorio de parte, el artículo 198 del Código General del Proceso, dispone.

“Artículo 198. Interrogatorio de las partes. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

(...).”.

(Destacado por el Despacho).

La parte demandante pidió el interrogatorio de parte de los señores *“Hugo Nelson Velandia Rodríguez, Cristian Fabián Jiménez Martínez, Wilson Rosendo Rincón Rodríguez y Karen Farías Álvarez, funcionarios de la Secretaría de Movilidad”*, para que señalen lo que les conste en relación con los hechos de la demanda.

El Despacho observa que si bien en la solicitud del interrogatorio de parte se menciona su condición de funcionarios de la Secretaría de Movilidad, ninguno de ellos ejerce la representación legal de la entidad demandada, condición necesaria para la procedencia del interrogatorio de parte con respecto a las entidades públicas (artículo 195, Código General del Proceso).

En consecuencia, el Despacho considera que la solicitud de interrogatorio no cumplió con las condiciones de ley.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE, por las razones indicadas en la parte motiva, el auto proferido en audiencia inicial del 20 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por medio del cual se negó el decreto de unos testimonios y de un interrogatorio de parte, solicitados por la parte actora.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO SUSTANCIACIÓN N°2023-03-051 NYRD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000201900449-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA ÁNGEL SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU
TEMAS: EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: CORRECCIÓN DE AUTO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a corregir el nombre del perito quien debe entregarse el título judicial, correspondiente a los gastos periciales.

Mediante auto del 14 de febrero de 2023, se designó como perito a la señora YIRA ESTEFANNY CASTELLANOS, quien tomó posesión de cargo el 03 de marzo de 2023.

Conforme a lo anterior por secretaría entregar el título No. 400100008819819, al perito posesionado la señora YIRA ESTEFANNY CASTELLANOS, una vez recibidos los gastos de pericia cuenta con el término de veinte (20) días para allegar la experticia encomendada al proceso.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

PRIMERO. - **CORREGIR** el auto del 14 de febrero de 2023 y en su lugar, por secretaría hacer las gestiones pertinentes para la entrega del título judicial a favor de la señora YIRA ESTEFANNY CASTELLANOS.

SEGUNDO. - Ejecutoriado y cumplido lo anterior ingrese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00482-00
Demandantes: ENRIQUE URIBE LEYVA
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho **dispone:**

1º) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **fíjase** como fecha para la realización de continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia el **16 de mayo de 2023, a las 9:00 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual. El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera,

¹ Folio 437 del cuaderno principal

se solicita, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de esta.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.

2°) Se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la abogada Gina Lizeth Macana Muñoz, por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P. Por lo tanto, se advierte a la señora Martha Cecilia Salazar Jiménez y a la liquidadora del Frigorífico San Martín Porres Ltda. en liquidación, que deberán constituir apoderado judicial para que los represente en este proceso, quien deberá acudir a la audiencia antes mencionada.

3°) Ejecutoriada este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00224-00
Demandante: PINT PHARMA COLOMBIA S.A.S.
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR - NIEGA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

La parte demandante, solicitó se decrete medida cautelar en el siguiente sentido:

"En los términos del artículo 231 del CPACA, ruego se ordene la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto acusado, esto es, del artículo artículo 1, numerales 72 y 73, de la Circular 12 de 2021, respecto de la fijación de precio que dicho acto administrativo establece sobre el medicamento ICLUSIG - Ponatinib, - circular que fue expedida por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos. (...)" (Sic)

2. Traslado de la solicitud

Mediante providencia del 16 de noviembre de 2022, se corrió traslado de la medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011¹.

3. Pronunciamientos de la parte demandada

3.1 Ministerio de Salud y Protección Social

El Ministerio de Salud y Protección Social, se opuso a la prosperidad de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, al considerar que el acto administrativo demandado no hace parte del ordenamiento jurídico.

Sostuvo que, la Circular 12 del 4 de agosto de 2021 fue derogada por la Circular 13 del 25 de julio de 2022; luego, dada la pérdida de fuerza ejecutoria dispuesta en el numeral 5º del artículo 91 del C.P.A.C.A. y por sustracción de materia no es procedente que se puedan suspender los efectos de aquel acto.

3.2 Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, se opuso a la prosperidad de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, al considerar que la suspensión provisional que se pide no reúne los requisitos contemplados en el artículo 231 del C.P.A.C.A. pues la nulidad reclamada no es de la simple confrontación con las normas invocadas; no se aportaron elementos probatorios que justifique suspenderla; las regulaciones de precios

¹ Archivo 01 Carpeta de medida cautelar del expediente digital

de los medicamentos en el ordenamiento territorial contribuye a las eficiencias en el uso de los recursos públicos del SGSSS.

Adicionalmente, sostuvo que el acto acusado fue derogado por la Circular 13 del 25 de julio de 2022; de manera que, dada la pérdida de fuerza ejecutoria, es improcedente la suspensión provisional de un acto administrativo que se encuentra derogado y que no está surtiendo efectos jurídicos. Además que, no cumple los requisitos exigidos por la Ley, ni responde a los fines de proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

3.3 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el magistrado ponente, en consonancia con lo consagrado en el artículo 125 de la misma normativa.

2. Procedencia de las medidas cautelares

De conformidad con el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas, cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, debe haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior, que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, en los términos del artículo 231 mencionado, es menester estudiar los siguientes aspectos:

- i) Que exista violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.
- ii) Que cuando se pida restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, haya prueba sobre su existencia.

A su vez, en cuanto a los criterios de aplicación que se debe seguir para la adopción de una medida cautelar, el Consejo de Estado, Sala Plena², señaló:

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, **la posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**.” (Resaltada fuera de texto).*

3. Improcedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo derogado.

² CP Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 17 de marzo de 2015. Exp. 2014-03799.

Sobre el particular, el Consejo de estado, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que no resulta procedente el estudio de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de una norma o acto administrativo derogado, así:

*"35. Sobre el particular, esta Corporación judicial pacíficamente ha sostenido que, en eventos como los aquí descritos, **el estudio de la medida cautelar resulta improcedente, pues el objeto de la suspensión provisional es enervar la eficacia del acto acusado mientras se expide la providencia que pone fin al proceso, lo cual ya aconteció por la pérdida de la fuerza ejecutoria.***

36. Precisamente, en el Auto de 29 de enero de 2014, la Sección Primera del Consejo de Estado consideró lo siguiente:

«[...] 1.3. La suspensión provisional, además, es una medida cautelar que apunta a enervar la eficacia, los efectos, del acto administrativo, como se colige no solo de la doctrina y la jurisprudencia, sino también del artículo 91.1 de la Ley 1437 de 2011.

Esa misma disposición, se expresa, igualmente, que hay pérdida de la fuerza ejecutoria cuando el acto administrativo "pierde vigencia" - artículo 91.5-, lo que ocurre cuando se presenta el fenómeno de derogación de la norma, entendido como "el acto de proceder, mediante disposición posterior, a dejar sin efecto, en todo o en parte, un precepto jurídico precedente"³.

2. Es decir, que **la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no es procedente cuando la norma acusada ha sido modificada o derogada, por cuanto dicha suspensión parte del supuesto de vigencia.** [...]»⁴ (subraya y negrilla fuera del texto)⁵

3. Caso concreto

La parte demandante pretende que se decrete la suspensión provisional de los efectos del artículo 1º numerales 72 y 73 de la Circular 12 de 2021, en cuanto a la fijación de precios sobre el medicamento ICLUSIG – Ponatinib, al considerar que estos

³ OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1981, p. 241.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del 29 de enero de 2014. Radicación: 11001-03-27-000-2013-00014-00 (20066). M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Actor: Mario Felipe Tovar Aragón.

⁵ Sección Primera. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Auto del 8 de junio de 2021. Exp. 2020-00268-00

desconocen los artículos 9 y 10 de la Circular 03 de 2013 y Anexo 1 del borrador de la Circular 12 de 2021, dado que mostró un cálculo de su precio de referencia internacional basado en precios encontrados en 9 países, a saber, Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Estados Unidos, Francia, Noruega y Ecuador, este último reportando un valor inferior al de los otros 8.

Sostuvo que, considera necesaria la suspensión provisional en atención a que dicho acto administrativo fue expedido por fuera de los estándares de legalidad, objetividad e imparcialidad, principios de orden constitucional inobservados por parte de las entidades demandadas.

Por su parte, las autoridades demandadas sostuvieron que la suspensión provisional solicitada no es procedente, como quiera que el acto acusado perdió fuerza de ejecutoria, en virtud de la derogatoria expresa en el artículo 14 de la Circular 13 del 25 de julio de 2022⁶ y no reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A.

En ese orden, se tiene que el artículo 14 de la Circular 13 del 25 de julio de 2022, dispone:

"Artículo 14. Vigencia y derogatoria. La presente Circular rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, surte efectos a los dos (2) meses siguientes a dicha publicación y deroga la Circular 12 de 2021, a partir de esta última fecha." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A su vez, se advierte que consultado el Diario Oficial, la mencionada circular fue publicada el 26 de julio de 2022⁷. De manera que, la Circular 12 de 2021, fue derogada a partir del 27 de

⁶ "Por la cual se establece el listado de los medicamentos sujetos al régimen de control directo de precios, se fija el precio máximo de venta y el precio por unidad de regulación de Medicamentos Vitales No Disponibles y se dictan otras disposiciones"

⁷ <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/index.xhtml?jsessionid=0ba5900c1bbbe7f67105f857fa32>

septiembre de 2022. Razón por la cual perdió su fuerza ejecutoria a partir de esta fecha.

Ahora bien, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 91 del C.P.A.C.A., respecto al fenómeno de pérdida de ejecutoria del acto administrativo:

"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:**

(...)

5. Cuando pierdan vigencia" (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, les asiste razón a las apoderadas del Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, pues la Circular demandada dejó de ser obligatoria y no podía ser ejecutada a partir del 27 de septiembre de 2022, pues perdió su vigencia y dejó de producir efectos jurídicos.

En consecuencia, se negará por improcedente la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional presentada por la parte demandante, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado expuesta en este auto. No obstante, se precisa que persiste el control de legalidad respecto de los apartes demandados de la Circular 12 de 2021, en atención a los efectos producidos mientras que tuvo vigencia, lo cual se efectuará en sentencia de fondo.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados del Ministerio Salud y Protección Social y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, conforme a los poderes obrantes en los páginas 225 a 240 del archivo 02 de la carpeta de medida cautelar y archivo 40.1 del expediente digital, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º) NIÉGASE la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) RECONÓCESE personería como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, a la abogada Marcela Ramírez Sepúlveda, identificada con la cédula de ciudadanía 51.561.031 y tarjeta profesional 57.775 del CSJ, conforme al poder especial visible en las páginas 225 a 240 del archivo 02 de la carpeta de medida cautelar del expediente digital.

3º) RECONÓCESE personería como apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la abogada Laura Alejandra Contreras Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.366.278 y tarjeta profesional 128.407 del CSJ, conforme al poder y anexos visibles en el archivo 40.1 del expediente digital.

3º) Ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 110013342049202100171-01
Demandante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZON
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE SOLICITUD

Visto el informe secretarial que antecede (documento 28 cuaderno medida cautelar expediente electrónico), respecto de la solicitud presentada por la parte demandante, de decretar medida cautelar de urgencia y solicitudes varias (documentos 25, 26 y 27 ibidem), el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante auto 15 de febrero de 2023 (documento 21 expediente electrónico), se resolvió:

"RESUELVE:

1º) Deniégase la solicitud de la medida cautelar, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ínstase a la Secretaría Distrital de Ambiente, para que en el marco de sus funciones y de conformidad con las autorizaciones dadas al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU en las resoluciones mediante las cuales se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público, en el área de influencia del contrato IDU 1345 de 2017, "FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.", continúe adelantando las respectivas verificaciones con el fin de determinar si el autorizado cumple con los criterios técnicos de los procesos que fueron autorizados y adelante los procesos sancionatorios a que haya lugar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

3º) Ínstase al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU a observar y cumplir a cabalidad con las autorizaciones dadas mediante las resoluciones expedidas por la autoridad ambiental mediante las cuales se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público, en el área de influencia del contrato IDU 1345 de 2017, "FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA

CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4º) Ordénase a la Secretaría Distrital de Ambiente y al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, rendir un informe respecto de las actividades desplegadas con el fin dar cumplimiento a los actos administrativos proferidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante los cuales se autorizan tratamientos silviculturales en el área de influencia del Contrato IDU 1345 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

5º) Deniégase la solicitud de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación en contra de al Alcaldesa Mayor de Bogotá, la Secretaria Distrital de Ambiente, el Director del Instituto de Desarrollo Urbano y la Juez Cuarenta y Nueve Administrativa del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

6º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente

2) Mediante escrito radicado el 21 de marzo de 2023, la parte demandante solicita medida cautelar de urgencia y varias solicitudes, entre las cuales se encuentra:

"(...)

1. Se solicita a este tribunal efectuar INSPECCION JUDICIAL al proyecto de adecuación para Transmilenio por la Avenida 68 para evidenciar las graves afectaciones en los ecosistemas urbanos ubicados en la zona de influencia del proyecto y ORDENAR al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, presentar sobre vuelo por medio de aeronave no tripulada del estado del proyecto de adecuación las afectaciones para Transmilenio por la avenida 68, donde por medios visuales se resalte cuales son los procesos de remoción de suelos afectación a rondas y causas, adicional a esto se muestre cuáles son los ecosistemas urbanos ubicados en la zona de influencia del proyecto.

2. Se solicita a este tribunal ORDENAR al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE ceñirse al DECRETO LEY 2811 de 1974 correspondiente al CODIGO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN.

c.- Adelantar estudios sobre fauna silvestre, mediante labores de investigación, para lograr un manejo adecuado del recurso;

d.- Velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre Esta solicitud esta AMPARADA por DECRETO LEY 2811 de 1974 correspondiente al CODIGO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES Art 258 y el Art 8.79,80 de C.P.C.

En virtud de lo expuesto anteriormente y dado que las anteriores solicitudes son previas a la adopción de medidas cautelares, solicito de la manera más respetuosa se DECRETE MEDIDA CAUTELAR al proyecto de

adecuación para Transmilenio por la avenida 68, dado que caso que no se presenten estudios de Fauna silvestre acorde a lo ORDENANDO por el DECRETO LEY 2811 de 1974 correspondiente al CODIGO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATUTALES en materia de estudios de fauna silvestre.

4. Se DECRETE MEDIDA CAUTELAR al proyecto de adecuación para Transmilenio por la avenida 68, dado que por medio de la INSPECCION JUDICIAL y el sobrevuelo con DRONE, se evidencia un notorio proceso de degradación ambiental por parte de este proyecto y por ende se evidencie una vulneración de los intereses colectivos.

5. Se solicita a este tribunal ORDENAR al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, presentar informe presentar de compensaciones bajo la Resolución 03158 de 2021 y su regulación a las compensaciones por tala en este caso en el mismo lugar donde se talaron los individuos arbóreos y dado el caso de no implementar este modelo de compensación Se DECRETE MEDIDA CAUTELAR al proyecto de adecuación para Transmilenio por la avenida 68, si no se evidencia la compensación acá expuesta.

6. Se solicita a este tribunal ORDENAR al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, presentar la socialización de los actos administrativo, estudios de calidad de aire de las zonas donde se efectuó los tratamiento silviculturales, estudios de fauna acordes al Decreto Ley 281 de 1974 Art 258 en cuanto a fauna vertebrada e invertebrada (...)"

3) Mediante escrito radicado también, el 21 de marzo de 2023, la parte actora solicita se decrete la siguiente medida cautelar:

"(...)

1. Se DECRETE MEDIDA CAUTELAR a todo tipo de manejo silvicultural de TALA, PODA, TRASLADO Y BLOQUEO en la CIUDAD DE BOGOTA en áreas PRIVADAS Y PUBLICAS hasta no tenerse actualizada en su 100% la PLATAFORMA SIGAU.

2. Se ORDENE a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMMBIENTE efectuar levantamiento de INVENTARIO FORESTAL DISTRITAL en áreas privadas y alimentar con estos datos la PLATAFORMA SIGAU. 3. Se ORDENE a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE presentar informe de como se efectuara la transición de reducción de especies foráneas garantizando los requerimientos de la OMS que ha recomendado un mínimo de un árbol por cada 3 personas en las ciudades.

4. Se ORDENE a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE presentar informe de todos los tramites de solicitud de tratamientos silviculturales en la ciudad de Bogotá en predio privados y públicos , con nombre de proyecto y solicitante junto con correo de notificación , donde se exponga a cuantos de estos de esos actos administrativos se le dará manejo con la metodología de compensación 1X5 de no darse este método de compensación, DECRETAR MEDIDA CAUTELAR a los mismos por vulnerar los requerimientos de la OMS que ha recomendado un mínimo de un árbol por cada 3 personas en las ciudades y afectar los INTERESES COLECTIVOS en este caso el derecho a UN AMBIENTE SANO en conexidad con los derechos fundamentales a la SALUD Y LA VIDA dado los altos niveles de contaminación atmosférica.

3) Mediante escrito radicado en la misma fecha, la parte actora presentó escrito en el cual solicita lo siguiente:

"(...)

Solicitud de Medidas Cautelares e Inspección Judicial

Teniendo en cuenta las falencias e inconsistencias presentadas en la información tanto del IDU como la SDA, que no reflejan un balance real, actualizado y efectivo del arbolado trasladados por tramos y su estado fitosanitario se solicita se decrete medidas cautelar de urgencia y se realice una inspección judicial con un biólogo experto en flora."

4) Revisadas las solicitudes de medidas cautelares de urgencia el Despacho se advierte que la parte actora reitera los argumentos expuestos en la solicitud de medida cautelar que fue presentada en el trámite de la segunda instancia, la cual fue resuelta por auto del 15 de febrero de 2023, razón por la cual deberá estarse a lo allí resuelto, más aun si se tiene en cuenta que en la providencia mencionada se instó a la Secretaría Distrital de Ambiente, para que en el marco de sus funciones y de conformidad con las autorizaciones dadas al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU en las resoluciones mediante las cuales se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público, en el área de influencia del contrato IDU 1345 de 2017,"FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.", continúe adelantando las respectivas verificaciones con el fin de determinar si el autorizado cumple con los criterios técnicos de los procesos que fueron autorizados y adelante los procesos sancionatorios a que haya lugar.

Asimismo, se instó al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU a observar y cumplir a cabalidad con las autorizaciones dadas mediante las resoluciones expedidas por la autoridad ambiental mediante las cuales se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público, en el área de influencia del contrato IDU 1345 de 2017,"FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA

AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS,
EN BOGOTÁ D.C”.

De igual manera, se ordenó a la Secretaría Distrital de Ambiente y al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, rendir un informe respecto de las actividades desplegadas con el fin dar cumplimiento a los actos administrativos proferidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante los cuales se autorizan tratamientos silviculturales en el área de influencia del Contrato IDU 1345 de 2017.

Frente a esta última orden los informes fueron allegados y el proceso ingresó al Despacho para analizar los mismos el 27 de marzo de 2023, razón por la cual se denegará la solicitud de medida de urgencia y demás solicitudes.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se instará a la parte demandante a no presentar escritos los cuales implican una dilación del proceso, so pena de rechazarlos como lo señala la citada norma.

En consecuencia, se

RESUELVE

1°) Deniégase la solicitud de “*medida cautelar de urgencia y varias solicitudes*” presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Adviértesele a la parte actora que deberá estarse a lo resuelto en el auto del 15 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°) Ínstase a la parte actora a no presentar escritos que impliquen una dilación manifiesta del proceso, so pena de rechazar el escrito de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 43 del Código General del Proceso.

4°) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200494-00
Demandantes: ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
Demandados: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar interpuesta dentro del medio de control de la referencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 (CPACA).

I. ANTECEDENTES.

1. Solicitud

Los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, solicitaron el decreto de una medida cautelar en el siguiente sentido:

"se pedirá de entrada se decrete la MEDIDA CAUTELAR URGENTE, mientras el despacho realiza el desarrollo de las etapas procesales y adopta una decisión de fondo que sitúe, como núcleo fundamental de la ciudad, a la persona humana y su dignidad, la vida y el medio ambiente como un principio de interés superior para el colectivo de la población que, por tanto, prevalece sobre los proyectos extractivistas y sus estudios piloto, cuando éstos, son impulsados por los gobernantes, como en éste caso, sin realizar un examen técnico, que acredite la razonabilidad de mayor beneficio estable y duradero o, su impacto perjudicial en proporcionalidad con los beneficios del ambiente actualmente existente en estas áreas de importancia ambiental.

En éste caso, se debe examinar qué es más razonable, si la construcción de este proyecto piloto que amenaza la integridad ambiental, cuyas externalidades negativas se sabe, se producirán y se sumarán a las muy preocupantes realidades ya existentes y sus beneficios para los derechos colectivos de la población, para lo cual, es un fin esencial del Estado [El Distrito] "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental (Cfr. Art. 2 Superior), razón por la cual, se acude a la vía judicial de Acción Popular y se pide aquí, la Medida Cautelar Urgente, para activar la fuerza vinculante del principio Superior de la PRECAUCIÓN, precisamente, dada

el atributo constitucional de éste mecanismo judicial, que radica en ser ante todo PREVENTIVO, y preciso se trata de prevenir un daño irreversible e irremediable en el Medio Ambiente y su conexión directa con la calidad del aire y por tanto, afectación sobre la población que lo inhala y le causa amenaza para la Salud y la Vida.

Por tanto, aunque en la construcción del proyecto KALE , no sólo se trata del uso del suelo y su explotación, y la capacidad que trae consigo de la SUPUESTA generación de empleos directos e indirectos y desarrollo de técnicas de extracción de hidrocarburos y derivados, aunado al beneficio que las entidades , alega, traerá para la comunidad, no obstante y en el tiempo presente, el daño ambiental para la población en general, con la destrucción de todo el ecosistema actualmente desarrollado allí, debe considerarse en un grado superior, en contraposición con el beneficio que recibirá la comunidad por la construcción de este proyecto piloto, por lo que es dable, Señor Juez, que su despacho decrete la medida CAUTELAR URGENTE, que se pide en esta acción popular y, se convoque al Distrito (sic) para que éste, en el desarrollo procesal, acredite la procedibilidad jurídica y administrativa, en sumo grado, del proyecto y su impacto para la población. Para ello, debe incorporar a la comunidad, sin discriminación alguna y con la verdad, en la toma de las decisiones que nos puedan afectar en la implementación de dicho proyecto piloto”.

(...)

PRETENSIONES

B) Se DECRETE MEDIDA CAUTELAR al proyecto **“Piloto de Investigación Integral en Yacimientos No Convencionales con la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal-FH-PH denominado Kalé, LAV0077-00-2021”** y la RESOLUCIÓN N° 00648 del (25 de marzo de 2022), hasta que no se presente estudios ambientales con rigor científico y que los mismos sean socializados y aceptados por el 90% de la comunidad dispuesta en el censo electoral del municipio de PUERTO WILCHES”. (documento 01 expediente electrónico).

Es del caso advertir que, en el escrito de subsanación de la demanda la parte actora corrigió la solicitud de medida cautelar (documento 09 expediente electrónico), en el siguiente sentido:

“(…)

*que se decrete la medida **CAUTELAR URGENTE**, que se pide en esta acción popular y, se convoque al **MINISTERIO DE AMBIENTE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; A LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y A LA SOCIEDAD ECOPETROL S.A;** para que estos actores, en el desarrollo procesal, acredite la procedibilidad jurídica y administrativa, en sumo grado, del proyecto y su impacto para la población. Para ello, debe incorporar a la comunidad, sin discriminación alguna y con la verdad, en la toma de las decisiones que nos puedan afectar en la implementación de dicho proyecto piloto. Es así que, la carga dinámica de la prueba debe recaer sobre quienes disponen de toda la estructura, que son las INSTITUCIONES , para garantizar plenamente y acorde a estándares*

internacionales que el impacto de contaminación, de afectación a la calidad del aire y en el impacto en el uso de suelos, debidamente certificados mediante la conceptualización de un Hidrogeólogo, en el impacto eco-sistémico, fauna silvestre, flora y suelo , y en la salud de las personas, entre otros, NO son, ni serán una amenaza para los derechos fundamentales de las personas y hacen, por tanto, idóneo este proyecto piloto de tal manera que se adquiera certeza científica, que demuestre que resulta ser razonable en mayor grado, su desarrollo respecto de los beneficios del actual ecosistema existente allí (...)"

2. Traslado de la solicitud.

Mediante auto del 6 de junio de 2022 (documento 13 expediente electrónico), se negó la solicitud de resolver la medida cautelar de urgencia y se ordenó correr traslado de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2.1 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dentro del término de traslado de la medida cautelar, el **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** mediante escrito radicado al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 16 de junio de 2022 (documento 16 expediente electrónico), presentó escrito describiendo traslado de la medida cautelar, manifestando en síntesis lo siguiente:

Señala que los actores solicitan la suspensión del proyecto "*Piloto de Investigación Integral en Yacimientos No Convencionales con la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal-FH-PH denominado Kalé, LAV0077-00-2021*" y la "*Resolución No. 00648 del 25 de marzo de 2022*", poniendo como condición temporal, la presentación de "*(...) estudios ambientales con rigor científico y que los mismos sean socializados y aceptados por el 90% de la comunidad dispuesta en el censo electoral del municipio de PUERTO WILCHES*".

No obstante, no se advierte la presencia de documento, información, argumento o justificación alguna, que permita al Despacho contar con los elementos necesarios para realizar el análisis que implica tal solicitud, por tanto, tal enunciación de lo pedido resulta insuficiente para que el Despacho pueda entrar a realizar el correspondiente juicio de ponderación

de intereses que le permita determinar si negar la medida cautelar resulta o no más gravoso que concederla, proceso de análisis taxativamente exigido por la ley como previo, al estudio de fondo de la solicitud de decreto de la medida cautelar.

Tampoco se encuentra que reúna alguna de las dos condiciones adicionales contenidas en el numeral cuarto del artículo ibídem, relativas a que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Reitera que, el actor no aportó información, argumentos, justificaciones o pruebas ni razones siquiera sustento de lo solicitado, por lo cual, es claro que no se reúnen las condiciones adicionales exigidas por el legislador, que le permitan al despacho determinar si con el decreto de la medida cautelar se podría llegar a evitar un perjuicio irremediable o que negar tal solicitud podría llegar a generar que los efectos de la sentencia sean nugatorios, toda vez que el actor, no demostró que el proyecto "*Piloto de Investigación Integral en Yacimientos No Convencionales con la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal-FH-PH denominado Kalé, LAV 0077-00-2021*", genere un perjuicio irremediable para el derecho colectivo respecto del cual su protección se invoca, así como tampoco a los derechos fundamentales alegados en conexidad.

Aduce que al no encontrarse suplido el cumplimiento de estas exigencias legales, si bien son de carácter procedimental, resultan necesarias para que el Despacho pueda entrar a estudiar de fondo la solicitud de medida cautelar, por lo cual, se concluye de entrada y sin necesidad de ahondar en el estudio de los otros requisitos dispuesto para el efecto, que la medida cautelar solicitada es improcedente, por el incumplimiento de la totalidad de los requisitos contenidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Lo anterior, sumado a que la vaguedad de la solicitud, además de no contener los mínimos razonamientos en los cuales se sustenta, no es

siquiera clara en el tipo de medida cautelar que pretende sea decretada según lo señalado en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

La entidad demandada pone de presente que si bien, el Consejo de Estado en proveído del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en el marco del proceso de nulidad simple con radicado 11001-03-26-000-2016-00140-00, resolvió confirmar el auto de 8 de noviembre de 2018, mediante el cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, Decreto No. 3004 de 2013 y Resolución No. 90341 de 2014, en la misma providencia advirtió que: "(...) *el alcance de esta decisión no impide la realización de Proyectos Piloto Integrales de Investigación (PPII), contenidos en el capítulo 14 (página 110 y s.s.) del "Informe sobre efectos ambientales (bióticos, físicos y sociales) y económicos de la exploración de hidrocarburos en áreas con posible despliegue de técnicas de fracturamiento hidráulico de roca generadora mediante perforación horizontal"*, elaborado por la Comisión Interdisciplinaria Independiente de Expertos convocada por el Gobierno Nacional.

Por tanto, el desarrollo del proyecto "*Piloto de Investigación Integral en Yacimientos No Convencionales con la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal-FH-PH denominado Kalé, LAV0077-00-2021*" y la expedición de la Resolución No. 00648 del 25 de marzo de 2022, "*Por la cual se otorga Licencia Ambiental para un Proyecto Piloto de Investigación Integral- PPII en yacimientos no convencionales con fracturamiento hidráulico y perforación horizontal y se adoptan otras decisiones*", son acciones adelantadas por el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado en la citada decisión.

En atención a lo anterior, solicita se niegue la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante.

2.2. Ministerio de Minas y Energía.

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 16 de junio de 2022, el **Ministerio de Minas y Energía** (documento 17 expediente electrónico), describió traslado de la medida cautelar, señalando lo siguiente:

Explica que la realización de los proyectos piloto de investigación integral (PPII) dan cumplimiento a la decisión del Consejo de Estado del 17 de septiembre de 2019, en la que, dentro del medio de control de simple nulidad identificada con el número 2016-00140, autorizó la realización de estos, siempre y cuando se diera cumplimiento a las condiciones que la Comisión Interdisciplinaria Independiente había señalado.

La aludida Comisión, presentó en el mes de abril de 2019, el informe final denominado *"INFORME SOBRE EFECTOS AMBIENTALES (BIÓTICOS, FÍSICOS Y SOCIALES) Y ECONÓMICOS DE LA EXPLORACIÓN DE HIDROCARBUROS EN ÁREAS CON POSIBLE DESPLIEGUE DE TÉCNICAS DE FRACTURAMIENTO HIDRÁULICO DE ROCA GENERADORA MEDIANTE PERFORACIÓN HORIZONTAL"*, el cual pone en conocimiento varias conclusiones y recomendaciones de cara a una explotación comercial de dichos yacimientos que garantice la seguridad de las operaciones y atienda a las necesidades y deseos que el interés general demanda.

En virtud de lo anterior fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto 328 de 2020, por el que se *"(...) fijan lineamientos para adelantar Proyectos Piloto de Investigación Integral (PPII) sobre Yacimientos No Convencionales (YNC) de hidrocarburos con la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal (FH-PH), y se dictan otras disposiciones."*

Dicho acto administrativo a la fecha se encuentra vigente, por ende, sus disposiciones y lineamientos son eficaces de cara a garantizar las finalidades que la comisión estableció y que fueron mencionadas anteriormente.

Indica que las pretensiones de la medida cautelar solicitada por el actor están encaminadas a imponer condiciones adicionales para la realización de los PPII sin fundamento legal o técnico que haya sido aportado al plenario, lo anterior de conformidad a que se echa de menos el análisis de las instancias y etapas de diálogo establecidas en el citado Decreto 328 de 2020, así como del desarrollo de las mismas en relación con el PPII Kalé, de lo que se colige que la demanda no está siquiera razonablemente fundada en derecho y que se tenga por no acreditado el primer requisito para el decreto de la medida cautelar.

En relación con el segundo de los requisitos aludidos, se tiene que el accionante no acredita la titularidad de los derechos que se aducen como menoscabados, pues no hay medio de convicción que permita al menos inferir que resida o tenga domicilio en el Municipio de Puerto Wilches, lugar en donde se desarrollará el PPII Kalé.

En relación con el tercero de los requisitos establecidos en el artículo 231 citado, se tiene que el accionante no aportó *"los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla;* por lo que resulta imposible para el Despacho, adelantar el debate relacionado con la ponderación requerida ante la orfandad probatoria tanto de la solicitud como de la demanda.

Lo anterior adquiere mayor relevancia si se tiene que cuenta que el accionante ha solicitado que la medida cautelar *"incorporar a la comunidad, sin discriminación alguna y con la verdad, en la toma de las decisiones"*; no obstante, se desconoce el motivo de dicha solicitud en la medida que no se acredita las razones por las cuales al menos se considera que se ha faltado a la verdad o se ha presentado discriminación a la comunidad del Municipio de Puerto Wilches.

Advierte la entidad demandada que el accionante ni siquiera justificó las razones por las cuales de no otorgarse la medida se causaría un perjuicio

irremediable ni mucho menos los motivos por los cuales la sentencia sería nugatoria.

Señala que la medida no es idónea, necesaria ni mucho menos proporcional en la medida que estos aspectos no fueron sustentados de manera alguna, así como que tampoco se acreditan dentro de la solicitud interpuesta habida cuenta que se propone una convocatoria a las entidades vinculadas sin siquiera haber realizado un estudio de las etapas de los PPII establecidas en el decreto 328 de 2020 que justifique de manera razonable la adopción de dicha medida.

Reitera que la parte demandante no acredita ninguna de las situaciones señaladas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que le sean otorgadas las medidas cautelares solicitadas, conforme a que no se evidencia de manera objetiva que mediante la ponderación de intereses, resulte más gravoso para el interés general otorgar la medida o un efecto nugatorio de la sentencia que se profiera en relación con el asunto y en el evento en que llegasen a acoger las pretensiones de la parte demandante.

De conformidad con lo anterior, solicita se deniegue la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

2.3. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

La **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA**, mediante escrito radicado el 16 de julio de 2022, describió traslado de la medida cautelar (documento 18 expediente electrónico), manifestado lo siguiente:

Señala que, la solicitud de medida cautelar no cuenta con ninguna carga argumentativa, ni se encuentra soportada con medios probatorios idóneos, conducentes y pertinentes, que impulsen al juez de conocimiento para adoptar medidas previas necesarias que estime convenientes con el objetivo de prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, o que se pretenda proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En el caso en concreto, la parte accionante no cumplió con la carga mínima probatoria para que se decrete la medida cautelar solicitada de conformidad con el numeral 3º del inciso 2º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, esto es, no se presentó documentos, información, argumentos y justificaciones que permitieran concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Advierte que, el actor popular no ha aportado evidencias que demuestren la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, para acreditar los presupuestos de procedencia de la medida cautelar, al contrario, existe evidencia que la autoridad ambiental ha realizado una evaluación seria y responsable del Estudio de Impacto Ambiental aportado en el trámite de licenciamiento ambiental del PPII Kalé.

Advierte que, desde la competencia de la autoridad ambiental la licencia ambiental otorgada para el Proyecto Piloto de Investigación Integral Kalé, surtió un proceso de evaluación ambiental en el cual se determinaron las medidas necesarias y efectivas para prevenir, mitigar, corregir, los posibles impactos ambientales.

Menciona que, la evaluación al Estudio de Impacto Ambiental realizado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- atendió los términos de referencia expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 821 del 24 de septiembre de 2020, y al artículo 2.2.1.1.1A.2.3. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 328 de 2020, que dispuso que los Proyectos Piloto de Investigación Integral -PPII estarán sujetos a la expedición de la licencia ambiental correspondiente, indicando, en su inciso segundo que, la ANLA, *"en el marco de sus competencias, deberá evaluar las solicitudes de licencia ambiental y pronunciarse sobre su otorgamiento en los plazos definidos por la normativa vigente"*.

Indica que, la parte actora en la pretensión B) del escrito de la demanda solicita se decrete una medida cautelar, sobre el Proyecto Piloto Integral Kalé y la Resolución expedida por la ANLA No. 00648 del 25 de marzo de

2022 que otorgó la licencia ambiental, no obstante, omite señalar a cuál clase de medida cautelar se refiere (preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión).

En cuanto a la pretensión de adopción de medida cautelar sobre la Resolución 00648 del 25 de marzo de 2022, no cumple los requisitos de procedencia señalados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, toda vez que no hay ningún análisis del acto administrativo acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas. Tampoco existen pruebas arrojadas con tal solicitud.

Frente al memorial incorporado al expediente denominado "11escrito accionante - HECHOS NUEVOS", informa el actor que el Tribunal Administrativo de Santander revocó un fallo de acción de tutela proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Barrancabermeja que ordenaba la realización de una consulta previa para adelantar fracking.

Al respecto, es importante aclarar que, el demandante se refiere es a un fallo de acción de tutela de segunda instancia el cual denegó la solicitud de consulta previa que se estaba reclamando por la realización de los Proyectos Pilotos Integrales de Investigación.

Sin lugar a duda, ese trámite de tutela no tiene relación jurídica con los hechos y pretensiones de la presente acción popular.

Finalmente, indica la autoridad ambiental que comparte la decisión del Despacho, en donde fue negada la solicitud de medida cautelar de urgencia, toda vez que, el accionante no asumió la mínima carga argumentativa para demostrar dicha urgencia, de acuerdo a los requisitos señalados en el artículo 234 del C.P.A.C.A.

Informa que los PPII tienen como finalidad recopilar información desde diferentes perspectivas (científica, ambiental, institucional, social y técnica) y evaluar los efectos de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal - FH-PH y, así, ampliar la información que permita adoptar la decisión relativa a permitir o no esta técnica en el

país, por lo que en consecuencia de la aplicación del principio de precaución se contempla la ejecución de los proyectos piloto y la información que se recolecte es la que va a permitir determinar si se pueden desarrollar o no este tipo de proyectos en fase comercial, es decir, cuando los resultados de dicho piloto sean analizados y por parte del comité evaluador se determine la viabilidad de la técnica del fracturamiento hidráulico en el país.

Puntualiza que los PPII están regulados mediante el Decreto 328 de 2020, el cual estableció que el usuario interesado en el desarrollo de los mismos debe realizar la respectiva solicitud de Licencia Ambiental, la cual se enmarca dentro de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, por tanto, en esta se definen los términos y obligaciones a los que debe ajustarse el proyecto, obra o actividad, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de sus impactos ambientales.

La información técnica que se evaluó por el equipo multidisciplinario para los medios físico, biótico y socioeconómicos, se rige por lo establecido en los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución 0821 del 24 de septiembre de 2020, en los cuales se establece la información de los diferentes componentes, la cual es fundamental para la toma de decisiones; así mismo dentro del trámite de evaluación, se requirió al Usuario la información adicional que se consideró debería ser complementada y se solicitó el pronunciamiento de diferentes entidades como Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Instituto de Investigaciones Alexander Von Humbolt, Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, IDEAM, SGC, entre otros.

El resultado de todo el análisis académico y técnico integral se vio reflejado en la Licencia Ambiental otorgada mediante resolución 00648 del 25 de marzo del 2022; dentro de dicho pronunciamiento se tuvieron en cuenta todos los aspectos bióticos en cuanto a flora, fauna (invertebrados, aves, mamíferos, reptiles y anfibios), ecosistemas acuáticos (humedales permanentes y temporales), entre otros.

Menciona que el PPII se localiza dentro de un cultivo de palma, área en la que se desarrollan labores antrópicas relacionadas con la actividad y que han generado impactos sobre el territorio; sin embargo, dentro del análisis realizado en la evaluación de la Licencia Ambiental, no se desconoció la importancia en términos de la biodiversidad del territorio.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.1A.2.3. del Decreto 1073 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 821 del 24 de septiembre de 2020, expidió los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental –EIA de proyectos piloto de investigación integral – PPII sobre yacimientos no convencionales – YNC de hidrocarburos con la utilización de la técnica de fracturamiento hidráulico multietapa con perforación horizontal – FH – PH, atendiendo los elementos normativos como son el Decreto 0328 del 2020, el informe sobre efectos ambientales de 2019 generado por la Comisión Interdisciplinaria Independiente, el informe sobre Riesgos y Posibles Afectaciones de la Contraloría General de la República de 2018 y demás normatividad legal vigente; por tanto, es claro que el EIA fue presentado con base en estos términos de referencia y el mismo se socializó conforme se evalúa, con el fin de brindar conocimiento técnico y participación de la comunidad.

Con relación al principio de prevención, la Corte Constitucional en la Sentencia C-746 de 2012 señaló que, en tratándose de daños o de riesgos en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

Dicho en otras palabras, la licencia ambiental es uno de los mecanismos jurídicos más importantes con que cuenta el Estado para el cumplimiento de los mandatos de protección y conservación de los recursos naturales, y de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Por lo tanto, la licencia ambiental otorgada por la Autoridad Nacional de Licencias ambientales mediante Resolución 0648 del 25 de marzo de 2022 para el Proyecto Piloto de Investigación Integral -PPII KALÉ, garantiza el cumplimiento del principio de prevención, toda vez que, en la revisión y evaluación del estudio de impacto ambiental presentado por ECOPETROL S.A se verificaron los impactos y las medidas de manejo ambiental propuestas para que el proyecto cumpliera con los propósitos de protección ambiental, de igual forma con los requerimientos establecidos por la legislación ambiental vigente, y los términos de referencia.

Por lo anterior, solicita se niegue la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

2.4. Agencia Nacional de Hidrocarburos.

La **Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH**, mediante escrito radicado el 16 de julio de 2022, describió traslado de la medida cautelar (documento 19 expediente electrónico), manifestado lo siguiente:

Señala que sin necesidad de realizar un esfuerzo argumentativo y/o probatorio, es claro que la solicitud de medidas no cumple con los requisitos de Ley para ser decretadas, ya que no hay un daño o vulneración a un derecho colectivo urgente, actual y cierto que haga necesario e imperioso el decreto de las medidas, por tal razón resulta lógico concluir que no existe un fundamento jurídico o fáctico para el decreto de las medidas cautelares, adicionalmente, que no existe procedibilidad para decretar medidas tan amplias y restrictivas y que precisamente van en contravía de la finalidad que se busca con estos proyectos; lo anterior, en concordancia con lo ordenado por parte del Consejo de Estado, que el accionante no ilustra al Despacho puesto que para su interés no es favorable, toda vez que fue el mismo Consejo de Estado, al resolver los

recursos de súplica presentados dentro de la actuación judicial donde se discute la Nulidad Simple, con providencia del 17 de septiembre de 2019, con ponencia de la Consejera María Adriana Marín que, sin perjuicio de la confirmación del Auto que decretó la medida de suspensión provisional de los Actos Administrativos (Decreto No. 3004 de 2013 y Resolución No. 90341 de 2014), tenemos que el alcance de la decisión de la providencia determinó de manera inequívoca en su parte motiva que dicha decisión no impedía la realización de Proyectos Integrales de Investigación.

Concluye la entidad demandada, que no existe prohibición para el desarrollo de estos proyectos, por el contrario, podría incluso señalarse la existencia de aval judicial para su desarrollo, que conforme la necesidad de País de adquirir conocimiento y garantizar el abastecimiento de hidrocarburos, sin perjuicio de las recomendaciones señaladas, no impide su realización.

Por lo anterior, solicita negar la medida cautelar presentada por la parte actora.

2.5. Ecopetrol S.A

Mediante escrito radicado al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación la sociedad **Ecopetrol S.A.**, recorrió traslado de la medida cautelar, argumentando lo siguiente:

Indica que, la demanda no se encuentra razonablemente fundada en derecho, pues de su simple contenido, el cual resulta confuso, no se evidencian los motivos jurídicos por los cuales efectivamente la ejecución del proyecto piloto y la resolución por medio del cual se concedió su licencia ambiental del proyecto Kalé, de manera concreta y efectiva estén poniendo en inminente amenaza o vulnerando el derecho al goce a un ambiente sano, o cualquier otro derecho colectivo invocado en la demanda.

Al respecto, basta con señalar que los demandantes alegaron que no se realizaron unos supuestos estudios científicos o técnicos que a su parecer eran necesarios, pero omitieron fundamentar jurídica y fácticamente la

razón por la cual los mismos eran indispensables para adelantar el PPII Kalé.

Los demandantes no presentaron los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones, que permitieran concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público, negar la medida cautelar que concederla.

Insiste que la demanda prácticamente carece de una fundamentación o argumentación sobre los motivos por los cuales se debería decretar la medida cautelar, pues los demandantes se restringieron a realizar manifestaciones genéricas de unos supuestos riesgos que tiene la realización del proyecto, pero no concretaron esos riesgos en qué consistirían.

Igualmente, también señalaron que hizo falta que se practicaran ciertos estudios, pero no se encargaron de abordar de manera argumentativa y razonable el contenido de los términos de referencia ni los estudios de impacto ambiental que sustentaron la expedición de la licencia ambiental.

De otra parte, los demandantes también incumplieron con su carga probatoria respecto de los medios de prueba necesarios para sostener que realmente sería más gravoso no decretar la medida cautelar que hacerlo, pues se limitaron a traer conceptos doctrinales generales sobre los proyectos piloto, pero no aportaron estudio alguno que permita inferir que el PPII en YNC Kalé realmente pueda representar un riesgo.

Destaca que los demandantes indicaron que la carga de la prueba la tenían las entidades demandadas, como si de entrada se debiera suponer que las entidades estatales efectivamente se encuentran vulnerando derechos colectivos, lo que resulta completamente contrario al ordenamiento jurídico y con lo que evidentemente desconocieron la carga probatoria que la ley les asignó.

Finalmente, así como los demandantes no probaron la urgencia de la medida cautelar que solicitaron, motivo por el cual se denegó ese estudio

de urgencia, igualmente se observa que tampoco acreditaron que al no otorgarse la medida cautelar se esté causando un perjuicio irremediable, al punto que de la simple lectura de los medios de prueba se advierte que ni siquiera probó la existencia de esos daños, pues no existe una efectiva vulneración al derecho al goce al medio ambiente, derecho que se asoció en la demanda con el decreto de la medida cautelar, ni en relación con la salubridad y seguridad.

La sociedad demandada pone de presente que contrario a lo sostenido por los demandantes en la solicitud de medida cautelar sobre la supuesta vulneración de derechos colectivos y la necesidad de que proceda ese tipo de medidas para su protección y salvaguarda, lo cierto es que el Consejo de Estado en el marco del proceso identificado con el número de radicado 11001-03-26-000-2016-00140-00, número interno 57819, resolvió:

"RESUELVE:

(...) TERCERO: ADVERTIR que el alcance de esta decisión no impide la realización de Proyectos Piloto Integrales de Investigación (PPII), contenidos en el capítulo 14 (página 110 y s.s.) del "Informe sobre efectos ambientales (bióticos, físicos y sociales) y económicos de la exploración de hidrocarburos en áreas con posible despliegue de técnicas de fracturamiento hidráulico de roca generadora mediante perforación horizontal", elaborado por la Comisión Interdisciplinaria Independiente de Expertos convocada por el Gobierno Nacional, de conformidad con la parte motiva de esta providencia".

Advierte que el Consejo de Estado en el marco de sus competencias consideró que los proyectos piloto de investigación no conllevan una condición de peligro o riesgo inminente que deba conjurarse.

En efecto, para la realización de los PPII, en la providencia del Consejo de Estado se indicó que es necesaria la realización de los mismos, como una "garantía de certeza científica requerida por el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, para la adopción de decisiones en materia de yacimientos no convencionales" e indicó que los PPII son el instrumento pertinente, útil y necesario para, en aplicación del principio de precaución, y que solo con ellos se obtiene certidumbre científica en los eventos de yacimientos no convencionales.

Recalca que, el pronunciamiento del Consejo de Estado da la posibilidad de la ejecución de los Proyectos Piloto de Investigación Integral (PPII), relativo a yacimientos no convencionales de hidrocarburos con la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal (FH-PH), para que se puedan evaluar y determinar, los posibles impactos que generan los proyectos que utilizan la mencionada técnica, motivo por el cual no resulta razonable, y por el contrario, parece carente de toda juridicidad, que ahora los demandantes pretendan indicar que el PPII en YNC Kalé en concreto, sí representa un riesgo que no solo implica la vulneración de derechos colectivos, sino que amerita el decreto de una medida cautelar de suspender los mismos.

En atención a lo anterior solicita que se deniegue la solicitud de medida cautelar.

2.6. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Es del caso advertir que por auto del 18 de octubre de 2022 (documento 28 expediente electrónico), se ordenó requerir nuevamente concepto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Mediante escrito allegado el 22 de noviembre de 2022 (documento 30 expediente electrónico), la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentó solicitud de intervención señalando lo siguiente:

Advierte que, la técnica de fracking genera riesgos para el medio ambiente y la salud humana; los riesgos son sólo parcialmente previsibles, mitigables y reversibles.

Algunos riesgos materializados, como la extinción de especies y la destrucción de ecosistemas, no son reversibles. Algunos daños en salud son mitigables y otros son irreversibles.

Menciona que, los actos administrativos (Decreto 3004 del 26 de diciembre de 2013 y la Resolución No. 90341 del 27 de marzo de 2014) que permiten

los pilotos de fracking solamente identifican algunos riesgos en la actividad de exploración y explotación de yacimientos no convencionales de hidrocarburos, incluyendo esencialmente la afectación de acuíferos, el contenido de elementos radioactivos y la sismicidad inducida por las actividades, y no consideran la magnitud de los problemas ambientales del fracturamiento hidráulico masivo (fracking) en los yacimientos no convencionales.

Indica que, los actos administrativos (Decreto 3004 del 26 de diciembre de 2013 y la Resolución No. 90341 del 27 de marzo de 2014) no consideraron los riesgos y los daños en ecosistemas, disminución de recursos hídricos, contaminación química de aguas superficiales, contaminación de suelos, contaminación del aire, afectaciones en salud humana y en salud de animales de granja y fauna silvestre, además de afectaciones a la agricultura y a la flora silvestre.

Los actos administrativos antes señalados no son suficientes para controlar todos los riesgos asociados al ciclo del agua del fracking, en particular la contaminación de aguas superficiales y subterráneas y la sobreexplotación del recurso. No cumplen con las exigencias técnicas para considerar manejables los riesgos derivados del fracking, porque no consideraron todos los riesgos involucrados. En consecuencia, la técnica del fracking y los pilotos representan un riesgo manifiesto para el medio ambiente y la salud humana, para el cual no se ha contemplado las medidas necesarias y suficientes para identificarlos y remediarlos.

En el caso concreto, se evidencia que la técnica de fracking y los pilotos representan riesgos que aún no se han sido identificado o que siendo identificados no han sido mitigados o implementado medidas para su corrección, desconociendo de esta forma los principios de precaución y prevención.

Aduce que, se debe aplicar el principio de precaución porque ante la existencia de riesgos no comprobables científicamente no se adoptan medidas para su mitigación y el principio de prevención respecto de los

riesgos conocidos que han sido atendidos, por ejemplo, los riesgos y los daños en ecosistemas, la disminución de recursos hídricos, la contaminación química de aguas superficiales, la contaminación de suelos, la contaminación del aire, las afectaciones en la salud humana y en la salud de animales de granja y fauna silvestre, además de afectaciones a la agricultura y a la flora silvestre. No se adoptaron medidas para controlar todos los riesgos asociados al ciclo del agua del fracking, en particular la contaminación de aguas superficiales y subterráneas y la sobreexplotación del recurso.

Agrega que, no se cumplieron con las exigencias técnicas para considerar manejables los riesgos derivados del fracking, porque no se consideraron todos los riesgos involucrados, por tanto, ante la ausencia de identificación de riesgos y de medidas para los conocidos o comprobados, esta técnica y sus pilotos constituyen una amenaza para el derecho colectivo al medio ambiente, por lo que mientras no exista certeza científica de los riesgos que genera la actividad y de las medidas para su mitigación, reducción o prevención, no es dable en el territorio nacional continuar con la ejecución de los pilotos, razón por la cual pide se decrete la medida cautelar solicitada por la parte actora.

2.7. Requerimiento Ecopetrol S.A.

Por auto del 2 de diciembre de 2022 (documento 32 expediente electrónico), previo a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular tendiendo en cuenta que es de público conocimiento la sociedad Ecopetrol S.A., ha manifestado en diferentes medios de comunicación que suspendió los contratos de los pilotos de fracking, entre los cuales se encuentra el "Piloto de Investigación Integral en Yacimientos No Convencionales con la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal-FH-PH denominado Kalé, LAV0077-00-2021", objeto de la acción popular de la referencia, se requirió a la citada sociedad con el fin de que rindiera un informe respecto del estado actual del proyecto objeto de la acción popular.

Mediante escrito allegado el 19 de diciembre de 2022 (documento 37 ibidem), Ecopetrol S.A., informó lo siguiente:

Indica que el 9 de septiembre de 2022 se solicitó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- la suspensión del CEPI n.º 1 KALÉ, por un término de noventa (90) días calendario contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud en mención.

Señala que el 23 de septiembre de 2022, mediante radicado 2022211729-1-000, se solicitó la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales -ANLA- la no exigibilidad de cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Licencia Ambiental, bajo los siguientes términos:

"(...)

Con toda atención me permito informarle que ECOPETROL S.A, atendiendo los anuncios realizados por el Gobierno Nacional (Ministerio de Minas y Energía y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) sobre el cambio en la política energética en el país, que incluye la prohibición de las actividades relacionadas con la aplicación de la técnica conocida como fracking, incluidos los Proyectos Pilotos de Investigación Integral PPII, solicitó a la ANH, el 9 de septiembre de 2022, la suspensión temporal de los contratos suscritos para el desarrollo de la mencionada actividad (anexo a esta comunicación).

Adicionalmente, se ha tenido conocimiento de la radicación del proyecto de Ley No. 114 de 2022, "Por medio del cual se prohíbe el fracking, la exploración y producción de los Yacimientos No Convencionales (YNC) de hidrocarburos, se ordena la reformulación de la política de transición energética y se dictan otras disposiciones", proyecto de ley que cuenta con el apoyo de los mencionados ministerios.

El cambio de la política del Gobierno Nacional y la radicación del mencionado proyecto de ley, que son hechos notorios que no requieren prueba, están por fuera del control y de la previsión razonable de ECOPETROL S.A y son el sustento factico para, respetuosamente, solicitar a la Autoridad Ambiental que no le haga exigible a ECOPETROL S.A el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Licencia Ambiental. Dichas obligaciones, según la condición de tiempo, deben cumplirse de manera previa al inicio de la ejecución del proyecto, con reporte en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA, que deberá radicarse el 30 de septiembre de 2022, hasta que no se tenga fecha cierta del inicio del proyecto como tal.

Menciona que, en respuesta a esta solicitud la ANLA señaló, en comunicación con número de radicación 2022217194-2-000 del 29 de

septiembre de 2022, notificada a Ecopetrol S.A por correo electrónico el día 30 del mismo mes y a año, lo siguiente:

"(...)

Teniendo en cuenta la información de soporte que se adjunta a la solicitud antes citada, la cual tiene por objeto demostrar jurídicamente la decisión de ECOPETROL S.A, de suspender la ejecución de los Contratos Especiales de Proyectos de investigación CEPI No. 1 Kalé y CEPI No. 2 Platero por un plazo de 90 días, tal y como lo informó de manera oficial en el oficio radicado ante la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, Vicepresidencia de Contratos de Hidrocarburos del 9 de septiembre de 2022; es preciso considerar en este punto, que dadas las condiciones expuestas en su solicitud, es relevante hacer mención a algunas disposiciones administrativas contenidas en la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resoluciones 00648 del 25 de marzo de 2022, en especial en lo que tiene que ver con los plazos y condiciones para el cumplimiento de algunas de las obligaciones impuestas en la misma.

Así las cosas, en los términos del artículo trigésimo tercero de la Resolución 00648 del 25 de marzo de 2022, en el cual se dispone que: "En el seguimiento, la Autoridad de Licencias Ambientales - ANLA- podrá conceder, por solicitud justificada del titular, nuevos plazos para el cumplimiento de obligaciones, sin que esto implique modificación de la Licencia Ambiental. La modificación del plazo siempre deberá estar técnica y jurídicamente sustentada. (...)", se considera que hasta tanto no se presente a la ANLA por parte de ECOPETROL S.A., la fecha concreta y se tenga una certeza sobre el inicio de las obras y/o actividades del proyecto objeto de licencia ambiental, se entenderá suspendida la exigibilidad de las obligaciones que están sometidas a dicho plazo en particular.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que bajo en análisis de esta Autoridad, ECOPETROL S.A., ha presentado argumentos técnicos y jurídicos que tienen por objeto demostrar que a la fecha no se tiene certeza sobre la posibilidad material de ejecutar o no este tipo de proyectos, bajo las situaciones que se exponen en el oficio del asunto.

Por lo mismo, y al ser las obligaciones de tipo documental, para ser cumplidas en un plazo determinado luego de la ejecutoria de la resolución que otorgó la licencia ambiental, esta Autoridad considera que no habrá intervenciones en terreno, ni el inicio de ninguna otra obra o actividad del proyecto que pueda generar impactos o afectaciones ambientales en el medio, por lo que a pesar de seguir vigentes todas y cada una de las obligaciones de la licencia ambiental, la exigibilidad de algunas de ellas, solo se materializarán, una vez se cuente con una fecha cierta de inicio de actividades del proyecto (se resalta)

Afirma que, en relación con la solicitud de suspensión del CEPI No. 1 KALÉ radicada ante la ANH, el 4 de noviembre de 2022, dicha autoridad publicó el Acuerdo 09, mediante el cual el Consejo Directivo autorizó a la administración de la ANH convenir suspensiones de mutuo acuerdo con los

contratistas de los Contratos Especiales para Proyectos de Investigación – CEPI, el cual se encuentra publicado en el portal de la citada entidad.

Advierte que, actualmente se están adelantando los trámites tendientes a formalizar la suspensión del CEPI No. 1 KALÉ, bajo los términos señalados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH en el referido acuerdo, al tiempo que se encuentra suspendida la exigibilidad de las obligaciones contenidas en la Licencia Ambiental concedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso

El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. **En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por **el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.**"¹

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694) 24 de enero de 2014.

Ahora bien, en atención a la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su Artículo 20. Establece *"Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente (...)"*.

2. Procedencia de las Medidas cautelares.

Según lo previsto en el inciso segundo del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, la acción popular se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

En esa dirección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la disposición legal arriba citada, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso el juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, y en particular podrá decretar las medidas contempladas en los literales *a)* y *d)* de la norma en cita.

En ese contexto, el estudio razonado de los hechos que conduzcan a la aplicación de las medidas solicitadas debe, necesariamente, soportarse en el examen y análisis de los elementos de prueba que se acompañen con la solicitud.

Asimismo, se pone de presente que según lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, proceden las medidas cautelares en cualquier estado del proceso, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la

efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.²

En el caso objeto de estudio, los actores populares pretenden la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano; la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en el municipio de Puerto Wilches, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; salubridad pública; la moralidad administrativa contenidos en los literales a); b) y c) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, con ocasión del daño inminente e irreparable que está ocurriendo, en el municipio de Puerto Wilches en el departamento de Santander debido al proyecto "*Piloto de Investigación Integral en Yacimientos No Convencionales con la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal-FH-PH denominado Kalé, LAV0077-00-2021*".

Respecto del derecho al **gocce de un ambiente sano** de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, el Consejo de Estado – Sección Primera, en sentencia de 4 de octubre de 2018³, precisó lo siguiente:

XI. 4.3. Gocce de un ambiente sano

Con la expedición del Código de Recursos Naturales (Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974)⁴⁷, en nuestro país se estableció en materia ambiental el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano. Asimismo, la Constitución Política de 1981 clasifica el medio ambiente dentro de la categoría de derecho colectivo (art. 79 CP), el cual es objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (art. 88 CP).

La ubicación del medio ambiente en esa categoría, resulta particularmente importante, "[...] ya que los derechos colectivos y del

² Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

³ Consejo de Estado – Sección Primera, radicado No. 0500123330002016-00113-01 AP. Actor: Julio Enrique González Villa, demandado: Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare.

ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de 'tercera generación', sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer, toda vez que la humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho [...]"⁴.

Estos mandatos constitucionales deben ser comprendidos como parte de los desarrollos jurídicos internacionales y regionales que se venían dilucidando tiempo atrás, entre los cuales se encuentran: (i) la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas 46 Consejo de Estado, Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá D.C., 1º de diciembre de 2015. EXP. No. 11001-33-31-035-2007-00033-01. Acción Popular – Revisión Eventual. Actor: Fernando Torres y Otro. 47 Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" 48 Corte Constitucional, sentencia C-401 de 1995 (MP Vladimiro Naranjo Mesa). sobre el Medio Ambiente Humano de 1972); (ii) la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982; (iii) el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptado en 1987; (iv) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; (v) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; (vi) el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997; (vii) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000; y (viii) el Acuerdo de Copenhague de 2009.

Los anteriores instrumentos exponen el interés universal por la protección de un medio ambiente sano, consagran y desarrollan los principios, objetivos, herramientas e instituciones de gestión ambiental y los principales compromisos que deben ser tenidos en cuenta por los Estados para lograr el fin propuesto de garantizar la diversidad e integridad de los ecosistemas, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

La regulación normativa del medio ambiente no se limita a su consagración constitucional, pues se han promulgado normas, de diferentes categorías, dirigidas a fortalecer su protección, a saber:

El Decreto 2811 de 197449, reconoce que el ambiente "[...] es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos [...]" y, por tal motivo, es necesaria la implementación de medidas y acciones tendientes a preservar, corregir, mitigar y conservar el medio ambiente.

Por su parte, la Ley 99 de 1993 establece que la política ambiental colombiana seguirá, entre otros, los siguientes principios generales:

(i) el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo;

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-401 de 1995 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa).

(ii) en la utilización de los recursos hídricos el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso;

(iii) la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica y las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución;

(iv) el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables; 49 Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"

(v) el paisaje, por ser patrimonio común, deberá ser protegido;

vi) la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia, son de obligatorio cumplimiento; y

(vii) los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. A partir de los citados mandatos, la jurisprudencia ha entendido y desarrollado que la noción de medio ambiente comprende los elementos biofísicos y los recursos naturales como el suelo, el agua, la atmósfera, la flora, la fauna, etc., los cuales pueden ser objeto de aprovechamiento por parte del ser humano, siempre que se haga de manera eficiente, es decir, teniendo en cuenta el criterio de aprovechamiento sostenible de los recursos, de suerte que se satisfagan las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades .

Sobre el derecho colectivo de la **existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución**, el Consejo de Estado – Sección Primera, ha considerado lo siguiente:

"(...)

1.2. El derecho al goce de un medio ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

El medio ambiente hace parte de lo que la jurisprudencia constitucional²⁰¹ ha denominado la "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

En este sentido los artículos 8º, 58, 79, 80 y 95 Superiores, consagran, respectivamente, i) la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación; ii) la función ecológica de la propiedad; iii) el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la 201 Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, Actor: José Felipe Tello Varón, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-523 de 1994, Actores: María de Jesús Medina Pérez y Otros M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-126 de 1998, Actores: Luis Fernando Macías Gómez y Luis Roberto Wiesner Morales M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-431 de 2000, Actor: Julio César Rodas Monsalve, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines; y iv) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como el de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En un mismo sentido, la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, establece que la política ambiental colombiana seguirá, entre otros, los siguientes principios generales: i) el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo; ii) en la utilización de los recursos hídricos donde el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso; iii) la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución; iv) el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables; v) el paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido; vi) la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento; y vii) los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

A su turno, los artículos 1º y 2º del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, disponen que el medio ambiente es un patrimonio común que debe preservarse. De hecho en los artículos referidos se lee:

"Artículo 1º. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2º. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1°. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2°. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3°. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente." En el ámbito internacional, los Estados, incluido Colombia, han formalizado diferentes Declaraciones para salvaguardar el medio ambiente⁵ (...)."

Respecto del derecho a la **moralidad administrativa**, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación jurisprudencial proferida el 1º de diciembre de 2015, precisó:

"(...)

2. Constituyen elementos esenciales para la configuración de la moralidad administrativa, desde el punto de vista de derecho colectivo amparable a través de la acción popular:

a) **Elemento objetivo:** Quebrantamiento del ordenamiento jurídico. Este elemento puede darse en dos manifestaciones: (i) Conexidad con el principio de legalidad y (ii) violación de los principios generales del derecho. (...)

b) **Elemento subjetivo. No se puede considerar vulnerado el derecho colectivo a la moralidad pública sin hacer el juicio de moralidad de la actuación del funcionario para establecer si incurrió en conductas amañadas, corruptas o arbitrarias y alejadas de los fines de la correcta función pública.** Aquí es donde se concreta el segundo elemento. Consiste en que **esa acción u omisión del funcionario en el desempeño de las funciones administrativas debe acusarse de ser inmoral;** debe evidenciarse que el propósito particular del **servidor se apartó del cumplimiento del interés general, en aras de su propio favorecimiento o del de un tercero.** Este presupuesto está representado en factores de carácter subjetivo opuestos a los fines y principios de la administración, traducidos en comportamientos deshonestos, corruptos, o cualquier denominación que se les dé; en todo caso, conductas alejadas del interés general y de los principios de una recta administración de la cosa pública, en provecho particular.

⁵ Consejo de Estado – Sección Primera, C.P. Maria Clara Rojas Lasso, providencia 5 de noviembre de 2013, radicado No. 250002325000200500662-03, actora: Sonia Andrea Ramírez.

c) **Imputación y carga probatoria.** Ya se vio cómo para disponer la protección del derecho colectivo pretendido por el juez popular deben tener presencia tanto el elemento objetivo como el elemento subjetivo y su debida correlación. Para ello se requiere de una carga argumentativa por el actor popular en la que se efectúe una imputación directa, seria y real de la violación del ordenamiento jurídico y de la realización de las conductas atentatorias de la moralidad administrativa. En este sentido corresponde al actor popular hacer esa imputación y cumplir con la carga probatoria que le corresponde.

(...)

La concurrencia de estos presupuestos garantiza que al momento de determinar la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa el juez cuente con todos los elementos fácticos, debidamente probados, sobre los cuales calificará si la conducta del servidor es reprochable moralmente o no, según las alegaciones de las partes.

(...)”. (Se destaca).

2. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la parte actora solicita como medida cautelar la suspensión del proyecto “Piloto de Investigación Integral en Yacimientos No Convencionales con la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal-FH-PH denominado Kalé, LAV0077-00-2021” y de la Resolución No. 00648 del 25 de marzo de 2022 “Por la cual se otorga Licencia Ambiental para un Proyecto Piloto de Investigación Integral- PPII en yacimientos no convencionales con fracturamiento hidráulico y perforación horizontal y se adoptan otras decisiones”.

Lo anterior porque, a juicio del demandante, el proyecto carece de estudios con rigor científico y a detalle, correspondientes: i) HIDROGEOLOGICOS e HIDROGEOMORFOLOGICOS de las áreas donde se realizará los PILOTOS DE FRACKING, incluyendo GEOMETRIA DE LOS ACUIFEROS EN 3D y ii) Estudios de impacto ambiental al componente biótico (Invertebrados, especies semi fosoriales, fosoriales⁴, nocturnos) y abiótico de cada municipio donde se planea hacer PILOTOS DE FRACKING.

Asimismo, según lo señalado por la parte actora el proyecto debe cumplir con un Plan de Manejo Ambiental bien realizado que se refiera a cómo se van a minimizar los impactos, y además, evalúe la incidencia que tiene en

el bienestar de las personas, conforme a los principios de progresividad y razonabilidad.

Reiteran los actores populares que se debe evaluar, si resulta razonable en el marco de garantizar los derechos fundamentales colectivos ambientales, construir un proyecto que afectará el subsuelo y cuerpos de agua como el Rio Magdalena y la Ciénega Yariri, con todas las externalidades negativas que conlleva para los derechos colectivos de los ciudadanos, transformando un entorno ambiental y de contundente funcionalidad eco-sistémica, al no contar con estudios admisibles a los estándares y Tratados Internacionales y su respectivo plan de manejo ambiental y todos sus derivados, ocasionando graves impactos, tanto a los recursos naturales ambientales como a la comunidad misma; sustituyéndolo, por un territorio muerto que no será ambientalmente funcional, por tanto, no prestará un beneficio real y material a la población.

Aduce que hasta que no se presente estudios ambientales con rigor científico y que los mismos sean socializados y aceptados por el 90% de la comunidad dispuesta en el censo electoral del municipio de Puerto Wilches, el proyecto debe ser suspendido.

Advierten que, en este caso, se debe examinar qué es más razonable, si la construcción de este proyecto piloto que amenaza la integridad ambiental, cuyas externalidades negativas se sabe, se producirán y se sumarán a las muy preocupantes realidades ya existentes y sus beneficios para los derechos colectivos de la población, para lo cual se debe aplicar el principio de precaución.

2.1. Principio de Precaución Ambiental.

El principio de precaución como uno de los pilares del derecho ambiental, procede cuando hay peligro de daño grave o irreversible y, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. En la legislación interna se consagró este principio en el numeral 6º del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, el cual tiene origen en los

principios establecidos en la Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre Cambio Climático de 1992 y en la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, así como en las disposiciones constitucionales de protección del medio ambiente⁶.

En relación con el principio de precaución ambiental la Corte Constitucional, ha precisado lo siguiente:

"Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

La Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado."

De igual forma, respecto a la aplicación de este principio, el Consejo de Estado citando la jurisprudencia constitucional, ha informado que: *"Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C 293 de 2002 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), delimitó el campo de acción de las autoridades públicas al momento de hacer uso del principio de precaución, enumerando determinados requisitos bajo los cuales se puede aplicar, a saber: "1. Que*

⁶ ARENAS, M. Hugo Andres. "Responsabilidad Medioambiental del Estado", Legis Primera Edición 2020

exista peligro de daño; 2. Que este sea grave e irreversible; 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta; 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente; 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado."

En este sentido, precisó la Corte que la actuación de las autoridades ambientales cuando toman medidas en uso del principio de precaución debe ser excepcional y motivada. Posteriormente en sentencia C 339 de 2002 (M.P. Jaime Araujo Rentarúa), se refirió a este principio manifestando que podía hacerse alusión a él bajo la denominación de *in dubio pro ambiente*. De esta manera se dejó ejemplificado que, conforme a este principio, toda duda favorece al medio ambiente.

Por su parte, la doctrina reiterada en la jurisprudencia sobre el tema ha sostenido que el análisis racional inicial debe hacerse sobre los riesgos que existen para la actividad, no siendo oponible la simple ignorancia, que no es asimilable a la incertidumbre. En otras palabras, el juicio racional no parte de una falta total o absoluta de elementos sobre los que se pueda discernir para establecer qué riesgos en el ambiente se producen, asumen y concilian al momento de enfrentados⁷.

Al respecto la Sentencia de Tutela 733 de Corte Constitucional, 15 de diciembre de 2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos, estableció las condiciones de aplicabilidad del principio precaución⁸, en el siguiente sentido:

a. Contexto de incertidumbre acerca del riesgo: La incertidumbre es un factor fundamental en la aplicación del principio de precaución. A diferencia de otros principios que están dirigidos a prevenir daños, en esta medida no se tienen datos ciertos o la existencia de certeza científica que

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en sentencia del 1 de noviembre del 2012, radicación: 27001-23-31-000-2011-00179-01(AP)

⁸ Sentencia de Tutela nº 733/17 de Corte Constitucional, 15 de diciembre de 2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

haga evidente la presunta afectación o la peligrosidad derivada de una actividad.

Las medidas que se toman a través de la precaución van dirigidas a un riesgo potencial. Quiere decir que su aplicación no depende de la existencia de un riesgo actual, sino de uno que puede originarse por la imprevisibilidad o la ausencia de factores alarmantes de riesgos que no pueden ser detectados ni tratados desde el principio de la actividad, si no que surgen después de un tiempo prolongado.

b. Valoración científica del riesgo: Las medidas adoptadas en aplicación del principio de precaución, no pueden partir exclusivamente de la incertidumbre, pues de ser así se podría incurrir en conjeturas y supuestos sin ningún tipo de sustento. Por lo cual es necesario que se tengan soportes científicos suficientes que contribuyan a la toma de decisiones.

Los soportes científicos o datos deben hacer notables los posibles riesgos potenciales, para ser evaluados los indicios y con base en ellos tomar medidas, teniendo claro que el estado de la técnica no va a permitir cuantificar con exactitud la magnitud del daño potencial.

c. Representación de un daño grave o irreversible: El fin de la aplicación del principio de precaución es evitar un daño que pueda atentar de manera grave contra la vida, la salud y el medio ambiente. Busca salvaguardar bienes jurídicos de gran importancia que se ven amenazados por ciertas actividades.

Este principio ha sido aplicado reiteradamente para la protección de recursos naturales no renovables y renovables. En cuanto a la protección a los no renovables juega un papel fundamental la irreversibilidad del daño, en razón a que la ausencia de medidas contra estos puede significar la ocurrencia de un daño que no pueda revertirse.

La irreversibilidad no solo debe ser relacionada con los efectos negativos de daños graves sobre los recursos naturales, en razón a que la salud es un bien jurídico que puede verse gravemente afectado por la realización de

una actividad constante, consecuencias que pueden desencadenar en enfermedades incurables o degenerativas, lo cual haría necesario la toma de decisiones así se quebrante la libertad económica o de empresa

d. Proporcionalidad de las decisiones: Las medidas que se tomen para salvaguardar bienes jurídicos de gran importancia muchas veces afectan la libertad económica o de empresa. Pero es la irreversibilidad de los efectos negativos sobre los mismos lo que se busca prevenir y frenar. Por esto resulta indispensable que las medidas que se vayan a tomar tengan como base el estudio de proporcionalidad respecto a los costos económicos, debido a que las mismas deben resultar soportables tanto para los posibles beneficiados como para los destinatarios, no siendo altamente onerosas las consecuencias para los que ven quebrantada su libertad económica.

Resulta imposible que las ganancias no se vean disminuidas, pero es allí donde se debe hacer un estudio de ponderación entre el desarrollo económico y la protección a bienes superiores como la vida o el medio ambiente. Por esta razón se hace necesario que ambos se desarrollen y protejan simultáneamente, pero en caso de no ser posible una alternativa intermedia, se deberá preferir la decisión que menor costo ambiental implique.

Elementos de prueba.

Revisadas las pruebas allegadas al proceso en esta instancia procesal el Despacho observa que la parte actora en archivo <https://drive.google.com/drive/folders/1WULWmpjXDyHA70vpadPvANo4sx7GgVb?usp=sharing> allegó las siguientes:

a) Copia de sentencia proferida dentro la acción de tutela radicado No. 2022-0070 del 8 de abril de 2022, interpuesta por el señor Ericsson Ernesto Mena Garzón en contra de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en la cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias , resolvió:

"(...)

PRIMERO: DENIÉGASE por improcedente, la acción constitucional impetrada por el señor **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN**, por las breves pero potísimas razones contempladas en esta providencia (...).

b) Concepto técnico SAO No. 005/22, dirigido a Ana Cecilia Castellanos Velandia en su calidad de Subdirectora de Administración de Oferta de Recursos Naturales Renovables Disponibles Educación Ambiental y Participación Ciudadana CAS, cuyo asunto es Acompañamiento proceso evaluación ANLA Licencia Ambiental KALE, interesado: Ecopetrol, ubicación: Puerto Wilches, en el cual se observa lo siguiente:

"(...) 5. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez revisado el contenido del Estudio de Impacto Ambiental –EIA presentado por la empresa ECOPETROL S.A., y bajo las determinantes ambientales y observaciones técnicas realizadas en el área del proyecto, los suscritos contratista y funcionaria adscritos a la Subdirección de Administración de la Oferta de los Recursos Naturales Renovables disponibles, educación ambiental y participación ciudadana de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, lo siguiente

5.1. RECOMENDAR a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA, para que dentro de la evaluación de la solicitud de licencia ambiental para el proyecto piloto de investigación integral PPII – Kalé, presentado por la empresa Ecopetrol S. A., se enfatice la implementación del respectivo plan de compensación por componente Biótico dentro de la microcuenca o subcuenca perteneciente al área de influencia directa del mismo, para así garantizar su no pérdida neta y un compromiso social con la comunidad.

5.2. RECOMENDAR a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA, para que dentro de la evaluación de ocupación de cauce se contemplen las siguientes medidas de manejo:

- Presentar Informe final con las actividades realizadas y su respectivo registro fotográfico.*

- No se podrá remover vegetación, ni intervenir las márgenes de las corrientes de forma innecesaria, evitando estimular procesos de socavación del cauce o de sus márgenes; igualmente deberá verificar presencia de fauna durante la ejecución de las labores de ocupación de cauce y si están presentes, propender por que estén salvaguardados y protegidos de dichas labores.*

- Evitar que los suelos y el material producto de las labores de excavación se disponga dentro del cuerpo de agua, afectando la calidad físico-química e hidrobiológica de la misma y la dinámica fluvial de la fuente.*

- No se deberá disponer ningún residuo sólido o líquido en los cuerpos de agua donde se estén realizando las obras, ni suelos aledaños, ni se podrá lavar la maquinaria y equipos en fuentes de agua natural ni cerca de ellas. • Las actividades de mantenimiento de equipos y maquinaria deben realizarse en los poblados cercanos a las obras, en sitios autorizados para tal efecto.*

- Realizar las obras geotécnicas necesarias para la estabilización de taludes, con el fin de evitar la socavación y erosión de las orillas de las fuentes hídricas intervenidas, dichas obras se deben implementar sin afectar el caudal y la dinámica natural de las mismas.
- Efectuar obras de contención temporales para evitar la caída de material a los cuerpos de agua y los taludes de las dos márgenes de los mismos.
- Realizar las actividades de reconfiguración, recuperación, revegetalización y/o reforestación de las áreas intervenidas en los cruces de cuerpos de agua por el proyecto. Adicionalmente, deberán realizarse las labores de revegetalización necesarias de manera tal que el sitio del cruce recupere las características existentes antes de realizar la ocupación del cauce si fuese necesario.
- El transporte, acarreo y disposición final de material sobrante de suelo, subsuelo, capa orgánica y escombros de construcción, debe cumplir con lo señalado en la Resolución No. 472 de 2017 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente.
- Se deberá hacer una limpieza general de todo tipo de escombros derivados de los procesos de construcción, los cuales deben ser dispuestos en los sitios autorizados para el proyecto, los escombros transportados en volquetas deben cubrirse con una lona asegurada al platón, para evitar el desprendimiento o caída de material, durante su recorrido, evitando de tal modo la ocurrencia de accidentes.
- Deberá realizar la reconfiguración geomorfológica de las márgenes de las corrientes intervenidas, de tal manera que se logre la recuperación de las mismas.
- En caso de requerirse de la ocupación del cauce de fuentes hídricas superficiales, por la ejecución del proyecto, adicionales a las indicadas, se deberá solicitar la respectiva modificación del permiso.
- No se autoriza la construcción de espolones ni de obras de protección distintas a las aquí autorizadas, en caso de requerirse se deberá solicitar la respectiva modificación del permiso.
- No se recomienda la instalación de campamentos, por lo cual deben ser utilizadas para tal fin las viviendas ubicadas en el área de influencia del puente, sin embargo, en caso de que sea estrictamente necesaria su instalación, estos deben localizarse alejados de las corrientes de agua.
- No podrán colocarse materiales en el lecho la fuente a intervenir ni en las riberas de la fuente hídrica donde se ejecutará la obra, ni sobre la franja forestal protectora, ubicada por lo menos 30 metros a cada lado de las orillas de las mismas. Tampoco se permitirá que haya contaminación alguna de las corrientes de agua por los materiales de depósito.
- Prevenir que cualquier material sea depositado accidental o conscientemente en la corriente de agua.
- No se autoriza la explotación directa de materiales de arrastre ni de cantera de ninguna fuente de materiales, estos deben ser adquiridos en

depósitos de materiales o en canteras que cuenten con los respectivos permisos ambientales y mineros.

- *Instalar en las áreas donde proyectan llevar a cabo las obras, un sistema de vallas (señalización) de carácter preventivo, informativo y reglamentario, que alerten a la comunidad y eventuales transeúntes, de los cuidados que deben tener al transitar por dichos sectores, minimizando la probabilidad de ocurrencia de accidentes. Dichas vallas deben ser elaboradas en un material adecuado a fin de garantizar su durabilidad y con colores de fácil percepción para los transeúntes.*
- *Dotar al personal que labora en las diferentes fases del proyecto, de los elementos básicos de seguridad como botas, guantes, overol, gafas, casco y demás, según la labor que desempeñen.*
- *En el área aferente del proyecto se debe adecuar un cuarto para el mantenimiento de un equipo mínimo de emergencia permanente y disponible, constituido básicamente por: Camilla, botiquín de primeros auxilios, sogas o cables, sistema de comunicación y números telefónicos de las entidades de socorro.*
- *Implementar un correcto Sistema de Manejo de Residuos Sólidos (Puntos Ecológicos) mediante el establecimiento de recipientes provistos de tapa y debidamente marcados, dispuestos en zonas estratégicas de las obras*

5.3. RECOMENDAR a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA, para que dentro de las medidas de manejo Ambiental se contemple un programa de monitoreo estipulado para la posibilidad de migración de gas metano del subsuelo a la superficie.

5.4. SUGERIR a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA, que se REQUIERA el mantenimiento preventivo, así como la simulación (simulacro) del peor escenario de contingencia en el desarrollo del proyecto KALÉ, con el objetivo de definir los tiempos de respuesta y utilidad verdadera de los equipos de contingencia.

5.5. RECOMENDAR a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA, No admitirla solicitud de exoneración del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas solicitada por la empresa ECOPETROL S.A., toda vez que, a pesar de tener un amplio conocimiento de la cuenca hidrográfica, se desconocen datos definitivos como caudal, diseño final, volumen y capacidad del pozo, entre otros, datos que solo se conocerán una vez finalizada la etapa constructiva del pozo captador.

5.6. RECOMENDAR a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA, para que informe a la empresa Ecopetrol S.A, que deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 472 de 2017 modificado por la Resolución 1257 de 2021. 5.7. RECOMENDAR a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA, que si la empresa ECOPETROL S.A., proyecta hacer uso y aprovechamiento de recursos naturales no señalados en la solicitud inicial de licencia ambiental que actualmente está en proceso de evaluación, estos sean incluidos dentro del trámite que a la fecha cursa en ANLA; o si se considera pertinente se modifique de manera posterior (en caso de otorgarse) la licencia ambiental en el sentido de integrarlos, puesto que para esta Autoridad Ambiental es de relevancia no contrariar la jerarquía jurídica que regla el concepto de actuaciones de manera privativa que

confiere el Decreto 1076 de 2015 a ANLA en lo relacionado a su competencia para otorgar o negar licencias ambientales en las actividades descritas en la norma ibídem”.

c) Comunicación No. 2022037203-2-000, del 2 de marzo de 2022, dirigida al señor Ericsson Ernesto Mena Garzón, por la Subdirectora de Evaluación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en la cual se le informa lo siguiente:

"(...)

1. Se me realice un recuento de cuál es el estado del arte o un recuento histórico de los PILOTOS DE FRACKING EN COLOMBIA.

Para empezar, el Gobierno Nacional en el año 2018, convocó un grupo de expertos y académicos para conformar la Comisión Interdisciplinaria Independiente, con el objetivo de conceptuar sobre la posible realización de la exploración de yacimientos no convencionales mediante la utilización de la técnica de fracturamiento hidráulico multietapa con perforación horizontal.

Posteriormente el Consejo de Estado Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección B, en atención a la solicitud de medidas cautelares interpuesta a través del medio de control de nulidad simple, por medio de Auto del 8 de noviembre de 2018, ordenó: "SUSPENDER PROVISIONALMENTE el Decreto 3004 del 26 de diciembre de 2013 y la Resolución No. 90341 del 27 de marzo de 2014", medida que fue recurrida por el Ministerio de Minas y Energía y la Asociación Colombiana de Ingenieros de Petróleos, quienes interpusieron recursos ordinarios de súplica contra el referido auto, en el que indicó "(...) si el Gobierno Nacional tiene interés en investigar, dilucidar y explorar acerca de la viabilidad del procedimiento de fracturación hidráulica para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales (YNC), (...)".

*En respuesta a esta recomendación, el Gobierno nacional expidió el **Decreto 328 del 28 de febrero de 2020**, que adicionó el Decreto 1073 de 2015, con el fin de fijar los lineamientos para adelantar Proyectos Piloto de Investigación Integral-PPII sobre Yacimientos No Convencionales - YNC de hidrocarburos con la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal- FH-PH, y se dictaron otras disposiciones.*

Complementando, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 40185 del 7 de julio de 2020 por la cual se establecen lineamientos técnicos para el desarrollo de Proyectos Piloto de Investigación Integral - PPII en Yacimientos No Convencionales - YNC de Hidrocarburos, a través de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal – FH-PH.

Así mismo el Ministerio del Interior y el Ministerio de Minas y Energía profirieron la Resolución 904 de 20 de agosto de 2020, por la cual se fijan los lineamientos sociales para el desarrollo de proyectos piloto de investigación integral –PPII sobre yacimientos no convencionales – YNC

de hidrocarburos con la utilización de la técnica de fracturamiento hidráulico multietapa con perforación horizontal – FH – PH.

Por su parte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución 821 del 24 de septiembre de 2020, expidió los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental –EIA de proyectos piloto de investigación integral –PPII sobre yacimientos no convencionales – YNC de hidrocarburos con la utilización de la técnica de fracturamiento hidráulico multietapa con perforación horizontal – FH – PH.

Ahora, mediante Resolución 304 de 30 de octubre de 2020, el Servicio Geológico Colombiano estableció los lineamientos técnicos del monitoreo de sismicidad para el desarrollo de proyectos piloto de investigación integral –PPII sobre yacimientos no convencionales – YNC de hidrocarburos con la utilización de la técnica de fracturamiento hidráulico multietapa con perforación horizontal – FH – PH.

El Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 40011 del 15 de enero de 2021 que modificó Resolución 40185 del 7 de julio de 2020 por la cual se establecen lineamientos técnicos para el desarrollo de Proyectos Piloto de Investigación Integral - PPII en Yacimientos No Convencionales - YNC de Hidrocarburos, a través de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal -FH-PH.

Finalmente, mediante Resolución 0802 del 25 de noviembre de 2020 la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) adjudicó a Ecopetrol el Contrato Especial del Proyecto de Investigación (CEPI) para hacer un piloto denominado Kalé. Con la firma de este acuerdo, Ecopetrol S.A. cumplió con las condiciones previas para avanzar con el proceso de licenciamiento ambiental ante la Autoridad Nacional de licencias (ANLA)

Antecedentes Solicitud Proyecto Kalé

- A través de comunicación con radicación en la ANLA No. 2021235333-1-000 y del 29 de octubre y 2021243095-1-000 del 9 de noviembre de 2021, la Sociedad, solicitó Licencia Ambiental para el "Proyecto Piloto de Investigación Integral -PPII- Kalé", localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Wilches en el departamento de Santander. Con VPD conforme se procede a generar el Auto de Inicio.
- Por medio de Auto 9582 de 11 noviembre de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA ordenó el inicio del trámite para el "Proyecto Piloto de Investigación Integral -PPII- Kalé".
- Que mediante Auto 9626 de 12 de noviembre de 2021, se ordenó la Audiencia Pública Ambiental solicitada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Durante los días 12 al 17 de noviembre de 2021, la ANLA realiza visita de verificación en el marco del trámite de solicitud de licencia ambiental para el "Proyecto piloto de investigación integral – PPII – Kalé", localizado en el municipio de Puerto Wilches en el departamento de Santander bajo el expediente ANLA: LAV0077-00-2021, con un equipo de profesionales de diferentes disciplinas, que cubren las temáticas definidas en los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como lo son geología, hidrogeología, hidrología, ingeniería civil, ingeniería de petróleos, geotecnia, calidad de

aire y ruido, ingeniería química, ingeniería ambiental; además en biología, ecología, ingeniería forestal y ambiental, y especialistas en diferentes temáticas relacionadas con flora y fauna, hidrobiología, microorganismos, bioacústica y paisajes sonoros. También participaron profesionales en ciencias sociales y del área jurídica.

- Durante el 1 al 7 de diciembre de 2021 se llevó a cabo la Reunión de Información Adicional, mediante la cual se efectuaron requerimientos, como se evidencia en el acta 131 de 7 de diciembre de 2021.
- La sociedad Ecopetrol S.A con radicación 2022005931-1-000 y número Vital 3500089999906822002 de 18 de enero de 2022, radicó la información adicional solicitada.
- El 31 de enero de 2022, la ANLA expidió el Edicto para la realización de la Audiencia Pública Ambiental, atendiendo que se encuentra radicada la totalidad de la documentación requerida para efectuar la evaluación.
- El 7 de febrero de 2022, se realizó reunión informativa previa a la Audiencia Pública Ambiental – APA para el Proyecto Piloto de Investigación Integral Kale en el municipio de Puerto Wilches en el departamento de Santander.
- El 22 de Febrero de 2022, se llevó a cabo la Audiencia Pública Ambiental – APA para el Proyecto Piloto de Investigación Integral Kale en el municipio de Puerto Wilches en el departamento de Santander.

2. Se me haga un inventario de zonas donde se está realizando pilotos de fracking, ubicación, delimitaciones, georreferenciación y cartografía (sic).

Con respecto a su solicitud, esta Autoridad se permite informar que en el momento no se están realizando pilotos de Fracking en Colombia. Sin embargo, se encuentra en proceso la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental para el Proyecto Piloto de Investigación Integral Kalé por parte de la sociedad ECOPETROL S.A., el cual se encuentra localizado en el municipio de Puerto Wilches en el departamento de Santander bajo el expediente ANLA: LAV0077-00-2021.

Así mismo, a nivel de las delimitaciones georreferenciación y cartografía, puede consultar el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, que fue presentado para el proyecto en comento y que se encuentra en el micrositio de la entidad accediendo mediante el siguiente link: <https://www.anla.gov.co/proyectos-anla/proyectos-piloto-de-investigacion-integral-deyacimientos-no-convencionales/proyecto-de-interes-en-evaluacion-kale>

3. Se me entregue actas de socialización (sic) de los PILOTOS DE FRACKING EN COLOMBIA. actas, convocatoria, información a socializar, municipios y fechas.

Como se mencionó en la respuesta anterior, se encuentra en proceso la evaluación de la solicitud Licencia Ambiental para el Proyecto Piloto de Investigación Integral Kalé, por lo tanto puede consultar lo referente al proceso de socialización del Estudio de Impacto Ambiental del PPII Kalé en el capítulo 5 del EIA denominado: CAP_5_LINEAMIENTOS PARTICIPACIÓN PPII KALE_AJUSTE.docx, así como en los anexos del

CAP_5 que se encuentran en la parte del "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Piloto de Investigación Integral – PPII de Yacimientos No Convencionales – Kalé" del micrositio de la entidad accediendo mediante el siguiente link:

<https://www.anla.gov.co/proyectos-anla/proyectos-piloto-de-investigacion-integral-deyacimientos-no-convencionales/proyecto-de-interes-en-evaluacion-kal>

4. Se me entregue estudios HIDROGEOLOGICOS e HIDROGEOLOGICOS de las áreas donde se realizará los PILOTOS DE FRACKING, incluyendo GEOMETRIA DE LOS ACUIFEROS EN 3D.

Respecto a los estudios hidrogeológicos, puede consultar la información en los siguientes capítulos del EIA: 6.1.5 línea base; 7.3.3 zonificación ambiental; 8.2 concesión de agua subterránea y capítulos 9 y 10 que se encuentran en la parte del "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Piloto de Investigación Integral – PPII de Yacimientos No Convencionales – Kalé" del micrositio de la entidad accediendo mediante el siguiente link:

<https://www.anla.gov.co/proyectos-anla/proyectos-piloto-de-investigacion-integral-deyacimientos-no-convencionales/proyecto-de-interes-en-evaluacion-kale>

5. Se me entregue informe de estudios de impacto ambiental al componente biótico (sic) y abiótico de cada municipios (sic) donde se planea hacer PILOTOS DE FRACKING.

El área de influencia del proyecto en evaluación denominado Kalé comprende el municipio de Puerto Wilches, de esta manera dentro del estudio de impacto ambiental particularmente el componente biótico y abiótico, como se ha mencionado en anteriores numerales, puede ser consultado en los capítulos 6, 8, 9, 10 y 11 donde se tiene el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Piloto de Investigación Integral – PPII de Yacimientos No Convencionales – Kalé, del micrositio de la entidad accediendo mediante el siguiente link:

<https://www.anla.gov.co/proyectos-anla/proyectos-piloto-de-investigacion-integral-deyacimientos-no-convencionales/proyecto-de-interes-en-evaluacion-kale>

6. Se me entregue informe, de como se (sic) van a respetar los derechos colectivos en este caso el derecho constitucional a un medio ambiente sano, en conexidad con el derecho a la SALUD Y LA VIDA, en el entendido que la extracción no convencional de petróleo denominado FRACKING , afecta el agua , el suelo, la fauna , la flora y el aire y cuenta con efectos nocivos para la salud , la vida y el ambiente, de qué manera se garantizan los derechos constitucionales?, dado que estos pilotos para la implementación del FRACKING en Colombia generan daños ambientales incalculables, solicito que se abstengan de realizarlos, bajo el PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.

Para empezar, es preciso mencionar que las solicitudes de licencia ambiental que actualmente están en evaluación en esta Autoridad se relacionan exclusivamente con proyectos piloto de investigación; es decir, que aún no existe la posibilidad de autorizar la extracción no

convencional de petróleo mediante la técnica denominada en su escrito como "fracking".

Al respecto es importante indicarle que la posibilidad de adelantar estos proyectos piloto, tiene fundamento en el Decreto 328 de 2020, que fue expedido teniendo en cuenta las recomendaciones de un comité de expertos convocados por el Gobierno Nacional (2019) y lo señalado en el Consejo de Estado en el auto del 17 de noviembre de 2019; el cual señala que, para adelantar los pilotos de investigación se deberá contar previamente con una licencia ambiental, siendo la ANLA la autoridad competente para su evaluación y expedición.

Ahora, el procedimiento para la evaluación de la solicitud de licencia ambiental, está contenido en el Decreto 1076 de 2015, para lo cual se tendrán en cuenta, además de las funciones que actualmente cumple la ANLA en virtud del Decreto 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020. Según estas normas la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Aclarado el marco de competencias en materia ambiental vale mencionar que la evaluación que actualmente adelanta la ANLA sobre el Proyecto Piloto de Investigación Integral – PPII de Yacimientos No Convencionales – Kalé, se circunscribe, valga reiterar, a un piloto de investigación que arrojará la información necesaria para que se avance en el análisis futuro en su aplicación en el país; siendo el pronunciamiento frente a la viabilidad ambiental o no, uno de los aspectos que se tendrán en cuenta.

Esta licencia ambiental se soporta en un Estudio de Impacto Ambiental que elabora el solicitante en el cual se identifican los posibles impactos ambientales que generen los proyectos piloto en lo físico, biótico y socioeconómico, así como las medidas para su prevención, mitigación, corrección o prevención. Estudio para el cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió términos de referencia específicos para su realización.

Así las cosas, dado que esta Autoridad Nacional se encuentra aún en proceso de evaluación de las solicitudes de licencia ambiental, no puede anticipar si la técnica de fracturamiento produce los efectos en el ambiente y la salud, que son su preocupación, ni las medidas que adoptará para su manejo.

7. (sic) Se entregue listado de las empresas e instituciones del estado que intervienen en estos proyectos piloto de FRACKING y sus correos electrónicos de igual modo se corra traslado de este cuestionario a los mismos.

Tal y como se mencionó en el numeral 1, el Decreto 328 del 28 de febrero de 2020, estableció, por un lado, los lineamientos para adelantar los Proyectos Piloto de Investigación Integral-PPII, y requirió de la coordinación e integración interinstitucional tanto de carácter administrativo, de ambiente y desarrollo sostenible, salud, entre otros. Así mismo el referido decreto en el Artículo 2.2.1.1.1 A.2.9, determinó las entidades del estado que deberían intervenir en los proyectos de investigación referidos.

Por otro lado, es importante indicarle que el solicitante de la licencia ambiental para el Proyecto Piloto de Investigación Integral – PPII de Yacimientos No Convencionales – Kalé es la empresa ECOPETROL S.A. Finalmente, la información de las instituciones que vienen interviniendo en el trámite del Proyecto Piloto de Investigación Integral – PPII de Yacimientos No Convencionales – Kalé, se encuentra en el mismo link indicado en el transcurso de este oficio, en el cual se podrá navegar hasta ingresar a la información requerida.

<https://www.anla.gov.co/proyectos-anla/proyectos-piloto-de-investigacion-integral-deyacimientos-no-convencionales/proyecto-de-interes-en-evaluacion-kale>". (Negrillas del texto original).

d) Artículo denominado "*¿De qué forma afecta el fracking el medio ambiente?*". 19 de abril de 2022. Unisalle noticias.

e) Imágenes de las especies silvestres de Puerto Wilches Estudio tomado de <https://colombia.inaturalist.org/places/29135#page=1>.

f) Artículo de la revista Nova Et Vétera. Universidad del Rosario 02 de octubre de 2017. "*Los riesgos de usar el fracking en Colombia, el próximo gran desafío ambiental*". Andrés Franco Pinzón.

g) Artículo denominado "*Impactos ambientales del fracking analizado desde la experiencia internacional de Estados Unidos*". Ingrid Johana Salcedo Agudelo. Universidad Católica de Colombia.

h) Copia del derecho de petición presentado ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, por el actor popular, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

i) Artículo denominado "*Peligros comprobados del fracking*", marzo 29 de 2019. Universidad Nacional de Colombia.

j) Sentencia tutela expediente No. 680813333001-2022-00112-00, del 21 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, en la cual se resolvió:

"(...)

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la **CONSULTA PREVIA** de la Corporación Afrocolombiana de Puerto Wilches -AFROWILCHES-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Expediente No. 250002341000202200494-00
Actor: Ericsson Ernesto Mena Garzón
Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **SE DISPONE LA SUSPENSIÓN** de la licencia ambiental del proyecto PPII KALÉ otorgada mediante la Resolución No 00648 por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y el trámite de licenciamiento ambiental del proyecto PPII PLATERO, hasta que se desarrolle el proceso de consulta previa con la Corporación AFROWILCHES en todas sus etapas.

Para desarrollar lo anterior, se **ORDENA** a Ecopetrol S.A., a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y a la Dirección Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, que adelanten de forma coordinada las actuaciones administrativas pertinentes para la realización de los procesos de consulta previa con la Corporación AFROWILCHES para los proyectos PPII KALÉ y PLATERO. Una vez adelantados los procesos de consulta previa y de ser procedente, Ecopetrol S.A. podrá continuar con el trámite de licenciamiento y demás etapas de los proyectos PPII KALÉ y PLATERO (...)"

k) Copia de la Resolución No. 00648 de 25 de marzo de 2022 "Por la cual se otorga Licencia Ambiental para un Proyecto Piloto de Investigación Integral- PPII en yacimientos no convencionales con fracturamiento hidráulico y perforación horizontal y se adoptan otras decisiones", expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

l) Es del caso advertir, que mediante escrito presentado el 6 de julio de 2022, la parte demandante allegó memorial poniendo en conocimiento hechos nuevos y allega como prueba el informe proferido por la Contraloría de la República del 21 de diciembre de 2018 denominado: "Riesgos y posibles afectaciones ambientales al emplear la técnica de fracturamiento hidráulico en la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales en Colombia".

Análisis del Despacho.

En el asunto bajo examen, se tiene que el Gobierno Nacional mediante el **Decreto 3004 de 26 de diciembre de 2013** "Por el cual se establecen los criterios y procedimientos para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales", estableció los criterios y procedimientos aplicables a la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales, con el fin de incorporar las especificaciones técnicas requeridas para lograr el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables que comprende esta clase

de formaciones, bajo parámetros que conduzcan la observancia de las disposiciones ambientales vigentes.

Posteriormente, el Ministerio de Minas y Energía, expidió la Resolución No. **90341 del 28 de marzo de 2014** "*Por la cual se establecen requerimientos técnicos y procedimientos para la exploración de hidrocarburos en yacimientos no convencionales*", en la cual se señalan los requerimientos técnicos y procedimientos para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales con excepción de las arenas bituminosas e hidratos de metano, con el fin de propender que las actividades que desarrollen las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, garanticen el desarrollo sostenible de la actividad industrial..

Los anteriores actos administrativos fueron demandados en ejercicio del medio de control de nulidad simple ante el Consejo de Estado.

El Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección B, en atención a la solicitud de medidas cautelares interpuestas a través del medio de control de nulidad simple, por medio de auto del 8 de noviembre de 2018⁹, ordenó: "*SUSPENDER PROVISIONALMENTE el Decreto 3004 del 26 de diciembre de 2013 y la Resolución No. 90341 del 27 de marzo de 2014*".

Contra la citada providencia el Ministerio de Minas y Energía y la Asociación Colombiana de Ingenieros de Petróleos, interpusieron recursos ordinarios de súplica, los cuales fueron desatados por auto del 17 de septiembre de 2019, providencia mediante la cual se resolvió:

"RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de 8 de noviembre de 2018, que decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, Decreto n.º 3004 de 2013 y Resolución n.º 90341 de 2014.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de sustitución de la medida cautelar, propuesta por Ecopetrol.

⁹ Consejo de Estado – Sección Tercera C.P: Ramiro Pazos Guerrero, radicación No. 11001-03-26-000-2016-00140-00(57819), actor: Esteban Antonio Lagos González, demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía.

TERCERO. ADVERTIR que el alcance de esta decisión no impide la realización de Proyectos Piloto Integrales de Investigación (PPII), contenidos en el capítulo 14 (página 110 y s.s.) del "Informe sobre efectos ambientales (bióticos, físicos y sociales) y económicos de la exploración de hidrocarburos en áreas con posible despliegue de técnicas de fracturamiento hidráulico de roca generadora mediante perforación horizontal", elaborado por la Comisión Interdisciplinaria Independiente de Expertos convocada por el Gobierno Nacional, de conformidad con la parte motiva de esta providencia (...)". (Resalta el Despacho).

Es del caso mencionar que el Consejo de Estado – Sección Tercera Sala Plena mediante sentencia del 7 de julio de 2022, profirió sentencia de única instancia dentro del medio de control de nulidad promovido contra el Decreto 3004 del 26 de diciembre de 2013 y la Resolución No. 90341 del 27 de marzo de 2014, por medio de las cuales el Gobierno Nacional y el Ministerio de Minas y Energía, establecieron los criterios y procedimientos, así como los requerimientos técnicos, para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales, denegando las pretensiones de la demanda.

En la mencionada providencia, el Consejo de Estado – Sección Tercera, precisó:

"(...)

Por tanto, conforme a los cargos propuestos, los argumentos de la demanda y las pruebas practicadas, el actor no acreditó que las normas acusadas vulneren el principio de precaución positivizado en nuestro ordenamiento jurídico. Y, menos aún, desvirtuó que la reglamentación técnica demandada corresponda a una materialización de este principio, de manera que, aun ante la inexistencia de certeza científica sobre la totalidad de los riesgos asociados a la explotación de yacimientos no convencionales, incluyendo la técnica de la estimulación hidráulica así como de sus efectos, la administración no ha postergado la adopción de medidas tendientes a la protección de la salud y el medio ambiente, que es precisamente el sustento y "objetivo legítimo" expreso del reglamento técnico demandado conforme al numeral 1.1. del artículo 2 de la Resolución 3742 de 2001481. En tal sentido, encuentra además la Sala que la regulación acusada incluye previsiones propias de la aplicación efectiva del principio de precaución en los términos de su consagración legal bajo la Ley 99 de 1993, tal como se predica, por ejemplo, de la suspensión de las operación de perforación, inyección y estimulación en caso de presentarse indicios, esto es, antes de comprobarse y ante la sola evidencia, de circunstancias que puedan significar una agravación de los riesgos advertidos (...)". (Resalta el Despacho).

Precisado lo anterior, en el caso concreto se tiene que la parte actora pretende la suspensión de la Resolución No. 00648 de 25 de marzo de 2022, *“Por la cual se otorga Licencia Ambiental para un Proyecto Piloto de Investigación Integral- PPII en yacimientos no convencionales con fracturamiento hidráulico y perforación horizontal y se adoptan otras decisiones”*, expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Ahora bien, revisada la resolución antes mencionada el Despacho observa que en su parte considerativa se expresa que, el Gobierno Nacional convocó a un grupo de expertos y académicos, con reconocimiento en investigación, para formar una Comisión Interdisciplinaria Independiente, que rindiera concepto acerca de la posible realización de la exploración de yacimientos no convencionales en roca generadora mediante la utilización de la técnica de fracturamiento hidráulico multietapa con perforación horizontal, en forma segura, responsable y sostenible para las comunidades y el medio ambiente.

La Comisión Interdisciplinaria presentó el *“informe sobre efectos ambientales (bióticos, físicos y sociales) y económicos de la exploración de hidrocarburos en áreas con posible despliegue de técnicas de fracturamiento hidráulico de roca generadora mediante perforación horizontal”* con las propuestas y resultados de su investigación en abril de 2019.

Luego, el Gobierno Nacional tomando como base el informe de la Comisión Interdisciplinaria, expidió el **Decreto 328 del 28 de febrero de 2020** *“Por el cual se fijan lineamientos para adelantar Proyectos Piloto de Investigación Integral -PPII sobre Yacimientos No Convencionales - YNC de hidrocarburos con la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal - FH-PH, y se dictan otras disposiciones”*.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, revisada la resolución cuya suspensión se solicita, se advierte que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA señala que mediante radicado 2021235459-1-000 del

29 de octubre de 2021, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó la celebración de una audiencia pública ambiental, una vez el trámite administrativo de licenciamiento ambiental del proyecto piloto de investigación Kalé, se encontrara en la etapa procedimental correspondiente.

Asimismo, indica que, a través de comunicación con radicación ANLA No. 2021243095-1-000 del 9 de noviembre de 2021, la sociedad ECOPETROL S.A. solicitó Licencia Ambiental para el "Proyecto Piloto de Investigación Integral -PPII- Kalé", localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Wilches, en el Departamento de Santander.

Surtido el trámite de licenciamiento ambiental para el "*Proyecto Piloto de Investigación Integral -PPII- Kalé*", la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales expidió la **Resolución No. 00648 de 25 de marzo de 2022**.

Como ya se señaló la parte demandante, solicita como medida cautelar la suspensión del mencionado proyecto y del acto administrativo mediante el cual se concedió la licencia ambiental a la sociedad Ecopetrol S.A., para el proyecto piloto de investigación Integral – PPII en yacimientos no convencionales con fracturamiento hidráulico y perforación horizontal.

La parte actora advierte que el proyecto Piloto de Investigación Integral - PPII- Kalé", no cuenta con los estudios de: a) HIDROGEOLOGICOS e HIDROGEOMORFOLOGICOS de las áreas donde se realizará los PILOTOS DE FRACKING, incluyendo GEOMETRIA DE LOS ACUIFEROS EN 3D y b) Estudios de impacto ambiental al componente biótico (Invertebrados, especies semi fosoriales, fosoriales⁴, nocturnos) y abiótico de cada municipio donde se planea hacer pilotos de Fraking.

En el caso bajo examen, se observa que, dentro de las pruebas aportadas al expediente la parte demandante allegó, con posterioridad a la presentación de la demanda y de la solicitud de medida cautelar, memorial en el cual pone en conocimiento hechos nuevos y anexó el informe de la Contraloría General de la República del 21 de diciembre de 2018 denominado: "*Riesgos y posibles afectaciones ambientales al emplear la*

técnica de fracturamiento hidráulico en la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales en Colombia”, el cual a su juicio debe ser tenido en cuenta para suspender el “Proyecto Piloto de Investigación Integral -PPII- Kalé”, hasta tanto no se incluyan las recomendaciones contenidas en el mismo en el citado proyecto piloto.

En el citado informe la Contraloría General de la República concluye lo siguiente:

"(...)

- *Colombia cuenta con unas particularidades geológicas que deben ser estudiadas de manera complementaria junto con el levantamiento de una línea base ambiental detallada del componente geosférico, a fin de gestionar los riesgos ambientales ante un eventual desarrollo de la exploración y explotación de YNC en sus cuencas sedimentarias de interés (Valle Medio del Magdalena y Cordillera Oriental, principalmente), dada su evolución epirogénica (caracterizada por rupturas o grandes deformaciones estructurales). Por esta razón, la caracterización de los componentes sismotectónicos y de geología estructural deben tener un muy buen nivel de detalle, para poder valorar de mejor manera la vulnerabilidad del recurso hídrico superficial y de acuíferos, en virtud a que la técnica del fracking tiene unos riesgos altos y la incertidumbre de los impactos ambientales sobre el recurso hídrico subterráneo en profundidad podría ser elevada, lo que en conjunto le permitiría al Estado Colombiano tener mayores herramientas de validación de la información allegada por los interesados en el desarrollo de este tipo de yacimientos, así como de una mayor eficacia en el seguimiento y control de las actividades ejecutadas por los operadores de bloques de YNC.*
- *El fracking es una técnica que requiere el consumo de volúmenes considerables de agua para el desarrollo de esta operación en particular, y en la que solo un pequeño porcentaje es reciclada de las aguas de retorno (flowback), de acuerdo con los estudios revisados podría demandar en promedio 14.500 m3 por pozo, cifras que varían de forma considerable dependiendo del número de etapas y de la extensión horizontal del pozo, así como de las condiciones petrofísicas, geomecánicas y geoquímicas del yacimiento no convencional. Por esta razón, debe analizarse, bajo una óptica local-regional, los eventuales conflictos por el uso de agua con los demás usos precedentes presentes en los lugares en donde se pretende implementar la técnica (consumo doméstico, actividades de subsistencia -usos agrícola, pecuario e industrial, principalmente), con el fin de evitar el estrés hídrico en las zonas en las cuales se desarrollarían eventualmente estos proyectos, en especial en las cuencas sedimentarias Valle Medio del Magdalena y Cordillera Oriental, en donde la ANH, en su más reciente oferta de bloques de YNC fijó áreas para la exploración de este tipo de yacimientos.*
- ***La eventual puesta en marcha de esta técnica en el país, requiere de medidas de prevención y control que se deben tener en superficie frente al manejo de las aguas de retorno y de producción a lo largo de la vida útil de los pozos, así como también medidas de seguimiento y monitoreo, pues no se tiene total***

certeza del contenido fisicoquímico de estos fluidos. No obstante, se sabe que son altamente salinos y que pueden contener metales pesados, isótopos y elementos radiactivos que podrían causar un alto impacto a los recursos hídricos (como en el caso específico de los shales negros en el VMM, según estudios de Silva, 2018). **Este impacto es de mayor magnitud en el recurso subterráneo en virtud a que este es un medio poroso, lo cual limita la movilidad de eventuales sustancias contaminantes, haciendo prácticamente imposible su remoción y su remediación. Por otro lado, no deben desestimarse los legítimos derechos de la población colombiana al goce de un ambiente sano y a una salud adecuada, los cuales podrían verse afectados ante un manejo inadecuado de estas sustancias, bien sea por fallas técnicas, de control o de seguimiento.**

➤ Por lo expuesto anteriormente, **el país debería generar la capacidad de hacer seguimiento y control estricto no solo a la prevención del derrame de estas sustancias, sino también al tratamiento y reinyección de las mismas, exigiendo idoneidad y experiencia previa de los operadores en este tipo de yacimientos.** También se debe hacer hincapié en que este control y seguimiento no se limita a pozos en producción sino que también debe incluir pozos abandonados y los clausurados al final de la vida útil; es decir, en la etapa de post-cierre, dada las evidencias dadas por Bruffato et al. (2003) sobre la tasa de fallas en la cementación que tienen los pozos con el paso del tiempo, y que para los perforados costa afuera (offshore) llega ser hasta del 40 % a los 8 años de vida de estos.

➤ La gestión del recurso hídrico subterráneo en las zonas de interés de desarrollo de YNC suscita gran expectativa, no solo por lo que representa en términos de abastecimiento (por ejemplo, del volumen nacional de agua concesionada, casi el 48 %, el 25 % y el 18 % corresponden al consumo de los sectores agrícola, industrial y pecuario, respectivamente), sino por los riesgos ambientales a los cuales podrían verse expuestos los acuíferos en las etapas de exploración y explotación, debido al grado de desconocimiento que se tiene de ellos. Vale la pena reconocer que se han elaborado normas en pro de su adecuado uso y aprovechamiento (Decreto 3930 de 2010, Decreto 1640 de 2012 y Decreto 1076 de 2015) y se han establecido Planes de Gestión de Conocimiento (incluyendo el proyecto MEGIA). Así mismo se ha avanzado en la gestión de Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos, actualmente existen 9 PMAA adoptados y en implementación; 10 PMAA en formulación, que contemplan escalas adecuadas de estudio; 6 PMAA en fases de aprestamiento o diagnóstico y 8 acuíferos priorizados para ser objeto de PMAA. Sin embargo, se observa que a pesar de todo lo anterior, aún persiste un gran porcentaje de áreas en Colombia, en particular en las cuencas sedimentarias del Valle Medio del Magdalena (VMM) y Cordillera Oriental (COR), sin cobertura de información hidrogeológica. Por otro lado, con relación al nivel del conocimiento de los sistemas acuíferos en las áreas de influencia de los YNC en el país, a pesar de observarse un buen nivel de conocimiento geológico, hay un nulo nivel de conocimiento isotópico; ponderando todas las variables que conforman los modelos hidrogeológico, hidráulico e hidroquímico, el nivel de conocimiento nacional es de aproximadamente un 40%, en donde las provincias hidrogeológicas Valle Medio del Magdalena, y Cordillera Oriental, zonas en donde se ofertaron la mayoría de Bloques de YNC, tienen niveles de conocimiento del 37% y 26%, respectivamente. En consecuencia, el Estado colombiano carece de información de "contraste" y verificación (línea base) frente a la información allegada por los interesados (operadoras); además, esa carencia de información causa falencias de

rigor técnico, tanto en el desarrollo de la normatividad proferida en relación con el componente del recurso hídrico como en su aplicación.

➤ *En el país no se cuenta con un mapa a escalas moderadas de detalle (1:100.000 a 1:25.000) sobre estrés hídrico, especialmente en las cuencas sedimentarias Valle Medio del Magdalena y Cordillera Oriental, zonas en donde se concentra la oferta de bloques de YNC. Lo anterior, debido en parte a que en jurisdicción de estos bloques aún no se cuenta con Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos y POMCAS, que permitirían con mayor precisión al Estado Colombiano calcular la magnitud de la presión ejercida sobre el recurso hídrico bajo un contexto local. La mejor aproximación a este mapa es la consolidación del índice nacional de aridez, pero dado que este se basa exclusivamente en la proporción evaporación/evapotranspiración, es pertinente adelantar los estudios de detalle concebidos típicamente en los PMAA y POMCAS a fin de conocer escalas multitemporales y jerarquías de magnitudes de estrés hídrico, que servirán como instrumento de apoyo a las entidades estatales que tienen injerencia con los operadores de este tipo de yacimientos.*

➤ *La distribución espacial del conjunto de sistemas acuíferos, páramos, parques nacionales naturales y parques nacionales regionales frente a la delimitación de los bloques de YNC no presentan intersecciones en sus superficies. No obstante, se observan cercanías que varían entre 1 a 5 km de estos recursos naturales frente a los bloques de YNC, especialmente en la cuenca Cordillera Oriental. Es de especial interés la situación en cuatro páramos: el de la Serranía de Los Yariguíes se encuentra rodeado por los bloques COR 65, COR 49 y COR 64, el de Chingaza por los bloques COR 41, COR 59, COR 2 y LLA35, el de Pisba colinda en su flanco este con el bloque COR 25 y el Páramo de Sumapaz limita en su flanco oeste con el bloque COR 61. Estas proximidades deben analizarse con precaución al momento de valorar la zonificación ambiental de uso de eventuales bloques de YNC, en razón a que las extensiones laterales de los pozos que aprovechan este tipo de yacimientos pueden afectar zonas de recarga o unidades hidrogeológicas de los sistemas acuíferos, llegando a alterar potencialmente su dinámica de funcionamiento pues estaría en función de la magnitud de los impactos ambientales eventualmente generados frente a la vulnerabilidad de estos sistemas naturales por el desarrollo de este tipo de actividades antrópicas.*

➤ *Uno de los mayores riesgos con la aplicación de la técnica del fracking está asociada a la migración de los fluidos empleados en el fracturamiento hidráulico y el hidrocarburo del yacimiento a los acuíferos, cuerpos de agua superficial y la atmósfera, la cual se puede dar de las siguientes formas: (I) A través de fracturas generadas por la técnica que podrían entrar en contacto con fracturas naturales preexistentes, que dependiendo de su extensión vertical podrían conectar con la base de acuíferos; (II) Por migración de fluidos a través de fallas geológicas que se extienden desde el yacimiento hasta la superficie; (III). Por pérdida de integridad (fallas del cemento de los casings, principalmente), o fallas en las tuberías, (IV). Por liberación del gas atrapado en el yacimiento no convencional y su paulatino ascenso por el medio poroso de las formaciones geológicas suprayacentes y (V). Por fallas humanas o técnicas en el manejo de las facilidades en superficie del flowback y aguas de producción.*

➤ *Los Programas de Gestión del Conocimiento generados en Colombia, con la posible implementación de la exploración y explotación de los YNC, en principio buscaron suplir las deficiencias de información en los aspectos*

ambientales, geosféricos y sismotectónicos, sin embargo hace falta la compilación de este cúmulo de información para que se traslapen las áreas de estudio de los PMAA y de otros estudios hidrogeológicos, realizados por el SGC, bajo la óptica de una localización espacial de toda la información técnica ya generada, a fin de compararla posteriormente con la distribución de los bloques de YNC de las cuencas sedimentarias y, a partir de un análisis de SIG, diagnosticar qué zonas presentan mayor falta de información. Con base en este diagnóstico, se podrá diseñar un Plan de Trabajo con objetivos, prioridades, financiación, responsabilidades, metas e indicadores, a fin de poder cuantificar y verificar los estados reales de avance de esa información. Además de la falta de Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos en estas áreas y que principalmente se encuentran en jurisdicción de las Corporaciones Autónomas de Santander (CAS), CAR Cundinamarca, Cortolima y Corpoboyacá y en menor medida Corpoguavio y Corpochivor.

➤ La ANH adjudicó bloques para la exploración y producción de YNC, en la Ronda 2014, sin tener un marco regulatorio ambiental ni el conocimiento básico que permitiera definir restricciones ambientales sobre la implementación del fracking para la explotación de dichos yacimientos, conllevando a riesgos ambientales o al establecimiento de escenarios futuros de reclamación o desistimiento por parte de los titulares de estos bloques. Lo anterior evidencia la falta de coordinación entre instituciones relacionadas con la implementación de políticas públicas como esta.

➤ La ANH, el MME, el MADS y la ANLA deben propender por su articulación y fortalecimiento, con el fin de construir un marco regulatorio apropiado para el país y realizar un seguimiento y control efectivo, pues el Estado Colombiano en algún momento debe llegar a una etapa en que su legislación técnico-ambiental y administrativa sea más robusta y adaptada a las singularidades geoambientales del territorio nacional. Sin embargo, de persistir la debilidad institucional en el seguimiento y control de los futuros escenarios de exploración y explotación de YNC, no se puede garantizar la intervención idónea y efectiva que el desarrollo de estas actividades amerita, con consecuencias funestas para el ambiente en general y el recurso hídrico en particular. Situación evidenciada en la actuación especial de la CGR en el 2014 y que a la fecha no evidencia avance alguno.

➤ A pesar de que se ha proferido normatividad relacionada con la regulación y manejo de NORM, específicamente en el Anexo 3 de la Resolución 0241 de 2014 y la Resolución 90341 de 2014, en la que el interesado tiene la obligación legal de seguir lo establecido en la Resolución 180005 de 2010, si estos residuos superan los niveles máximos permisibles de sustancias radiactivas, en esta última Resolución no se encuentran regulados radionucleidos de elementos como radio y torio (productos de desintegración típica del uranio), y teniendo como antecedente lo expuesto por Silva (2018), en donde revela que en ciertas zonas del Magdalena Medio y del Catatumbo hay evidencias de anomalías geoquímicas de uranio y metales pesados asociadas a shales cretácicos (rocas generadoras), razón por la cual este hecho es de gran interés y debe prestársele atención por un aparente vacío normativo en la Resolución 180005 de 2010.

➤ **Con la puesta en marcha del fracking en el país es necesario que se cuente con un registro detallado de los incidentes e impactos ambientales generados por la técnica. Esto, con el propósito de crear indicadores que evalúen las magnitudes de los**

eventuales impactos generados en componentes geosféricos potencialmente afectados (suelos, recursos hídricos superficiales y subterráneos, principalmente), así como las tasas de fallas en pozos, específicamente por cementación o fallas técnicas de taponamiento y protocolos de abandono. Adicionalmente, se generarían estadísticas nacionales que pueden ser divulgadas periódicamente a la opinión pública, para que la comunidad en general conozca con mayor detalle el nivel de gestión y compromiso ambiental de los operadores petroleros con el desarrollo de esta técnica y de sus actividades conexas (disposición y tratamientos de fluidos), a lo largo de la vida útil de proyectos que aprovechen yacimientos de hidrocarburos no convencionales.

➤ *Es importante que las autoridades colombianas, a partir de la experiencia de Canadá en el desarrollo de los YNC (en las provincias de Alberta y British Columbia), tengan en cuenta las recomendaciones hechas por Ernst and Young (2015) y Canadian Water Network (2015) (transcritas con mayor detalle en el Anexo 4 del presente informe). Estas propenden por un mejoramiento de la normatividad ambiental acerca de la protección del recurso hídrico, donde se definen como oportunidades de mejora los siguientes ítems, entre otros: (I) Información clara sobre las cantidades de agua residual de un pozo que se reutiliza o recicla, se trata, es descargada en superficie o inyectada en profundidad; (II) Pruebas de presión y de cementación para proteger el pozo contra el flujo incontrolado de fluido que se produciría a través del casing; (III) Manejo del flowback; (IV) Evaluar la integridad de pozos cercanos, ya sean activos o abandonados, antes de la fracturación hidráulica; (V) Obligatoriedad de planificar, presentar y desarrollar planes de riesgo del fracturamiento hidráulico; (VI) Implementar mejores prácticas para el mapeo de la base de la formación(es) con agua subterránea no salina para su protección; (VII) Unificar los criterios de vulnerabilidad de los acuíferos a la contaminación; (VIII) Mejorar los mecanismos de reporte del uso de fuentes alternativas de aguas empleadas en la estimulación hidráulica; (IX) Mejorar la identificación de las zonas de recarga de acuíferos; entre otros.*

➤ *A la fecha, la Contraloría General de la República observa que el Gobierno Nacional ha realizado importantes esfuerzos de regulación al establecer los requerimientos técnicos y procedimientos para la exploración de hidrocarburos en yacimientos no convencionales, lo cual resulta positivo frente a un eventual avance hacia la etapa de exploración de la técnica de Fracking, en zonas con alto potencial como el Valle Medio del Magdalena; sin embargo, la CGR considera que aún falta establecer condiciones adecuadas para el cumplimiento de los requisitos técnicos y ambientales de nuestro país, en donde se subsanen previamente las deficiencias de información existentes en la línea base ambiental y se acuerden medidas adicionales de manera preventiva de ser necesarias, a efecto de asegurar la mayor confiabilidad de la información técnica y ambiental y que la misma cuente en todo momento con la vigilancia y control de las autoridades técnicas y ambientales competentes, así como de los órganos de control.*

Como se observa, el informe de la Contraloría General de la República tiene por finalidad identificar los riesgos asociados a la técnica de fracturamiento hidráulico.

En el informe se menciona que la eventual puesta en marcha de esta técnica en el país, requiere de medidas de prevención y control que se deben tener en superficie frente al manejo de las aguas de retorno y de producción a lo largo de la vida útil de los pozos, así como también medidas de seguimiento y monitoreo, pues no se tiene total certeza del contenido fisicoquímico de estos fluidos.

Asimismo, se señala que este impacto es de mayor magnitud en el recurso subterráneo; así como la afectación de su calidad por vertimientos de aguas residuales y el uso de piscinas de almacenamiento de aguas de producción sin un revestimiento adecuado o por su desbordamiento en temporadas de lluvia. Para mitigar los daños ambientales se recomienda contar con superficies impermeabilizadas y sistemas adecuados de manejo de aguas industriales en las áreas, mientras que, para evitar los derrames, se recomienda el tratamiento y disposición de aguas *in situ*.

En ese sentido, la Contraloría General de la República indica que el país debería generar la capacidad de hacer seguimiento y control estricto no solo a la prevención del derrame de estas sustancias, sino también al tratamiento y reinyección de las mismas, exigiendo idoneidad y experiencia previa de los operadores en este tipo de yacimientos.

La Contraloría General de la República advierte que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, y el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA deben propender por su articulación y fortalecimiento, con el fin de construir un marco regulatorio apropiado para el país y realizar un seguimiento y control efectivo, pues el Estado Colombiano en algún momento debe llegar a una etapa en que su legislación técnico-ambiental y administrativa sea más robusta y adaptada a las singularidades geoambientales del territorio nacional. Sin embargo, de persistir la debilidad institucional en el seguimiento y control de los futuros escenarios de exploración y explotación de YNC, no se puede garantizar la intervención idónea y efectiva que el desarrollo de estas actividades amerita, con consecuencias funestas para el ambiente en general y el recurso hídrico en

particular. Situación evidenciada en la actuación especial de la CGR en el 2014 y que a la fecha no evidencia avance alguno.

Menciona el ente de control que es importante que las autoridades colombianas, a partir de la experiencia de Canadá en el desarrollo de los YNC, tengan en cuenta las recomendaciones hechas por Ernst and Young (2015) y Canadian Water Network (2015), las cuales propenden por un mejoramiento de la normatividad ambiental acerca de la protección del recurso hídrico, donde se definen como oportunidades de mejora los siguientes ítems, entre otros: i) Información clara sobre las cantidades de agua residual de un pozo que se reutiliza o recicla, se trata, es descargada en superficie o inyectada en profundidad; ii) Pruebas de presión y de cementación para proteger el pozo contra el flujo incontrolado de fluido que se produciría a través del casing; iii) Manejo del flowback; iv) Evaluar la integridad de pozos cercanos, ya sean activos o abandonados, antes de la fracturación hidráulica; v) Obligatoriedad de planificar, presentar y desarrollar planes de riesgo del fracturamiento hidráulico; vi) Implementar mejores prácticas para el mapeo de la base de la formación(es) con agua subterránea no salina para su protección; vii) Unificar los criterios de vulnerabilidad de los acuíferos a la contaminación; viii) Mejorar los mecanismos de reporte del uso de fuentes alternativas de aguas empleadas en la estimulación hidráulica; ix) Mejorar la identificación de las zonas de recarga de acuíferos; entre otros.

De conformidad con el informe antes mencionado se tiene que la Contraloría General de la República realizó unas recomendaciones y apreciaciones respecto a los riesgos ambientales que se pueden generar en el licenciamiento para la explotación de hidrocarburos no convencionales y señalando que se hace necesario se adoptaran las medidas que propendan por el mejoramiento ambiental y que se adopte una reglamentación técnico ambiental que considere los riesgos advertidos, como lo es la posible contaminación de aguas subterráneas, afectación de fuentes hídricas, riesgo para centros urbanos en el área de influencia, la salubridad pública y el riesgo geológico.

En ese orden, concluye el Despacho que el informe de la Contraloría General de la República denominado: *"Riesgos y posibles afectaciones ambientales al emplear la técnica de fracturamiento hidráulico en la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales en Colombia"*, identificó los posibles riesgos asociados a la técnica de fracturamiento hidráulico y presentó un análisis en el cual realiza unas recomendaciones las cuales propenden por un mejoramiento de la normatividad ambiental acerca de la protección del recurso hídrico.

Por otro lado, fue aportado como prueba al proceso la comunicación No. 2022037203-2-000, del 2 de marzo de 2022, dirigida al señor Ericsson Ernesto Mena Garzón, por la Subdirectora de Evaluación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante la cual se le informó que respecto de los estudios hidrogeológicos, que los mismos podían ser consultados en los capítulos del EIA: 6.1.5 línea base; 7.3.3 zonificación ambiental; 8.2 concesión de agua subterránea y capítulos 9 y 10 que se encuentran en la parte del *"Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Piloto de Investigación Integral – PPII de Yacimientos No Convencionales – Kalé"* del micrositio de la entidad accediendo mediante el siguiente link: <https://www.anla.gov.co/proyectos-anla/proyectos-piloto-de-investigacion-integral-deyacimientos-no-convencionales/proyecto-de-interes-en-evaluacion-kale>.

Asimismo, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, le señaló respecto de los informes del componente biótico y abiótico que el área de influencia del proyecto en evaluación denominado Kalé comprende el municipio de Puerto Wilches y que de esta manera dentro del estudio de impacto ambiental particularmente el componente biótico y abiótico, podía ser consultado en los capítulos 6, 8, 9, 10 y 11, donde se tiene el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Piloto de Investigación Integral – PPII de Yacimientos No Convencionales – Kalé, del micrositio de la entidad accediendo mediante el link antes mencionado.

En ese orden, revisado el vínculo electrónico señalado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, el Despacho observa que se

encuentra, entre otros documentos, en el capítulo 6.1.5 – Hidrogeología, el documento de Gestión Integral del Agua en el Desarrollo de Yacimientos no convencionales, realizado por el Grupo de Gestión Integral del Agua – Enero de 2021 – Ecopetrol S.A., cuyo objeto es dar a conocer los resultados de los análisis Físicoquímicos de las Aguas de las formaciones Hiel y Lluvia del Grupo Real, adquiridas durante el estudio de acuíferos profundos llevado a cabo a finales del año 2020, en el cual se concluye lo siguiente:

"(...)

Conclusiones

- *Las características Físicas del Agua, como lo son el Color y la Conductividad, diferencian los fluidos almacenados en las Formaciones Superiores Bagre, Mesa, y, Arenas Cuaternarias de los fluidos almacenados en las Formaciones Hiel y Lluvia.*
- *Las características Químicas del Agua, como lo son el Hierro, Aluminio, Bario, Calcio, Manganeso, Magnesio, y Cobre entre otros, diferencian los fluidos almacenados en las Formaciones Bagre, Mesa, y, Arenas Cuaternarias de los fluidos almacenados en las Formaciones Hiel y Lluvia.*
- *En las muestras de Hiel y Lluvia fueron encontrados algunos elementos que acorde a la resolución 2115 de 2007 presentan mayores consecuencias económicas e indirectas sobre la salud humana. Estos elementos se encuentran superando los parámetros recomendados por dicha resolución. Este es el caso del Hierro, Calcio, Aluminio, Zinc, Manganeso, Molibdeno y la Alcalinidad total. Igualmente, se detectaron algunos elementos químicos considerados con reconocido efecto adverso sobre la salud humana por la misma resolución. Este es el caso del Bario y Cobre. Es importante señalar que varios de estos elementos se encuentran en el Agua de las formaciones del ciclo petrolífero, al igual que hacen parte de la composición de las rocas y arcillas que lo componen, por lo cual es característico de la naturaleza de las formaciones del Terciario Medio e Inferior.*
- *Acorde a los cálculos y a los rangos recomendados para cuantificar el índice de riesgo de la calidad de Agua para el consumo humano, con base en los parámetros y rangos establecidos en la Resolución 2115 de 2007, sin incluir los parámetros no adquiridos, el índice de riesgo asociado a la calidad del agua, genera una calificación de riesgo Alto para las formaciones Hiel y Lluvia. Inclusive, el rango se encuentra hacia el límite superior, muy ceca del puntaje necesario para ser clasificadas como inviables sanitariamente.*
- *Al comparar los valores de la calidad del agua para riego permitido en Colombia que se encuentran en la resolución 1207 de 2014, se evidencia que el Agua de las Formaciones Hiel y Lluvia, no cumplen con una gran parte de estos.*

Es del caso advertir, que el capítulo 6 del proyecto tiene las siguientes carpetas anexas correspondientes a los siguientes documentos: Análisis de los resultados fisicoquímicos, correlaciones de registros de pozos; diseños mecánicos de pozos PCM- 1 – 2 y ECP – 2"; "inventario de pozos de puntos de agua subterránea, proceso de compatibilidad del agua; propiedades hidráulicas y geomecánicas de la formación colorado y formación mugrosa; pruebas de bombeo; Recarga potencial – insumos cartográficos; resultados de laboratorio – muestras de agua subterránea; superficies topes de formaciones y fallas y tomografías eléctricas y perfiles magnetotelúricos¹⁰.

Asimismo, se observa que en el capítulo 10 se encuentra el documento "Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Piloto de Investigación Integral PPII Kalé" Zonificación de Manejo, en el cual se observa lo siguiente:

10.3.1 Áreas de manejo especial y áreas naturales protegidas legalmente

De las áreas Naturales protegidas del SINAP (Distritos Regionales de Manejo Integrado, Reservas de la Sociedad Civil (Dec1996/99) y Áreas Forestales Protectoras - Productoras (Ley 2da de 1959)), como resultado de este análisis, se obtuvo que para el área de influencia del PPII Kalé, no se identifican este tipo de áreas y no se traslapa con zonas de Reserva Natural - Reserva Forestal. Por lo anterior, esta información no se incluye para desarrollo de la zonificación ambiental. →

➤ **Rondas hídricas y nacimientos de agua**

Con respecto a las rondas hídricas y nacimientos de agua, se tuvo en cuenta la normatividad nacional y local, en lo referente a los Planes de ordenamiento territorial (POT, EOT, PBOT), para el municipio de Puerto Wilches, tal como se presenta de manera detallada las restricciones ambientales del Marco Normativo y Legal para las rondas hídricas y nacimientos de agua, en el Capítulo 7, Zonificación Ambiental del presente estudio (...)"

Igualmente, advierte el Despacho respecto de los estudios del componente biótico y abiótico que, revisado el vínculo electrónico señalado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA en la comunicación remitida al actor popular, los mismos se encuentran en los capítulos 6

¹⁰

https://anla.sharepoint.com/sites/Informaci%C3%B3n_Adicional/Documents/Forms/AllItems.aspx?ga=1&id=%2Fsites%2FInformaci%C3%B3n%5FAdicional%2FDocuments%2FEIA%20Kale%20Radicado%20091121%2FAnexos%2FCap%5F6%2F6%2E1%2E5%5FHidrogeologia&viewid=95c6f026%2Dd58e%2D4906%2D97b8%2D20fc84068818

carpetas 6.1 Medio Abiótico, 6.2. Medio Biótico; capítulo 8 "*Demanda uso de aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales*"; en el capítulo 9 se encuentra la Evaluación Ambiental en el cual se analiza el medio biótico y abiótico y en el capítulo 10 se encuentra el documento denominado "Zonificación de Manejo", en este último se señala los impactos con proyecto significativo en los medios biótico, abiótico y socioeconómico y en el capítulo 11 se encuentra el documento de Plan de Manejo Ambiental del mencionado proyecto.

Del análisis de las pruebas allegadas en esta instancia procesal, si bien es cierto, fue aportado el informe de la Contraloría de la República el cual señala los riesgos de la técnica de fracturamiento hidráulico y que frente a los mismos no existía el suficiente conocimiento científico, también es cierto que el Gobierno Nacional convocó e integró una Comisión de Expertos que recomendó, adelantar previamente unos proyectos pilotos de investigación integral (PPII).

En ese orden, se tiene que, contrario con lo manifestado por la parte actora, el Proyecto Piloto de Investigación Integral PPII Kalé, sí cuenta con los estudios Hidrogeológicos e Hidrogeomorfológicos y los estudios de impacto ambiental al componente biótico y abiótico de las áreas donde se realizará los Pilotos de Fraking en el Municipio de Puerto Wilches – Santander.

Además de lo anterior, advierte el Despacho que el proyecto cuenta con el Plan de Manejo Ambiental, y tal como lo señala la entidad demandada en el escrito mediante el cual descurre traslado de la medida cautelar y que se realizó la respectiva evaluación al mismo, atendiendo los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 821 del 24 de septiembre de 2020, y al artículo 2.2.1.1.1A.2.3. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 328 de 2020, dispuso que los Proyectos Piloto de Investigación Integral -PPII estarán sujetos a la expedición de la licencia ambiental correspondiente, indicando, en su inciso segundo que, la ANLA, "*en el marco de sus competencias, deberá evaluar las solicitudes de licencia ambiental y*

pronunciarse sobre su otorgamiento en los plazos definidos por la normativa vigente”.

De igual forma, advierte el Despacho que los proyectos piloto de investigación integral, tienen como finalidad recopilar información desde diferentes perspectivas (científica, ambiental, institucional, social y técnica) y evaluar los efectos de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal - FH-PH y, así, ampliar la información que permita adoptar la decisión relativa a permitir o no esta técnica.

En ese sentido y según lo señalado por la demandada, la información técnica que se evaluó por el equipo multidisciplinario para los medios físico, biótico y socioeconómicos, se rige por lo establecido en los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución 0821 del 24 de septiembre de 2020, en los cuales se establece la información de los diferentes componentes, la cual es fundamental para la toma de decisiones; así mismo dentro del trámite de evaluación, se requirió al usuario la información adicional que se consideró debería ser complementada y se solicitó el pronunciamiento de diferentes entidades como Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Instituto de Investigaciones Alexander Von Humbolt, Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, IDEAM, SGC, entre otros.

El resultado de todo el análisis académico y técnico integral se vio reflejado en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 00648 del 25 de marzo del 2022; dentro de dicho pronunciamiento se tuvieron en cuenta todos los aspectos bióticos en cuanto a flora, fauna (invertebrados, aves, mamíferos, reptiles y anfibios), ecosistemas acuáticos (humedales permanentes y temporales), entre otros.

Ahora bien, la parte demandante aporta como pruebas unos artículos de entidades académicas en los cuales se analizan los impactos negativos del Fracking; al respecto sobre el valor probatorio de las notas periodísticas el

Consejo de Estado Sección Tercera¹¹ señala que los mismos pueden constituirse en un indicio contingente, pues si bien las informaciones de prensa no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de los hechos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan.

En ese orden, el Despacho advierte que, de los artículos académicos aportados por la parte demandante, no es posible valorar su contexto en esta instancia procesal ya que los mismos no se refieren a los hechos descritos en la demanda de la referencia, sin embargo, sí podrían ser referente frente a la problemática planteada y objeto de análisis cuando se adopte la decisión de fondo en el medio de control de la referencia.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se tiene que en esta instancia procesal no se ha allegado al expediente una prueba con la que se logre evidenciar que efectivamente se vulneran los derechos colectivos alegados por el actor popular, al haberse proferido la Resolución No. 00648 del 25 de marzo del 2022, "por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental para un Proyecto Piloto de Investigación Integral- PPII en yacimientos no convencionales con fracturamiento hidráulico y perforación horizontal y se adoptan otras decisiones", expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, porque, contrario a lo manifestado por los demandantes, el proyecto cuenta con los respectivos estudios Hidrogeológicos e Hidrogeomorfológicos y los estudios de impacto ambiental al componente biótico y abiótico de las áreas donde se realizará los Pilotos de Fraking en el Municipio de Puesto Wilches – Santander.

Por otra parte, los actores populares advierten que el proyecto Pilotos de Fraking en el Municipio de Puesto Wilches – Santander, no fue socializado con la comunidad del citado municipio y que debe suspenderse hasta tanto el 90% del censo del citado municipio conozca el proyecto.

Respecto a esta afirmación el Despacho observa que en la respuesta proferida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA,

¹¹ Consejo de Estado Sección Tercera C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado no. 6800123150001995-11029-01(211196), demandante: María Consuelo Durán Gómez y Otros, demandado: Ministerio de Defensa.

dirigida al actor popular se señaló que lo referente al proceso de socialización del Estudio de Impacto Ambiental del PPII Kalé en el capítulo 5 del EIA denominado: CAP_5_LINEAMIENTOS PARTICIPACIÓN PPII KALE_AJUSTE.docx, así como en los anexos del CAP_5 que se encuentran en la parte del "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Piloto de Investigación Integral – PPII de Yacimientos No Convencionales – Kalé" del micrositio de la entidad accediendo mediante el siguiente link: <https://www.anla.gov.co/proyectos-anla/proyectos-piloto-de-investigacion-integral-deyacimientos-no-convencionales/proyecto-de-interes-en-evaluacion-kal>.

Así, revisado el vínculo electrónico antes señalado, el Despacho observa que mediante auto No. 09626 del 12 de noviembre de 2021 "Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones", se dispuso:

"DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar, a petición del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la celebración de una audiencia pública ambiental en desarrollo del trámite administrativo de evaluación de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 9582 del 11 de noviembre de 2021, para el "Proyecto Piloto de Investigación Integral -PPII- Kalé" localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Wilches en el departamento de Santander, solicitada por la sociedad ECOPETROL S.A., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo (...)".

Igualmente, el Despacho advierte que mediante edicto del 31 de enero de 2022 el Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales convocó a la Procuradora General de la Nación o a la Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, al Defensor del Pueblo o a la Defensora Delegada para Derechos Colectivos y del Ambiente, al Gobernador del Departamento de Santander; al alcalde y personero del municipio de Puerto Wilches; a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS; a la comunidad del municipio antes mencionado, a las demás autoridades competentes y a todas las personas, naturales o jurídicas, interesadas en asistir, participar o intervenir en la Audiencia Pública Ambiental, solicitada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en desarrollo del trámite administrativo

de evaluación de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 9582 del 11 de noviembre de 2021, para el "Proyecto Piloto de Investigación Integral - PPII- Kalé", a cargo de ECOPETROL S.A., audiencia ordenada a través del Auto 9626 del 12 de noviembre de 2021, dentro del expediente LAV0077-00-2021.

Asimismo, en el Estudio de Impacto Ambiental en el capítulo 5 se encuentra el documento denominado "*Lineamientos Participación PPII Kale*", según lo señalado en el mencionado documento su finalidad es describir el contexto estructural y metodológico sobre el cual se desarrollaron las actividades circunscritas a los procesos de información y participación; esto es, los Lineamientos de Participación en el marco del proceso de licenciamiento del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), para el Proyecto Piloto de Investigación Integral Kalé (en adelante, PPII Kalé).

En el citado documento se indican los aspectos normativos más relevantes en materia de participación, a propósito de los Proyectos Pilotos de Investigación Integral (en adelante, PPII), y las actividades, acciones y estrategias circunscritas a cada uno de los Momentos (Etapas o Fases) para el desarrollo de este proceso divulgativo, participativo y conjunto, con los respectivos resultados más representativos de cada proceso en este ejercicio.

En lo que respecta a la socialización del proyecto objeto de debate en el presente medio de control, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en el documento por el cual corre traslado de la medida cautelar, enfatiza que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.1A.2.3. del Decreto 1073 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 821 del 24 de septiembre de 2020, expidió los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental –EIA de proyectos piloto de investigación integral – PPII sobre yacimientos no convencionales – YNC de hidrocarburos con la utilización de la técnica de fracturamiento hidráulico multietapa con perforación horizontal – FH – PH, atendiendo los elementos normativos como son el Decreto 0328 del 2020, el informe sobre efectos ambientales de 2019 generado por la Comisión

Interdisciplinaria Independiente, el informe sobre Riesgos y Posibles Afectaciones de la Contraloría General de la República de 2018 y demás normatividad legal vigente, por tanto, es claro que el Estudio de Impacto Ambiental fue presentado con base en estos términos de referencia y el mismo se socializó conforme se evalúa, con el fin de brindar conocimiento técnico y participación de la comunidad.

En ese sentido, para el Despacho es claro que el proyecto objeto de debate fue socializado con la comunidad tal como se observa en el Estudio de Impacto Ambiental y que en virtud las metodologías de participación se expidieron varios documentos correspondientes a las actividades circunscritas a los procesos de información y participación y los lineamientos de Participación en el marco del proceso de licenciamiento del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Piloto de Investigación Integral Kalé.

Finalmente, los actores populares advierten que en el presente asunto se debe aplicar el principio de precaución con el fin de evitar la vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda en conexidad con derechos fundamentales como la vida y la salud.

Sobre el principio de precaución el Consejo de Estado Sección Tercera en providencia del 8 de noviembre de 2018, radicado No. 110010326000201600140-00 (57819), C.P: Ramiro Pazos Guerrero, demandante: Esteban Antonio Lagos González, demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía, ha precisado:

"(...)

El principio de precaución está llamado a operar antes de que se ocasione un daño y previamente a que se tenga certeza absoluta sobre la ocurrencia del mismo; basta con que existan suficientes elementos que permitan considerar que puede tener la virtualidad de ocasionarlo, para que la intervención cautelar pueda ser realizada. A diferencia de lo que ocurre con el principio de prevención en donde se exige la existencia de certeza suficiente respecto de los riesgos o de su probabilidad de ocurrencia, de tal manera que actúa dentro de una cadena de causalidad conocida con el fin de interrumpir el curso causal respectivo y de prevenir la consumación del daño. (...) aunque el principio de precaución habilita los poderes públicos para adoptar medidas cautelares, como la suspensión de actividades cuando existan evidencias serias de que su ejecución encierra un riesgo de afectación ambiental

*grave e irreversible, no lo es menos que el decreto de esta clase de medidas no puede ser arbitrario ni caprichoso y debe responder a criterios objetivos que justifiquen su aplicación. Por ende, no pueden adoptarse de manera apresurada, ligera, ni arbitraria. Para hacerlo deben cumplirse ciertos requisitos que garanticen su legalidad. (...) **En línea con la Corte Constitucional, esta Corporación ha considerado que la aplicación del principio de precaución presupone: (i) la incertidumbre científica acerca del riesgo, (ii) la evaluación científica del riesgo, (iii) la identificación del riesgo grave e irreversible y (iv) la proporcionalidad de las medidas. (...) ese test se revisó con el fin de imponerle algunas exigencias probatorias y de necesidad. De esa forma se dio lugar a las siguientes exigencias que habilitan una medida cautelar :(i) [C]ontar con un mínimo de evidencias que permitan acreditar de manera objetiva y razonable que se está ante el peligro de daño grave e irreversible de un determinado ecosistema o recurso, (ii) resultar adecuadas para impedir que dicha afectación se concrete y (iii) tener una motivación completa, en la que se expongan con claridad y suficiencia las razones por las que dicha medida es adoptada. No se trata, naturalmente, de pedir certeza absoluta sobre lo primero; simplemente de evitar la arbitrariedad de la autoridad y de respetar la garantía del debido proceso de la parte demandada mediante la imposición de la exigencia de adecuación de la medida y de motivación de la decisión como límites a la discrecionalidad judicial que reconoce el ordenamiento jurídico en estos eventos.” (Resalta el Despacho)***

Bajo la anterior directriz jurisprudencial, la aplicación del principio de precaución presupone:

- i) la incertidumbre científica acerca del riesgo,
- ii) la evaluación científica del riesgo,
- iii) la identificación del riesgo grave e irreversible y
- iv) la proporcionalidad de las medidas.

La jurisprudencia transcrita expresa que para que proceda la aplicación del principio de precaución que habilitan una medida cautelar se debe :i) contar con un mínimo de evidencias que permitan acreditar de manera objetiva y razonable que se está ante el peligro de daño grave e irreversible de un determinado ecosistema o recurso, ii) resultar adecuadas para impedir que dicha afectación se concrete y iii) tener una motivación completa, en la que se expongan con claridad y suficiencia las razones por las que dicha medida es adoptada.

En el caso concreto, se tiene que, según lo establecido en el párrafo del artículo primero de la Resolución No. 00648 de 25 de marzo de 2022, la Licencia Ambiental otorgada para el "Proyecto Piloto de Investigación Integral - PPII- Kalé", no incluye en ninguna de sus etapas, la aplicación en fase exploratoria o de desarrollo comercial de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal- FH-PH sobre Yacimientos No Convencionales - YNC de hidrocarburos de proyectos de hidrocarburos, conocida como fracking.

Además de lo anterior, se advierte que el proyecto PPII Kalé cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental¹², en el cual se presentan el conjunto de medidas de manejo ambiental y acciones orientadas a prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales identificados y evaluados que se predice serán generados en ejecución del proyecto, razón por la cual no es procedente aplicar el principio de precaución con el fin de suspender el proyecto Kalé, ya que las evidencias que permiten acreditar de manera objetiva y razonable que se está ante el peligro de daño grave e irreversible de un determinado ecosistema o recurso, está contemplado en el mencionado estudio.

En efecto, revisado el documento se tiene que el proyecto cuenta con un Plan de contingencia en el cual en síntesis se señala:

"(...) 9. PLAN DE CONTINGENCIA

El Plan de Contingencia tiene como alcance, la formulación del conocimiento y reducción del riesgo, así como el manejo del desastre, derivados de amenazas de origen natural, antrópico, socio-natural y operacional que puedan generarse durante la operación y/o ejecución de las actividades que se desarrollan bajo el proceso de obtención de licencia ambiental para el Proyecto Piloto de Investigación Integral (PPII) Kalé. Este documento contiene los componentes del Plan de Gestión del Riesgo de Desastres (PGRDEPP) en los numerales 1 de conocimiento del riesgo y 2 reducción del riesgo y en el numeral 3 el Plan de Emergencia y Contingencia (Manejo del de la contingencia).

12

https://anla.sharepoint.com/sites/Informaci%C3%B3n_Adicional/Documents/Forms/AllItems.aspx?ga=1&id=%2Fsites%2FInformaci%C3%B3n%5FAdicional%2FDocuments%2FEIA%20Kale%20Radicado%20091121%2FCapitulos&viewid=95c6f026%2Dd58e%2D4906%2D97b8%2D20fc84068818

Resulta importante precisar que, de acuerdo a los lineamientos corporativos de Ecopetrol S.A., el presente documento es acuñado bajo el término de Plan de Gestión del Riesgo (PGR), sin embargo, en atención a los términos de referencia específicos para el proyecto, se adopta bajo el término de plan de contingencia, aclarando que, en su estructura y alcance, se da estricto cumplimiento a lo dispuesto tanto normativamente como a las políticas de la organización (...). (Resalta el Despacho).

Como se advierte y tal como lo ha expresado la Corte Constitucional los principios de prevención y precaución, tienen como propósito el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados.

Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas¹³.

En ese sentido, el Despacho reitera que, el proyecto objeto de la acción popular de la referencia cuenta con el respectivo "Estudio de Impacto Ambiental", y el "Plan de Manejo Ambiental" en el cual se presentan el conjunto de medidas de manejo ambiental y acciones orientadas a prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales identificados y evaluados que se predice serán generados en ejecución del proyecto, con lo cual la autoridad ambiental aplicó el principio de prevención antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas.

Sumado a lo anterior, es del caso señalar que el Consejo de Estado – Sección Tercera, mediante providencia del 17 de septiembre de 2019, resolvió confirmar el auto de 8 de noviembre de 2018, que decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, Decreto No. 3004 de 2013 y Resolución No. 90341 de 2014

¹³ Corte Constitucional Sentencia C-703 de 2010

y así mismo advirtió que el alcance de la decisión no impide la realización de Proyectos Piloto Integrales de Investigación (PPII), contenidos en el capítulo 14 (página 110 y s.s.) del *"Informe sobre efectos ambientales (bióticos, físicos y sociales) y económicos de la exploración de hidrocarburos en áreas con posible despliegue de técnicas de fracturamiento hidráulico de roca generadora mediante perforación horizontal"*, elaborado por la Comisión Interdisciplinaria Independiente de Expertos convocada por el Gobierno Nacional.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que en esta instancia procesal no se vislumbra un inminente daño a los derechos colectivos goce de un ambiente sano; la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en el municipio de Puerto Wilches, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; salubridad pública; la moralidad administrativa contenidos en los literales a); b) y c) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, con ocasión del proyecto *"Piloto de Investigación Integral en Yacimientos No Convencionales con la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal-FH-PH denominado Kalé, LAV0077-00-2021"* y la expedición de la Resolución No. 00648 del 25 de marzo de 2022 *"Por la cual se otorga Licencia Ambiental para un Proyecto Piloto de Investigación Integral- PPII en yacimientos no convencionales con fracturamiento hidráulico y perforación horizontal y se adoptan otras decisiones"*, puesto que no obra prueba dentro del expediente que acredite que dicho proyecto no cuenta con los estudios Hidrogeológicos e Hidrogeomorfológicos y los estudios de impacto ambiental al componente biótico y abiótico de las áreas donde se realizará los Pilotos de Fraking en el Municipio de Puesto Wilches – Santander y que el mencionado proyecto no fue socializado con la comunidad del mencionado municipio.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que las medidas cautelares dentro del trámite de las acciones populares tienen como finalidad prevenir la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo, el Despacho no considera pertinente adoptar las medidas cautelares solicitadas el demandante, pues, no es actual o inminente el daño a los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular.

Como la ha expresado el Consejo de Estado en providencia del 7 de julio de 2003, dentro del proceso de radicación No. 2000-00111-01, M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, al tratar el tema de las medidas cautelares en las acciones populares, el estudio razonado de los hechos que conduzcan a la aplicación de las medidas solicitadas debe, necesariamente, soportarse en el examen y análisis de los elementos de prueba que se acompañen con la solicitud, no está autorizado el juez constitucional para decretar medidas cautelares sin el necesario y suficiente material probatorio, sin perjuicio de que en el curso del proceso posteriormente pueda adoptar órdenes en tal sentido en desarrollo de la etapa probatoria del mismo.

Sumado a lo anterior, en el informe solicitado por el Despacho respecto del estado actual del proyecto Kale objeto de la acción popular, Ecopetrol S.A. indicó que, en relación con la solicitud de suspensión del CEPI No. 1 KALÉ radicada ante la ANH, el 4 de noviembre de 2022, dicha autoridad publicó el Acuerdo 09, mediante el cual el Consejo Directivo autorizó a la administración de la ANH convenir suspensiones de mutuo acuerdo con los contratistas de los Contratos Especiales para Proyectos de Investigación – CEPI, el cual se encuentra publicado en el portal de la citada entidad.

La sociedad demandada advirtió que, actualmente se están adelantando los trámites tendientes a formalizar la suspensión del CEPI No. 1 KALÉ, bajo los términos señalados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH en el referido acuerdo, al tiempo que se encuentra suspendida la exigibilidad de las obligaciones contenidas en la Licencia Ambiental concedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA.

Además de lo anterior, en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 7 de febrero de 2023 (documento 48 expediente electrónico), el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señaló: "(...) *En calidad de interviniente considera ponerle de presente al Despacho que actualmente el proyecto piloto de fracking que se analiza está paralizado o suspendido y por lo tanto no existe un daño contingente o un peligro o una vulneración o amenaza sobre los derechos colectivos, lo anterior con base en que en octubre públicamente el Gobierno Nacional ha dispuesto como política pública la suspensión de esos proyectos pilotos en el cual se encuentra el denominado Kale (...)*"

En ese orden, no es procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas, en primer lugar, por cuanto las mismas no están respaldadas con unos elementos de prueba suficientes que permitan tener elementos de juicio razonables, acerca de la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción, y en segundo lugar, porque tal como fue manifestado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ecopetrol S.A los proyectos de fracking se encuentran suspendidos, entre los cuales se encuentra el proyecto "*Piloto de Investigación Integral en Yacimientos No Convencionales con la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal-FH-PH denominado Kalé, LAV0077-00-2021*".

Es del caso resaltar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 se tiene que: "*la carga de la prueba corresponderá al demandante*", aunque bien puede el juez impartir órdenes para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, pero, no está autorizado para decretar medidas cautelares sin el necesario y suficiente material probatorio, sin perjuicio de que en el curso del proceso posteriormente pueda adoptar órdenes en tal sentido en desarrollo de la etapa probatoria del mismo.

En ese sentido, en los procesos de acciones populares, la carga de la prueba le corresponde al que alega la supuesta violación de los derechos colectivos invocados, en este caso el demandante, por cuanto es su deber probar los

hechos y omisiones que a su juicio constituyen amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos que reclama.

En cada caso objeto de juzgamiento, debe el juez realizar una ponderación, a través de la cual se pueda definir, de manera racional, razonable, seria y responsable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado, cuya aplicación en el presente asunto conduce a la conclusión que, para ese momento procesal, no es viable decretar las medidas cautelares solicitadas por el actor popular con el escrito de demanda.

Así las cosas, como quiera que al expediente no fueron aportados medios de prueba suficientes acerca de la determinación del peligro o riesgo de vulneración de los derechos colectivos cuya protección se persigue en esta ocasión, o la inminencia de que éste se produzca y el proyecto de fracking objeto de la acción popular se encuentra suspendido, no es procedente decretar las medidas cautelares previas solicitadas por el actor popular, pues, se repite, dicha situación no está acreditada debidamente en el proceso.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1º) Deniégase la solicitud de la medida cautelar, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la

Expediente No. 250002341000202200494-00
Actor: Ericsson Ernesto Mena Garzón
Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.